

UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA



FACULTAD DE DERECHO

TRABAJO FINAL PARA OPTAR EL GRADO DE  
LICENCIATURA EN DERECHO

TEMA:

***“ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES SOBRE  
SOLUCION DE CONTROVERSIAS COMERCIALES  
EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON  
AMERICA DEL NORTE  
(NAFTA)”***

MELISSA MORA MARTIN

III CUATRIMESTRE 2005

## INDICE

	<b>Página</b>
PRESENTACIÓN.....	7
INTRODUCCIÓN.....	9
ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	10
<b>CAPITULO I. ANTECEDENTES Y GENERALIDADES DEL NAFTA.....</b>	<b>11</b>
SECCION I. Antecedentes.....	11
SECCION II. Generalidades.....	15
SECCION III. Objetivos del NAFTA.....	17
SECCIÓN IV. Estructura Institucional.....	17
A) La Comisión para la Cooperación Laboral de América del Norte.....	17
B) La Comisión para la Cooperación en Medio Ambiente.....	18
C) La Comisión de Libre Comercio.....	20
SECCION V. Particularidad Especial del NAFTA: Las Reglas de Origen.....	20
<b>CAPITULO II. PROCEDIMIENTOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS COMERCIALES EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO EN AMERICA DEL NORTE.....</b>	<b>22</b>
SECCION I. Ámbito de Aplicación.....	22
SECCION II. Principios Generales.....	25
SECCION III. Elección del Foro- Solución de Controversias conforme al OMC.....	25
1. Excepciones a la Elección del Foro.....	26
SECCION IV. Órgano Competente en la Solución de Conflictos.....	27
1. La Comisión de Libre Comercio.....	27
1.1 Deberes de la Comisión de Libre Comercio.....	27
1.2 Atribuciones de la Comisión de Libre Comercio.....	28
SECCION V. Los Mecanismos de Solución de Controversias.....	29
1. Las Consultas.....	30
1.1 La Solicitud.....	30
1.2 Terceros.....	30
1.3 Plazos.....	30
1.4 Deberes de las Partes.....	31
2. Los Buenos Oficios, Mediación y Conciliación de la Comisión.....	31

2.1 Inicio del Procedimiento.....	31
2.2 Acumulación de Procedimientos.....	32
3. Paneles Arbitrales.....	32
3.1 La Solicitud.....	32
3.2 Instauración del Panel.....	33
3.3 Terceros.....	33
3.4 Selección del Panel Arbitral.....	34
3.5 Reglas de Procedimiento.....	35
3.6 Informe Preliminar.....	38
3.7 Informe Final.....	38
3.8 El Cumplimiento del Informe Final de los Paneles: Ausencia de un Mecanismo de Apelación.....	38
3.9 El Incumplimiento del Informe Final de los Paneles: La Suspensión de Beneficios.....	39
3.10 Anexo 2004. Anulación y Menoscabo.....	40
3.11 Relación con las leyes y procedimientos de las legislaciones propios internos de los Estados socios.....	40
3.12 Medios Alternativos para la solución de controversias.....	41
SECCION VI. Procedimientos Especiales de Solución de Controversias.....	42
1. Solución de controversias Inversionista- Estado Receptor.....	42
2. Solución de controversias sobre Antidumping y Cuotas Compensatorias.....	44
2.1. Recurso de Impugnación Extraordinaria.....	45
3. Solución de Controversias sobre Inversión en Materia de Servicios Financieros.....	48
4. Solución de Controversias Comerciales de Carácter Privado.....	49
5. Solución de Controversias en los Acuerdos Paralelos de Cooperación Ambiental y Cooperación Laboral.....	49
5.1 Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte.....	50
5.1.(i) Inicio del procedimiento.....	51
5.1.(ii) Paneles Arbitrales.....	51
5.1.(iii) Reglas de Procedimiento.....	51
5.1.(iv) Informes Preliminar y Final del Panel.....	52
5.1.(v) Cumplimiento del Informe Final.....	52

5.1.(vi) Suspensión de Beneficios.....	53
5.2. Acuerdo de Cooperación Laboral de América de Norte.....	53
5.2.(i) Informes Preliminares y Final del Panel.....	54
<b>CAPITULO III. EXPERIENCIA ACUMULADA DE LOS CASOS SOMETIDOS BAJO EL MECANISMO DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS DEL NAFTA.....</b>	<b>55</b>
SECCIÓN I. Generalidades.....	55
SECCION II. Análisis Crítico del Mecanismo de Solución de Controversias bajo el Capítulo XIX y Capítulo XI.....	58
1. Capitulo XIX en materia de Cuotas Compensatorias y Antidumping.....	58
2. Capitulo XI en materia de Inversiones.....	58
SECCION III. Análisis Critico del Mecanismo de Solución de Controversias bajo el Capitulo XX.....	60
<b>CAPITULO IV. NAFTA EN COMPARACIÓN CON OTROS ESQUEMAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL: DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS.....</b>	<b>63</b>
SECCIÓN I. Los Modelos de Integración Regional.....	63
SECCIÓN II. Diferencias y Semejanzas.....	64
1. Derecho Aplicable.....	64
2. Tribunal Arbitral.....	65
3. Reglas de Procedimiento.....	67
4. Clases de Resolución.....	67
5. Incumplimiento.....	67
6. Medidas de Impugnación.....	68
 CONCLUSIONES.....	 71
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	78

## INDICE DE ANEXOS

	Página
ANEXO 1. Cuadro Comparativo del Capítulo de Solución de Controversias en los diversos Esquemas de Integración Regional.....	85
ANEXO 2. Capítulo XX del NAFTA.....	99
ANEXO 3 . Anexo 1904.13 Procedimiento de Impugnación Extraordinario establecido en el Capítulo XIX.....	111
ANEXO 4. Análisis de casos bajo el Capítulo XIX... ..	112
1. Casos de la Sección Mexicana del Secretariado del NAFTA.....	112
2. Casos de la Sección Estadounidense del Secretariado del NAFTA.....	114
3. Casos de la Sección Canadiense del Secretariado del NAFTA .....	116

## INDICE DE TABLAS Y GRÁFICOS

Gráfico 1. Tipos de Controversias y los Mecanismos Intrínsecos en el NAFTA.....	24
Gráfico. 2. Mecanismos de Solución de Controversias en el Capítulo XX.....	29
Tabla 3. Plazos ideales para la revisión de un panel del capítulo XX del NAFTA conforme a las Reglas Modelo de Procedimiento.....	37
Tabla 4. Plazos ideales para la revisión de un panel del capítulo XIX del NAFTA conforme a las Reglas de Procedimiento.....	47
Gráfico 5. Total de casos resueltos en instancia del panel del NAFTA.....	56

## **TABLA ABREVIATURAS**

- ALCA: Acuerdo de Libre Comercio para las Américas
- CFTA: Canadian Free Trade Agreement:
- CCLAN: Comisión para la Cooperación Laboral de América del Norte
- CCMA: La Comisión para la Cooperación en Medio Ambiente
- CIADI: Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
- CNUDMI: Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional
- GATT: General Agreement on Trade and Tariffs: Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio
- OMC: Organización Mundial del Comercio
- MERCOSUR: Mercado Común del Sur
- NAFTA: North American Free Trade Agreement
- TLC: Tratado de Libre Comercio
- UNCITRAL: United Nations Commission on International Trade Law

## I. PRESENTACIÓN

Esta investigación se enmarca dentro de una investigación general sobre el análisis de disposiciones de solución de controversias en diversos instrumentos internacionales, la cual es a su vez, una continuación de una primera etapa ya desarrollada, en donde se compararon los diferentes apartados sobre solución de controversias contenidas en los Tratados de Libre Comercio suscritos por el Poder Ejecutivo de Costa Rica a partir de los años noventa, así como las disposiciones correspondientes del proceso de integración centroamericana.

Para esta segunda etapa de la investigación se realizó, un análisis comparativo de los mecanismos de solución de controversias en el Derecho Comparado, en los cuales, por supuesto, no participa Costa Rica. Se han seleccionado para esta investigación, los siguientes acuerdos de integración comercial:

- MERCOSUR: bloque comercial conformado por los países del Cono Sur, a saber Argentina, Uruguay y Brasil.
- Pacto Andino: este acuerdo comercial esta conformado por Perú, Bolivia y Ecuador.
- NAFTA: corresponde al Tratado de Libre Comercio de América del Norte suscrito entre México, Estados Unidos y Canadá, según sus siglas en inglés (North American Free Trade Agreement).
- Unión Europea: esta unión comercial, la más amplia jamás desarrollada, cuenta en la actualidad con 25 miembros, después de la incorporación el año anterior de 10 nuevos países al acuerdo.
- ALCA: Acuerdo de Libre Comercio para las Américas, es un Tratado de Libre Comercio que pretende integrar todos los países de América del Norte, Central y Sur, la cual esta todavía en proceso de negociación.
- Corte Centroamericana de Justicia: que comprende solo tres países centroamericanos, a saber Nicaragua, El Salvador y Honduras.

Se estudiaron entonces, dos experiencias de integración regional en el continente americano, y la gran experiencia europea la cual es de referencia obligada en materia de unión económica y política. A diferencia de los acuerdos investigados durante la primera etapa del estudio general en los que participa Costa Rica y que corresponde al modelo intergubernamental o minimalista, en esta segunda etapa de la investigación, si bien hay tres acuerdos que siguen este modelo (MERCOSUR; NAFTA y ALCA), se introducen además, tres modelos supranacionales o maximalistas (Pacto Andino, Corte Centroamericana de Justicia y principalmente la Unión Europea).

En el presente trabajo de Investigación se analizan las disposiciones sobre controversias comerciales en el NAFTA examinando a fondo el Capítulo XX, la cual prevé el marco general para la solución de conflictos comerciales. Además se detallarán los procedimientos especiales de solución de controversias contemplados en el NAFTA, según los tipos de conflictos.



## II. INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas, ha habido un aumento en la conciencia acerca de la importancia de las instituciones de integración regional para el desarrollo económico. Las instituciones constituyen las reglas del juego en una sociedad o restricciones trazadas por miembros de esa sociedad, para influir en la interacción de los países miembros de la integración.

Uno de los ámbitos más novedosos y con mayor auge en el Derecho Internacional Público lo constituyen los diferentes mecanismos y procedimientos para la solución de controversias en materia comercial derivados de los diferentes Tratados y convenios entre países. La cual ha constituido una alternativa para lo que solución de controversias comerciales concierne, de los estrados judiciales nacionales.

El presente estudio tiene por objeto determinar cuál es la regulación de los mecanismos de solución de controversias en el Tratado de Libre Comercio con América del Norte, cumpliendo con los siguientes objetivos metodológicos:

- Describir las disposiciones y mecanismos establecidos en el instrumento jurídico sobre materia comercial, empezando con la descripción de los antecedentes, el marco institucional, las particularidades del NAFTA, para luego describir el procedimiento de solución de controversias en el Tratado.
- Describir el desarrollo doctrinario acerca de estos mecanismos de solución de controversias en el ámbito público internacional;
- Sistematizar los resultados alcanzados en la ejecución de estos mecanismos de solución de controversias, a su vez comparando las disposiciones sobre solución de controversias contenidas en el NAFTA, MERCOSUR; ALCA, Pacto Andino, Corte Centroamericana de Justicia y la Comunidad Europea.

La unidad de observación central será lo dispuesto en el Tratado relativo a la solución de disputas comerciales. Esta investigación es tipo exploratoria, y eminentemente documental, puesto que se enfatizará en el análisis de las disposiciones

expresamente dispuestas en el NAFTA, y en la sistematización de la doctrina nacional e internacional. El énfasis estará en el análisis de contenido de los diversos documentos existentes al respecto, especialmente de lo dispuesto expresamente en el cuerpo normativo, así como la experiencia acumulada hasta el día de hoy.

### III. ASPECTOS METODOLÓGICOS

En la siguiente tabla se desarrolla la metodología utilizada en la presente investigación:

TEMA	PROBLEMA	OBJETIVOS	
		GENERALES	ESPECÍFICOS
ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS DISPOSICIONES SOBRE SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN EL NAFTA, CON RESPECTO A MERCOSUR, ALCA, PACTO ANDINO, CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA Y LA COMUNIDAD EUROPEA	¿Cuál es la regulación de los mecanismos de solución de controversias en el NAFTA, con respecto al MERCOSUR; ALCA, Pacto Andino, Corte Centroamericana de Justicia y la Comunidad Europea?	Comparar las disposiciones sobre solución de controversias contenidas en el NAFTA, con respecto al MERCOSUR; ALCA, Pacto Andino, Corte Centroamericana de Justicia y la Comunidad Europea	Describir las disposiciones y mecanismos establecidos en los instrumentos jurídicos sobre materia comercial en el NAFTA, MERCOSUR; ALCA, Pacto Andino, Corte Centroamericana de Justicia y la Comunidad Europea.
			Describir el desarrollo doctrinario acerca de estos mecanismos de solución de controversias en el ámbito público internacional.
			Sistematizar los resultados alcanzados en la ejecución de estos mecanismos de solución de controversias.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES Y GENERALIDADES DEL NAFTA

#### ➤ SECCIÓN I.

#### ANTECEDENTES

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, también denominado TLCAN o NAFTA, por sus siglas en inglés, surgió cuando los gobiernos de México, Estados Unidos y Canadá decidieron reafirmar lazos de amistad y cooperación entre sus naciones firmando un Tratado de Libre Comercio, con la intención de fomentar los intercambios comerciales y la inversión extranjera. Esto mediante la eliminación paulatina de aranceles y el establecimiento de determinadas normas y mecanismos para resolver las controversias que surjan en el ejercicio del tratado.

Los tres países conforman una Zona de Libre Comercio. Se denomina de esta forma, porque las reglas que se disponen definen cómo y cuándo se eliminarán las barreras arancelarias para conseguir el libre paso de productos y servicios entre las tres naciones participantes. Además se determina cómo y cuándo se eliminarán los permisos, las cuotas, las licencias y particularmente las tarifas y los aranceles, siendo esto, la desgravación arancelaria, uno de los principales objetivos del Tratado. El Tratado de Libre Comercio se basa en principios fundamentales de transparencia, tratamiento nacional y de tratamiento como nación más favorecida, todo ello representado en un compromiso firme que garantiza el cumplimiento efectivo de lo establecido en el Tratado (Villamarín: 2004).

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte es el establecimiento de una zona de Libre Comercio de conformidad con las reglas del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT<sup>1</sup>) y de la Organización Mundial del Comercio (OMC).<sup>2</sup> Después de casi cincuenta años del establecimiento del GATT, el primero de

---

<sup>1</sup> Por sus siglas en inglés: *General Agreement on Tariffs and Trade*

<sup>2</sup> El antecedente de la Organización Mundial del Comercio fue el GATT, establecido en 1948, el cual nació como un foro que agrupaba a varios países, unidos por la aspiración de formar un sistema comercial basado en la apertura de mercados y la competencia leal. Dicho acuerdo surgió a raíz del impulso proveniente de las potencias comerciales, después de la II

enero de 1995, la Organización Mundial del Comercio comienza actividades, como organismo surgido de la última Ronda de Negociaciones del GATT<sup>3</sup>; esto mediante la suscripción del Acta Final de la Ronda Uruguay, el 15 de abril de 1994, por 11 países en Marrakech, Marruecos. El acuerdo de creación de la OMC<sup>4</sup> sienta las bases para un sistema multilateral integrado que comprende el GATT, así como los esfuerzos de liberalización del comercio impulsados en el pasado, surgidos de la Ronda Uruguay (Ortiz: 2005).

En la década de los noventa, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte se presenta en el escenario internacional como un marco bastante significativo dentro las tendencias de los procesos de integración regional en el continente americano. En materia de antecedentes del NAFTA, históricamente hubo razones de fondo que llevaron al objetivo de negociar una integración más formal de las relaciones entre los tres países de Norteamérica (Hernández: 2000).

Primeramente tanto Canadá como los Estados Unidos ya venían intensificando sus relaciones comerciales desde 1965, cuando ambos países firman el Pacto Automotriz relativo al comercio automotor y de partes automotores. Esto generó el comienzo de una creciente interdependencia en su comercio sectorial, aumentó la competitividad industrial y con ello mejoró notablemente las relaciones bilaterales (González: 1995). En 1988, las relaciones comerciales entre Canadá y los Estados Unidos llegan a consolidarse de manera más estructuradas a través de la suscripción de un acuerdo de Libre Comercio Bilateral. Este acuerdo abarca bienes, servicios e inversiones, pero no contempla con detenimiento el tema de la propiedad intelectual (Díaz: 2004).

---

*Guerra Mundial, de crear organizaciones internacionales tendientes a solventar los problemas económicos que podían plantearse en materia de moneda, inversiones y comercio.*

<sup>3</sup> Desde comienzos de la década de los ochentas, el GATT empezó a demostrar que ya no respondía a las realidades del comercio mundial.

<sup>4</sup> La Organización Mundial del Comercio, constituye el único órgano internacional que se ocupa de las normas que rigen el comercio entre los países. Su núcleo está constituido por acuerdos, que han sido negociados y firmados por la mayoría de los países que participan en el comercio mundial, las cuales son acatadas como normas jurídicas fundamentales del comercio internacional. La importancia de la creación de la OMC radica en que dicha organización viene a suponer un paso más adelante, por cuanto encierra ciertos aspectos de políticas económicas nacionales que no incluía el GATT. (Furati: 2002)

Por su parte, entre México y los Estados Unidos, dicha integración comenzó a materializarse también de manera más clara en 1965, cuando se establece el programa de las Maquiladoras en el norte de México. Con esto, México gradualmente empieza a convertirse en el tercer socio comercial de los Estados Unidos. Desde mediados de los años 80, este país empieza a poner en práctica una política de reforma económica y comercial, la misma iniciada a raíz de la decisión de México de ingresar al GATT en 1986, sentando las bases de las negociaciones trilaterales (Díaz: 2004).

El 11 de junio de 1990, Carlos Salinas de Gortari, Presidente de México y George H. W. Bush, Presidente de los Estados Unidos, acordaron las negociaciones sobre un acuerdo de Libre Comercio entre los dos países. Más tarde Canadá se incorpora a las negociaciones, iniciándose de esta forma los trabajos trilaterales con el objetivo de crear una Zona de Libre Comercio en América del Norte (Díaz: 2004).

En el año 1991 los presidentes de los tres países anuncian su decisión de negociar el NAFTA y en junio de ese año se da la primera reunión ministerial de negociaciones. En ella, las tres naciones coinciden en que la perspectiva y el ámbito de los vínculos económicos y comerciales en América del Norte, demandan esencialmente un acuerdo único que pudiese adaptarse a las circunstancias específicas de la región.

Pocos meses después aparece la primera versión consolidada en un borrador del acuerdo, la cual conlleva a las negociaciones que finalmente concluyen el 11 de agosto de 1992. Los principales protagonistas gubernamentales del Tratado fueron, por parte de México: el Ministro de Comercio Jaime Serra y el presidente de México, Carlos Salinas de Gortari ; representando a Canadá, el Ministro de Comercio Brian Mulroney y por parte de los Estados Unidos el Presidente George H. W. Bush (Villamarín: 2004).

El Tratado de Libre Comercio es firmado por los tres países el 17 de diciembre de 1992. Esto al final se da de manera muy apresurada porque en enero de 1993 se da el cambio de gobierno en Estados Unidos (Díaz: 2004).

En 1993 el nuevo presidente de los Estados Unidos, Bill Clinton, hace la aprobación del NAFTA su mayor iniciativa legislativa. Después de un intenso debate político, se inician las negociaciones de los acuerdos colaterales sobre medio ambiente y

derechos laborales. Estos no forman parte del NAFTA propiamente tal, sino que son instrumentos jurídicos separados que constituyen un requisito indispensable para lograr la aprobación del NAFTA, principalmente en el Congreso de los Estados Unidos (Villamarín: 2004).

Finalmente, el Congreso de los Estados Unidos aprueba NAFTA con 234 votos a favor (132 votos republicanos y 102 votos demócratas) y 200 votos en contra . El Senado logra aprobarlo con 61 votos a favor y 38 votos en contra. Tras un año de debate, también el 1993, el NAFTA es aprobado por las Asambleas Legislativas de Canadá y México, de la cual detalles procedimentales de la aprobación no se lograron encontrar (Villamarín: 2004).

Con ello, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte entra en vigencia el 1 de enero de 1994.

En este sentido, el NAFTA es concebido como un instrumento de competencia internacional, constituyéndose en una respuesta estratégica por parte de los Estados miembros, que viene a representar un nuevo comienzo de las relaciones en el hemisferio de las Américas (Kinoshita: 2001).

Es de suma importancia llegar a comprender, para efectos de esta parte de la investigación, las motivaciones que tuvieron los tres países para negociar NAFTA. Evidentemente son muchísimas para cada uno de ellos.

Para México tenemos tres motivaciones principales. Primero porque el NAFTA se convierte en un instrumento importante para consolidar las reformas económicas anunciadas a mediados de los años 80, principalmente para consolidar el proceso de apertura económica. Seguidamente se puede señalar que anteriormente setenta por ciento de las exportaciones mexicanas iban a ese mercado, pero esto estaba basado en concesiones unilaterales y era necesario que tuviera una base más sólida. Finalmente NAFTA se convirtió en un incentivo muy importante para la atracción de capital extranjero a México, la cual constituyó un apoyo necesario para el proceso de reforma que se estaba llevando a cabo (Kinoshita: 2001).

Desde la perspectiva de Estados Unidos existieron dos motivaciones fundamentales, por un lado, el desencanto con el sistema multilateral como el principal medio para lograr la liberalización comercial; para esta época se da el fracaso de la Reunión Ministerial de Bruselas, en diciembre de 1990, en el cual se supone iba concluir la Ronda Uruguay. Por otra parte, Estados Unidos se planteó la necesidad de considerar nuevos mercados para sus productos, y determinó que México era un mercado importante. La motivación de los Estados Unidos, es importante recalcar, fue una motivación mucho más política que económica. Aparecen ciertos temas en la agenda internacional, en la que la participación mexicana es muy importante, es decir ciertos temas como el narcotráfico, la conservación del medio ambiente y el tema de las migraciones en lo que, México llegó a tener un rol bastante relevante (González: 1995).

Para el caso de Canadá, se trató de una razón fundamentalmente defensiva para evitar que el Tratado entre los Estados Unidos y México pudiese afectar lo logrado por la suscripción del Tratado de Libre Comercio suscrito en 1988 por Canadá y los Estados Unidos. Por un lado este país se plantea la necesidad de preservar el Tratado de Libre Comercio suscrito con los Estados Unidos, por otro lado debe asegurarse continuar siendo un lugar atractivo para la inversión extranjera (González: 1995).

## ➤ **SECCION II.**

### **GENERALIDADES**

El Tratado de Libre Comercio con América del Norte, es un tratado internacional que comprende un texto básico de más de dos mil páginas. Se complementa con la legislación doméstica aprobada en Estados Unidos y Canadá, ya que para su aprobación e implementación viene a constituir un requisito esencial. México, a diferencia no requirió de este tipo de procesos. El texto asimismo viene a complementar una serie de cartas intercambiadas entre los países en materia ambiental y laboral, así como las tendencias a esclarecer o modificar algunas disposiciones del acuerdo (Hernández: 2000).

El NAFTA consta de ocho partes y 22 capítulos. La primera parte contiene dos capítulos relativos al tema de objetivos y definiciones generales; la segunda parte regula

todo lo que se refiere al comercio de bienes en gran detalle. El tercer apartado, es relativa a las barreras técnicas al comercio, que refiere a las medidas de normalización. Además, como cuarto tema, incluye lo concerniente a compras del sector público, mediante la cual se abre este sector y se establecen ciertos parámetros para las adquisiciones del Estado (Hernández: 2000).

La quinta parte, se refiere a los temas de inversión, del comercio transfronterizo de servicios, en temas de telecomunicaciones, servicios financieros, política en materia de competencia, monopolios del Estado y finalmente un capítulo relacionado con el tema de entrada temporal de personas de negocio (Hernández: 2000).

En este apartado del NAFTA, que se refiere a las inversiones, cabe destacar que cada Estado miembro debe conceder a los inversionistas de otro Estado miembro un tratamiento no menos favorable que el que es concedido a los inversionistas e inversiones de cualquier otro Estado miembro o país que no sea miembro del NAFTA (Kinoshita: 2004).

La sexta parte está relacionada con propiedad intelectual donde se tratan temas como patentes, marcas, derechos de autor, secretos industriales, señales de satélite. El séptimo segmento contiene las disposiciones administrativas, donde destaca el Capítulo XIX, la cual permite establecer paneles o tribunales integrados por miembros de los tres países para revisar las decisiones administrativas que tome cada autoridad nacional en procedimientos en materia antidumping o de derechos compensatorios (Hernández: 2000).

En materia de solución de controversias comerciales, el Capítulo XX es el principal capítulo de interés para la presente investigación. Es aquí, donde se desarrolla los mecanismos de solución de controversias entre los países del Tratado. La última parte de estas disposiciones incorpora las razones por las cuales puede establecerse excepciones a las normas del Tratado y disposiciones en materia de solución de controversias comerciales (Pereznieta:1994).



➤ **SECCION III.**

**OBJETIVOS DEL NAFTA**

Los principales objetivos del NAFTA son: promover las condiciones para una competencia justa, incrementar las oportunidades de inversión, proporcionar la protección adecuada a los derechos de propiedad intelectual, establecer procedimientos eficaces para la aplicación del TLC y para la solución de controversias, y eliminar barreras al comercio entre Canadá, México y Estados Unidos, estimulando el desarrollo económico y dando a cada país signatario igual acceso a sus respectivos mercados (Díaz: 2004).

En efecto, el NAFTA representa un acuerdo de libre comercio de amplio alcance, ya que determina la eliminación de las barreras arancelarias a la mayoría de los bienes y servicios. Asimismo, incluye la protección de las inversiones y la propiedad intelectual, reglas sobre compras gubernamentales y la operación de las empresas estatales, así como también lo referente a la solución de controversias comerciales que surjan entre las naciones participantes, conforme al derecho internacional (Villamarín: 2004).

➤ **SECCION IV.**

**ESTRUCTURA INSTITUCIONAL**

Con relación a la institucionalidad del NAFTA, se establecen los siguientes órganos:

**A) La Comisión para la Cooperación Laboral de América del Norte (CCLAN):**

Está encargada de mejorar las condiciones de trabajo y los niveles de vida en el área del NAFTA; y de la aplicación efectiva de la legislación nacional de cada parte a través de consultas y del mecanismo de solución de controversias. La Comisión está integrada por un Consejo Ministerial, un Secretariado y además, la colaboración de una Oficina Administrativa Nacional en cada estado miembro (Kinoshita: 2004).

El Consejo Ministerial es el órgano rector de la Comisión, cuya principal función es la supervisión del Acuerdo en materia Laboral; y de la dirección de los trabajos y actividades del citado Secretariado, de los Comités y de los grupos de trabajo establecidos por el Consejo.

La sede del Secretariado se encuentra en Dallas Texas y está presidido por un Director Ejecutivo designado por un periodo de tres años. El Secretariado es el encargado, entre otras cosas, de asistir al Consejo, servir como enlace entre la CCLAN y el público en general, y de la preparación de estudios sobre cualquier asunto solicitado por el Consejo (Kinoshita: 2004).

La Oficina Administrativa Internacional está instituida en cada Estado miembro, y está encargada de la presentación de reglas y recepción de comunicación públicas referentes a los asuntos en materia de legislación laboral, surgidos en territorio de otro Estado miembro. Esta Oficina tiene un Secretariado responsable de la administración y funcionamiento de los compromisos asumidos, en el ámbito nacional (Kinoshita: 2004).

#### **B) La Comisión para la Cooperación en Medio Ambiente (CCMA):**

Esta compuesta por el Consejo previsto en el artículo nueve del Tratado constitutivo del NAFTA. La CCMA está encargada de desarrollar un plan de trabajo fundamentalmente en áreas prioritarias, incluyendo el establecimiento de límites a los contaminantes aéreos y marítimos; la evaluación ambiental de proyectos con efectos transnacionales; y el acceso recíproco a costas en relación con el daño o perjuicio que resulte de la contaminación transfronteriza (Furati: 2002).

En el cumplimiento de sus funciones, la Comisión debe ser asesorada por un Consejo en materia de medio ambiente. El Consejo en materia de medio ambiente está integrado por un representante ministerial de cada Estado miembro, por un Comité Asesor, y por una Secretaría. La Secretaría deberá apoyar al Consejo; recibir información sobre la aplicación de las leyes en el área; y recopilar información y preparar informes para la consideración del Consejo (Kinoshita: 2004).

El Consejo está encargado de varias funciones a saber: la puesta en marcha del Acuerdo y por el funcionamiento de la Secretaría; servir como foro de discusión relativo a los asuntos ambientales; la promoción de la cooperación, en especial, en el fortalecimiento de la cooperación para el desarrollo de leyes y regulaciones medioambientales; cooperar con la Comisión del NAFTA en asuntos relacionados con el medio ambiente; absolver consultas y controversias derivadas del Tratado (Furati: 2002). Asimismo, el Consejo podrá considerar y proponer recomendaciones en asuntos ambientales tales como: investigación científica y tecnológica, eco-etiquetado, técnicas y estrategias de prevención de la contaminación, y sensibilización del público relativo a los asuntos ambientales (Kinoshita: 2004).

Por otra parte, hay un Comité Asesor Conjunto, compuesto por cinco representantes de cada país que deberá proveer asesoría técnica y científica a la citada Secretaría y colaborará en la preparación del programa anual y en el presupuesto de la misma. De igual manera, el Acuerdo Laboral no concede potestad a las autoridades de los Estados miembros para hacer cumplir la ley en el territorio de otro Estado miembro, ni otorga derechos a los ciudadanos de las partes. Dicho Acuerdo, entró en vigencia el mismo día que el NAFTA, y a él se puede adherir cualquier país o grupo de países en los términos que decida el Consejo (Kinoshita: 2004).

Esta estructura también comprende un Acuerdo de Cooperación Ambiental donde se establece un programa de cooperación amplio y se enumera las obligaciones de cada Estado miembro en vistas de garantizar que sus leyes y regulaciones determinen niveles altos de protección del medio ambiente y a hacer cumplir las leyes y regulaciones internas de cada Estado miembro sobre medio ambiente, además de proveer mecanismos de consultas y solución de controversias relativos a este tema (Kinoshita: 2004).

### **C) La Comisión de Libre Comercio:**

Está integrada por representantes de nivel de Gabinete de todos los Estados Partes. Dicha Comisión de Libre Comercio tiene varias funciones, siendo la más importante que es el ente encargado de resolver controversias recurriendo a consultas, buenos oficios, conciliación y mediación y en última instancia, a los paneles arbitrales (Kinoshita: 2004).

La Comisión de Libre Comercio esta constituida por un Secretariado, la cual es una organización única conformado por las secciones canadienses, estadounidense y mexicana, de conformidad con los establecido en el Artículo 2002, del Capítulo XX del NAFTA. El Secretariado es responsable de la administración de las disposiciones en materia de Solución de Controversias del Tratado contenidas en el Capítulo XIV, XIX y XX del NAFTA. Sus funciones son las de proveer asistencia a la Comisión y apoyar a comités y grupos de trabajo no relacionados con la solución de controversias. Las secciones nacionales se localizan en las ciudades de México, Ottawa y Washington.

Este apartado será desarrollado con mayor detenimiento más adelante como ente encargado de solucionar controversias comerciales que surjan en el Tratado.

#### **➤ SECCIÓN V.**

### **PARTICULARIDAD ESPECIAL DEL NAFTA: LAS REGLAS DE ORIGEN**

El NAFTA prevé la eliminación de todas las tasas arancelarias sobre los bienes originarios de México, Canadá y Estados Unidos, en el transcurso de un periodo de transición. Para determinar cuáles bienes son susceptibles de recibir trato arancelario preferencial son necesario las Reglas de Origen (Díaz: 2004).

Primeramente podemos señalar que el NAFTA prevé la eliminación de todas las tasas arancelarias sobre los bienes que sean originarios de México, Canadá y Estados Unidos, en el transcurso de un periodo de transición. Las reglas de origen disponen que los bienes se consideraran originarios de la región cuando se produzcan en su totalidad

en los países de América de Norte. Los bienes que contengan materiales que no provengan de la zona también se consideraran originarios, siempre y cuando los materiales ajenos a la región sean transformados en cualquier país socio del NAFTA. Dicha transformación debe ser suficiente para modificar su clasificación arancelaria conforme a las disposiciones del Tratado. En algunos casos, además de satisfacer el requisitos de clasificación arancelaria, los bienes deberán incorporar un porcentaje específico del contenido regional (Hernández: 2000).

Es importante reconocer que los Tratados de Libre Comercio con anterioridad del NAFTA, fundamentalmente era que se hicieran listas de productos a incluir dentro del libre comercio, es decir, listas que iban a tener trato preferencial. Lo que se desarrolla dentro del NAFTA es más bien un procedimiento al revés. En principio entra todo, salvo la lista de los productos o sectores que en un momento determinado se excluyan. También se afirma que el NAFTA llega a innovar en el tratamiento de gran cantidad de temas de fondo, aplicando el principio fundamental de transparencia, cuando por ejemplo en materia de solución de controversias, permite al inversionista demandar ante un tribunal arbitral a un gobierno que viole las obligaciones establecidas en materia de inversiones (González: 1995).

Las disposiciones sobre las reglas de origen están diseñadas para asegurar que las ventajas del NAFTA se otorguen solo a bienes producidos en la región de América del Norte y no a bienes que se elaboren total o en su mayor parte en otros países; esto con la finalidad de establecer reglas claras y obtener resultados previsibles. Además de reducir los obstáculos administrativos para los exportadores, importadores y productores que realicen actividades comerciales en el marco del NAFTA. (Díaz: 2004) Es importante indicar estas reglas con la finalidad de señalar que las controversias comerciales en el NAFTA pueden llegar a surgir por un mala interpretación de estas reglas de origen.

## **CAPITULO II**

### **PROCEDIMIENTOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS COMERCIALES EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO EN AMERICA DEL NORTE**

#### **➤ SECCION I**

#### **AMBITO DE APLICACIÓN**

El objeto del procedimiento de solución de controversias son todas las controversias relativas a la aplicación o a la interpretación del Tratado, en el caso dado que una medida vigente o en proyecto de una de las partes, sea incompatible con las obligaciones estipuladas en el Tratado (Art. 2006 [1]). Este procedimiento no solo ampara situaciones donde se hayan violentado las disposiciones del NAFTA, sino que también medidas que anulen o causen menoscabo a los beneficios adquiridos por las partes bajo el Tratado (Anexo 2004).

La particularidad que tiene este procedimiento del NAFTA con respecto a Tratados anteriores, es su expansión en el ámbito de aplicación a materias no tradicionales y complejas, tales como ambiente, salud, estándares sanitarios y fitosanitarios, propiedad intelectual y servicios ambientales y laborales (Pereznieto: 1994).

El NAFTA evita crear derechos de acción privada para los ciudadanos de los miembros signatarios en este procedimiento, por lo que cualquier acción individual debe ser realizada directamente por medio de los gobiernos. La excepción a la regla son las disputas de inversión contempladas en el Capítulo XI, donde se estipula un mecanismo de consultas para solucionar diferencias entre una de las partes y un inversionista de otra de las partes (Art. 2007 [4] [5]).

Uno de los aspectos más sobresalientes en el NAFTA es el sistema de autorregulación y solución de controversias previsto a lo largo de dicho instrumento. Se trata de un sistema que va desde la consultas hasta el establecimiento de

instancias resolutorias de carácter supranacional. El objeto de estas disposiciones es que sean auto aplicables y de esta manera, relegar a un segundo plano la voluntad de los países en el Tratado (Pereznieto: 1994).

Al mismo tiempo estas disposiciones de solución de controversias hacen del NAFTA un tratado moderno, en el sentido de que crea un sistema de solución de controversias basado en los principios del arbitraje comercial internacional sin constituir un aparato burocrático (González : 1995), como es el caso de los Tratados que establecen los Modelos supra-nacionalistas o maximalistas.

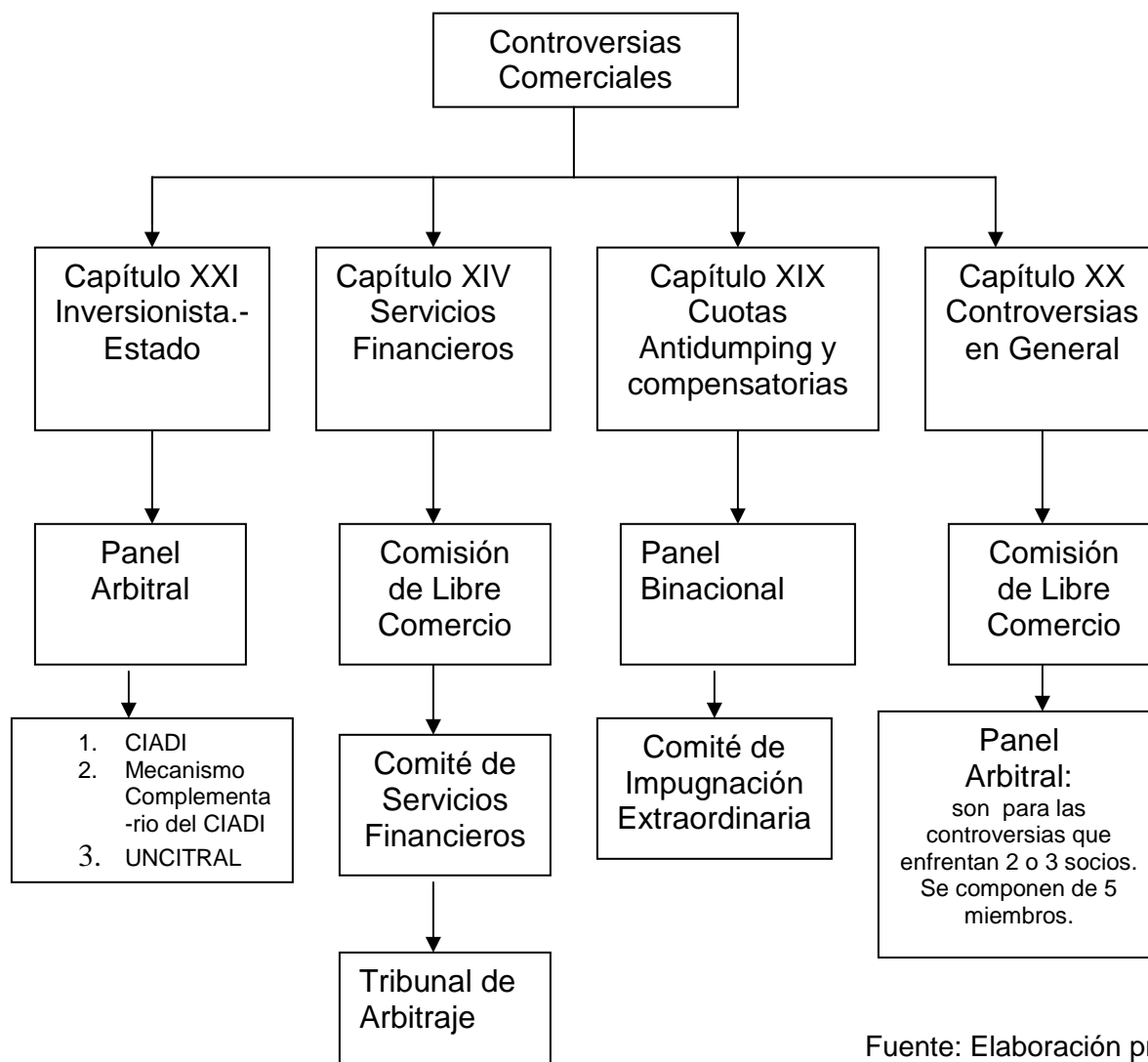
El tema de solución de controversias ha recibido un tratamiento muy detallado en el NAFTA, siendo posible distinguir dentro del articulado los siguientes procedimientos (Ver Gráfico 1. página 24) :

1. Un procedimiento general para la solución de controversias, establecido en el Capítulo XX.
2. Un procedimiento relativo a la solución de controversias cuando una parte es inversionista (Capítulo XI - Sección B)
3. Un mecanismo análogo en procedimientos internos y solución de controversias comerciales privadas (Capítulo XX - Sección C)
4. Un procedimiento especial de solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias (Capítulo XIX)
5. Procedimientos de consulta y solución de controversias incorporadas en los Acuerdos paralelos de Cooperación Ambiental y de Cooperación Laboral (Acuerdo paralelo de Cooperación Ambiental, Capítulo V, Acuerdo Paralelo de Cooperación Laboral, Capítulo V)

El Capítulo XX del NAFTA establece disposiciones relativas a la prevención o solución de controversias en torno a la aplicación o interpretación del Tratado, salvo también lo dispuesto en los Capítulos XI (Inversiones), XIV (Servicios Financieros), XIX (Antidumping y Cuotas Compensatorias). Asimismo, dicho Capítulo está dividido en tres secciones: La Sección A, relativa a las instituciones, que incluye a la Comisión de Libre Comercio y al Secretariado; la Sección B, relativo al mecanismo genérico de solución de controversias; y la Sección C, referente a procedimientos internos y a la solución de controversias comerciales privadas.

El énfasis de este apartado es el análisis de solución de controversias en materia comercial en el NAFTA, contenido en las disposiciones contempladas en el Capítulo XX del Tratado del NAFTA, referido a las instituciones y a los mecanismos de disputas sobre la interpretación y aplicación de aquel. En razón de la delimitación del presente trabajo de investigación, se realizará una breve reseña en los disposiciones principales en materia de inversión en materia de servicios financieros, las controversias comerciales privadas, de aquellas que surjan en materia antidumping y cuotas compensatorias, y de los acuerdos de cooperación en materia ambiental y laboral.

Gráfico 1. Tipos de Controversias y los Mecanismos Intrínsecos en el NAFTA



Fuente: Elaboración propia



➤ **SECCION II.**

**PRINCIPIOS GENERALES**

Los principios rectores del procedimiento a lo largo del cuerpo normativo del NAFTA son:

- i. La Cooperación: También llamado de amigable concertación. Las partes procurarán en todo momento llegar a un arreglo sobre la aplicación e interpretación del Tratado, mediante la cooperación, tanto dentro del procedimiento arbitral, así como mediante el mecanismo de consulta. (Art.2003)
- ii. El Derecho de Audiencia: Las partes gozarán del derecho a una audiencia oral ante el panel instituido para la solución del conflicto, así como la oportunidad de presentar alegatos y replicas por escrito. (Art.2003)
- iii. La Confidencialidad: Todos los escritos y comunicaciones con el panel, así como las audiencias, las deliberaciones y el informe preliminar tendrán carácter de confidencialidad. (Art.2012 [1ª])

Como analizaremos en los siguientes apartados, estos principios inmersos en el Tratado de manera expresa, siempre actuarán junto con los principios generales del Derecho Internacional, principalmente los de Buena Fe y Equidad.

➤ **SECCION III**

**ELECCIÓN DEL FORO- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONFORME AL OMC**

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte le da la libertad a las partes para escoger el foro en el cual desean dirimir sus controversias. De manera que si las controversias que surjan dentro del marco del NAFTA tienen alguna relación con la Organización Mundial de Comercio o los acuerdos negociados de conformidad con el

mismo, podrán ventilarse dentro del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, ó por medio de la Comisión de Libre Comercio y el procedimiento de solución de controversias instituido conforme al Capítulo XX (Art. 2005 [1]). Es importante señalar que el foro de la OMC con relación al NAFTA es excluyente (Art. 2005 [6]). Una vez iniciado el procedimiento conforme al OMC o conforme al NAFTA, el foro seleccionado será excluyente del otro, es decir no pueden conocerse un problema a la vez, en las dos instancias.

### **1. Excepciones a la Elección del Foro:**

Dentro del marco del Tratado, existen algunas excepciones a la elección del foro, según las cuales deberán resolverse dentro del marco del Tratado del NAFTA. A saber son todas aquellas controversias que se encuentran referidas a :

- a. Los relacionados con tratados en materia ambiental de conservación. En este caso una de las partes debe solicitar por escrito que el asunto se examine dentro de los términos del Tratado (Art. 2005 [3] y 104).
- b. Los del sector agropecuario, medidas sanitarias y fitosanitarias, y medidas relativas a normalización (Capítulo IX) en casos de que se trate de medidas que adopte o mantenga para la protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal, o del medio ambiente; y las que den lugar a cuestiones en materia del medio ambiente, la salud, la seguridad o la conservación, incluyendo las cuestiones científicas relacionadas. (Art. 2005 [4]- Sección B).

En estos casos la parte demandada puede oponerse a que la controversia se dirima en el seno de la OMC, solicitando a la Comisión que se recurra a los procedimientos de solución de controversias previstos en el NAFTA. Si la parte reclamante hubiese ya iniciado los procedimientos establecidos en el Artículo XXIII de la OMC, los deberá suspender inmediatamente (Art. 2005).

➤ **SECCION IV .**

**ORGANO COMPETENTE EN LA SOLUCION DE CONFLICTOS**

El Capítulo XX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte se denomina “Disposiciones Institucionales y Procedimientos para la Solución de Controversias”. Dicho capítulo tiene la finalidad de resolver las controversias que pudiesen surgir respecto a su interpretación o aplicación. Para ello indica que el órgano competente para dirimir conflictos será la Comisión de Libre Comercio ( Art.2001 [2c]).

**1. La Comisión de Libre Comercio**

La Comisión de Libre Comercio es el órgano más importante creado por el Tratado en lo que a solución de conflictos de refiere. Se encuentra compuesta por representantes de la partes a nivel de Secretaría de Estado o por las personas que éstos designen. El artículo 2001 del Tratado le atribuyó una serie de deberes y facultades para su funcionamiento.

**1.1 Deberes de la Comisión de Libre Comercio**

La Comisión de Libre Comercio es la responsable de vigilar la implementación o aplicación del Tratado, su puesta en práctica; asesorar su ulterior desarrollo en cuanto a la posibilidad de nuevas reformas; la supervisión del trabajo y funcionamiento de todos los comités y grupos de trabajo establecidos conforme al Tratado, incluidos en el Anexo 2001.2<sup>5</sup>. Sin embargo su deber principal es la resolución de controversias comerciales que surjan con respecto a la interpretación o aplicación del Tratado o medidas que generen pérdida o nulificación de los beneficios de alguna de las partes, así como el conocimiento de cualquier asunto que pudiese afectar el funcionamiento del mismo (Art.2001[2]). Esta Comisión de Libre Comercio se reunirá como mínimo una vez al año en sesión ordinaria, y será presidida sucesivamente por cada una de las partes (Art. 2001[5]).

---

<sup>5</sup> A manera de ejemplo se podría mencionar los Comités de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y el Comité de Medidas relativas a la Normalización.

## **1.2 Atribuciones de la Comisión de Libre Comercio**

La Comisión de Libre Comercio goza de una serie de facultades, tanto de orden administrativo para el ejercicio de sus funciones, como de coordinación y supervisión de los comités ad hoc o permanentes y grupos de trabajo. Para ello, la Comisión podrá solicitar la colaboración y asesoría de personas o grupos de expertos sin vinculación gubernamental, y delegar responsabilidades en ellos (Art. 2001[3]). La Comisión establecerá sus reglas y procedimientos; y todas sus resoluciones serán acordadas por consenso (Art. 2001[4]).

Es importante señalar que la Comisión contará con la asistencia y el apoyo de un Secretariado, el cual contará con una oficina permanente para su funcionamiento, cuyos gastos serán remunerados por cada uno de las partes (Art. 2001[2]). El Secretariado brindará apoyo administrativo a los paneles y comités instituidos conforme al Capítulo XIX (solución de controversias en materia de antidumping y cuotas compensatorias) y aquellos formados de conformidad con el Capítulo XX, según los procedimientos establecidos para uno y otro.

La Comisión de Libre Comercio es la institución central del Tratado, jerárquicamente la Comisión es la autoridad más poderosa. Adicionalmente, dentro del NAFTA existen alrededor de 24 comités y grupos de trabajo, los cuales trabajan sobre temas específicos como los productos agrícolas, medidas fitosanitarias y sanitarias, problemas aduanales, entre otros. Es por ello que las partes de los integrantes del acuerdo se caracteriza por tener una visión global del comercio (Brealy, otros:1999).

➤ **SECCION V**

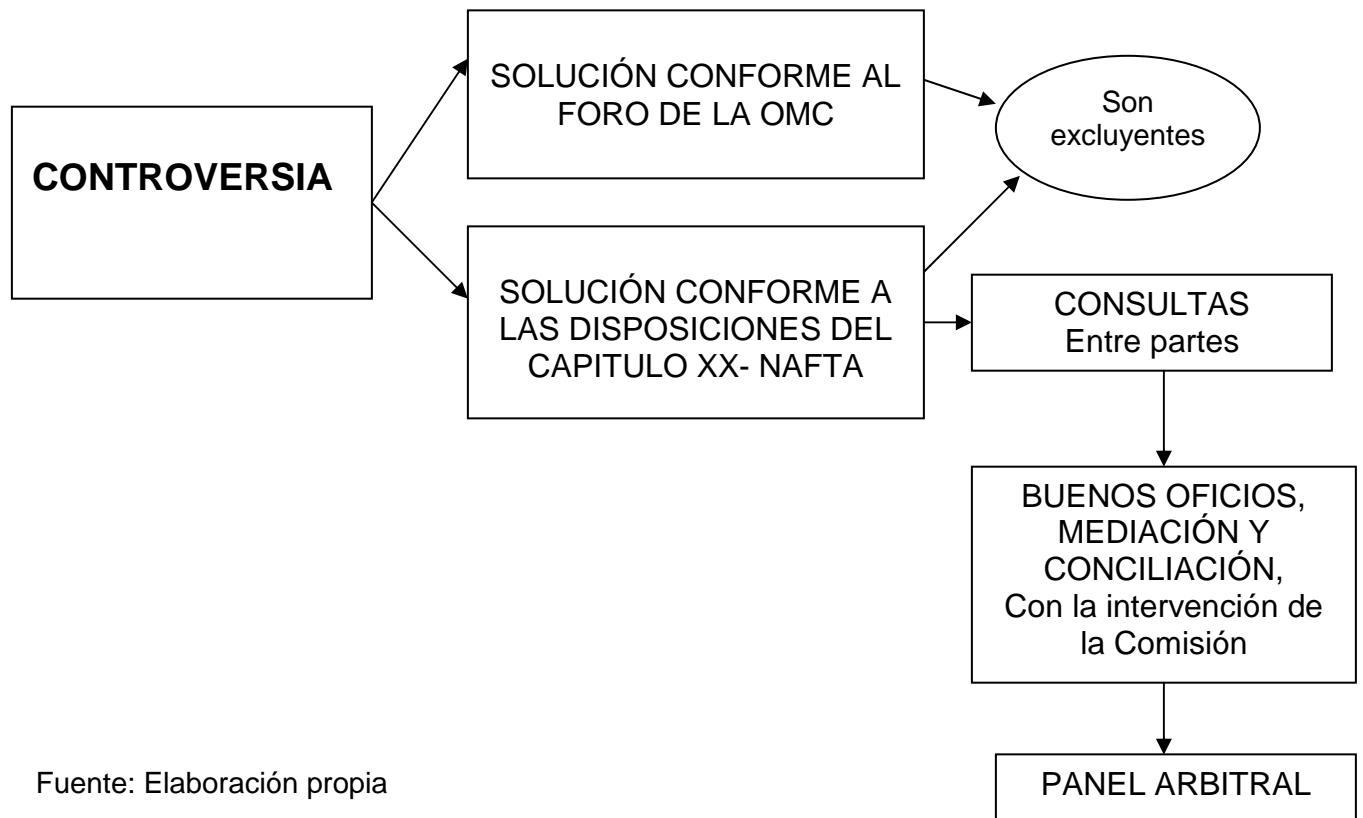
**LOS MECANISMOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

El NAFTA ha creado una serie de reglas muy detalladas en lo referente a la solución de controversias, que han tenido su base en acuerdos previos, tales como el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y los Estados Unidos, y el mecanismo de solución de diferencias de la Organización Mundial de Comercio (Brealy, otros:1999).

El Capítulo XX ha establecido tres etapas de solución de controversias; las cuales son: (Ver Gráfico 2)

- ❖ Las Consultas;
- ❖ Los Buenos Oficios, Conciliación y Mediación de la Comisión, y
- ❖ La Instauración de un Panel Arbitral.

Gráfico. 2. Mecanismos de Solución de Controversias en el Capitulo XX.



Fuente: Elaboración propia

## **1. LAS CONSULTAS.**

De los tres mecanismos instituidos, es el más sencillo, y tiene como fin esclarecer el problema sin necesidad de recurrir a un tercero. Consiste en la negociación realizada entre partes consultantes, las cuales deberán realizar todo lo posible para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria para sus intereses. (Art. 2006[5])

### **1.1 La Solicitud.**

La solicitud debe ser por escrito y será notificada no solo a la parte requerida sino también a terceros. Puede ser realizada con respecto a la interpretación o aplicación de cualquier medida adoptada o en proyecto que pudiese afectar el desarrollo del Tratado. La solicitud será entregada a la Sección del Secretariado y a las otras partes (Art.2005 [5] y 2006[1] y [2]).

### **1.2 Terceros.**

Cuando un tercero no involucrada considera tener un interés sustancial en la solución del conflicto, se encuentra legitimada para participar en las consultas. Para ello deberá entregar notificación por escrito a su sección del Secretariado y a las otras partes en el plazo de siete días (Art. 2006 [3]).

### **1.3 Plazos.**

Los plazos en materia de consultas para controversias de bienes agropecuarios perecederos, se iniciarán en el plazo de 15 días a partir de la fecha de la solicitud (Art. 2006 [5]). En los demás asuntos las partes disponen de más tiempo, eso si, si no se logra resolver el asunto en un plazo de 30 días, se encuentran facultadas para solicitar la intervención de la Comisión (Art. 2007 [1a]).

#### **1.4 Deberes de las Partes.**

Para llegar a una solución satisfactoria, las partes deberán cumplir con las estipulaciones siguientes:

- a) Aportar la información suficiente que permita un examen completo acerca de la manera en que la medida adoptada pudiese afectar el funcionamiento del Tratado. (Art. 2006 [5a])
- b) Brindar información confidencial o reservada que se intercambie en las consultas. Aquí vemos plasmado el principio general de confidencialidad presente en estos procesos. (Art. 2006 [5b])
- c) Deben procurar evitar cualquier solución que pueda afectar los intereses de cualquier otra Parte (Art. 2006 [5c]), esto basado en el principio de la Buena Fe que debe estar presente en todo proceso.

#### **2. LOS BUENOS OFICIOS, MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA COMISION.**

En caso de que no se solucione la controversia a través de las consultas, podrá solicitarse la acción de la Comisión, la cual intervendrá ante solicitud de la partes (Art.2007 [1]).

##### **2.1 Inicio del Procedimiento.**

Las partes pueden solicitar la reunión de la Comisión en los siguientes momentos:

- a) 30 días después de la solicitud de las consultas,
- b) 45 días después de la entrega de esa solicitud, cuando cualquier otra de las partes haya solicitado consultas subsecuentemente o participado en las relativas al mismo asunto.
- c) 15 días después de la entrega de una solicitud de consultas en asuntos relativos a bienes agropecuarios perecederos; u
- d) otros que se acuerden. (Art.2007 [1 a, b y c])

- e) Si se han realizado consultas técnicas en materia de Medidas Sanitarias y de Normalización, conforme a los artículos 723 y 914, igualmente se podrá solicitar la reunión de la Comisión. (Art.2007[2b])

La Comisión deberá reunirse en los 10 días siguientes a la entrega de la solicitud y procurará la solución de la controversia. Para ello la Comisión podrá convocar asesores técnicos, crear grupos de trabajo o expertos *ad hoc*, recurrir a los buenos oficios, conciliación, mediación u otros procedimientos que tengan la finalidad la solución del conflicto y formular recomendaciones en procura de una solución mutuamente satisfactoria al conflicto (Art.2007 [5 a, b y c]).

## **2.2 Acumulación de Procedimiento.**

Cuando proceda, la Comisión además podrá acumular dos o más procedimientos que sean relativos a la misma medida. Sin embargo la Comisión se encuentra facultada para acumular dos o más procedimientos diferentes que considere pertinente evaluarlos de manera conjunta (Art. 2007[6]).

## **3. LOS PANELES ARBITRALES.**

### **3.1 La Solicitud.**

En el caso de que haya fracasado el procedimiento de consultas y la intervención de la Comisión, ya sea mediante sus buenos oficios, conciliación o mediación, y además resultará infructuosa en los plazos contemplados, las partes tiene una última medida para solucionar sus diferencias: a través de la instauración del Panel Arbitral.

Para ello deben suceder cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Que hayan transcurrido 30 días desde la reunión de la Comisión con las partes.
- b) Que hayan transcurrido 30 días desde la reunión del asunto más reciente en caso de acumulación de procedimientos.



- c) Que haya transcurrido cualquier otro periodo que las partes hayan acordado.  
(Art.2008)

### **3.2 Instauración del Panel.**

En este caso podrá solicitar la integración del panel arbitral, mediante un escrito notificando su intención a las otras partes y a su sección del Secretariado (Art. 2008[1]). La Comisión establecerá el panel arbitral a la entrega de la solicitud, la cual deberá desempeñar sus funciones conforme al Capítulo XX (Art. 2008 [2]).

### **3.3 Terceros.**

Al igual que en las consultas, una tercera Parte que considere tener un interés sustancial, tendrá derecho a participar en el proceso. La solicitud se entregará en su Sección de Secretariado con copia a las partes contrarias en el plazo de siete días, las cuales corren desde la fecha en que las partes hayan entregado la solicitud del establecimiento del panel (Art.2008[3]). Sin embargo, si la parte prefiere no intervenir como parte reclamante en el proceso deberá abstenerse de iniciar un nuevo procedimiento o continuar uno ya establecido conforme a este Tratado, o ante la OMC, invocando causales equivalentes a las que pudo haber alegado en el marco del NAFTA (Art.2008[4]).

Las partes podrán intervenir como partes reclamantes o como no reclamantes. En ambos casos tendrán derecho de participar en las audiencias, presentar informes orales y escritos al panel, así como recibir los informes presentados de la parte contraria (Art.2013). La distinción radica en que solo la Parte reclamante podrá proceder a aplicar medidas compensatorias en caso de que las partes en disputa no alcancen un acuerdo en cuanto al cumplimiento final ( Brealy, y otros: 1999). En el ALCA sistema cuyo procedimiento arbitral es basado en el mismo instaurado en el NAFTA, también permite a los terceros constituirse como parte si tienen un interés sustancial en la controversia (Art.16 del Anexo del ALCA).

### 3.4 Selección del Panel Arbitral.

Para la selección del panel arbitral; el panel o tribunal arbitral se conforma por cinco miembros. Estos se designan de una lista de treinta individuos que cuentan con las aptitudes e idoneidad necesarias para ser panelista. Los integrantes de la nómina son electos por consenso de las Partes por periodos de tres años y podrán ser reelectos (Art.2011).

Para ser considerado como panelista debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Debe tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, y otros asuntos y materias sobre el Tratado, o en la solución de controversias comerciales internacionales. Deben ser electos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio.
- b) Debe ser independiente, es decir, no debe estar vinculado con cualquiera de las Partes; además no deberá recibir instrucciones de ninguna de las Partes.
- c) Debe satisfacer el código de conducta que establezca la Comisión (Art.2009 [2]).
- d) No deben haber intervenido en una controversia como negociador de alguna de las partes (Art. 2010[2])

El presidente del panel será escogido por las Partes en disputa con prioridad a la selección de los otros panelistas. El presidente se designará en los quince días siguientes a la solicitud de integración del panel. Si las partes no se ponen de acuerdo en este tema, se elegirá a una de las partes por sorteo, la cual en el plazo de cinco días hábiles designará al presidente, el cual no debe ser ciudadano de la parte que elige. En los siguientes quince días, posteriores a la elección del presidente, la parte contendiente deberá seleccionar dos panelistas que sean ciudadanos de la otra Parte. Si la parte contraria no selecciona a sus panelistas en el plazo de quince días, procederán a nombrarlos por sorteo de la lista de treinta individuos elegibles presentados por la otra parte. (Art. 2009[1])

Es importante señalar la institución de la figura de la recusación, donde mediante cual la Parte contendiente podrá recusar cualquier individuo que no figure en la lista

original de treinta individuos postulables a panelistas, en los quince días siguientes a que se haga la propuesta (Brealy, otros: 1999) Si una de las partes considera que el panelista ha incurrido en violación al Código de Conducta, las partes realizarán consultas y en caso de acordarlo, podrán destituirlo y elegir un nuevo panelista (Art.2011[4]).

### **3.5 Reglas de Procedimiento.**

El proceso de revisión de las controversias a cargo de los paneles binacionales debe de seguir un conjunto detallado de reglas de procedimiento. La Comisión fue el ente encargado de establecer las Reglas Modelos de Procedimiento. En uno de los Anexos del Capítulo XX se establecen los parámetros y un marco de referencia en relación con aquellas (Monge: 2003). El procedimiento se rige conforme a los principios ya establecidos en las disposiciones generales, anteriormente mencionadas como los principios de cooperación, confidencialidad y el derecho de audiencia. El objetivo principal del panel es examinar la compatibilidad de las medidas vigentes o propuestas con el Tratado (Brealy, otros: 1999).

En todo momento, los procedimientos del panel, según el artículo 2019 inciso 4, deberán seguir las Reglas Modelo de Procedimiento. El panel presentará su informe dentro de los 60 días siguientes a la elección del último panelista, o en cualquier otro plazo que convengan las partes.

Las reglas específicas de procedimiento, las Reglas Modelo de Procedimiento son dictadas por la Comisión, quien establece los detalles de los alegatos, las replicas y la audiencia oral (Art. 2012).

El panel instaurado, ya sea a instancia de la Parte contendiente, o de oficio, podrá solicitar el apoyo de personas que considere necesario, o de grupos de trabajo que consideren necesarios, siempre y cuando cuenten con la autorización de ambas partes (Art.2014). El panel tiene derecho, sin necesidad de pedir autorización de las partes, en solicitar un informe escrito a un Comité de Revisión Científica sobre cualquier hecho relativo a materia ambiental, salud, seguridad u otros asuntos científicos planteados por alguna de las partes contrarias. Las partes podrán impedir la

solicitud de este informe de manera expresa (Art.2015[1]). En cuanto a los informes del Comité de Revisión Científica, las partes tiene derecho a recibir notificación previa y formular observaciones de los asuntos examinados por el comité (Art.2015[3]). Además el panel podrá solicitar asesoría técnica de grupos expertos cuando lo considere oportuno (Art.2014).

Por otra parte, cuando una tercera parte no contraria se adhiera al proceso, este tiene derecho de asistir a todas las audiencias del procedimiento, presentar comunicaciones orales y escritas al panel, y ser notificado de las actuaciones de las Partes contrarias (Art.2012 y 2013).

Las leyes y reglamentos y disposiciones del NAFTA definen plazos sumamente estrictos para la presentación de promociones y cualquier otro procedimiento con el fin de asegurar que el panel emita sus decisiones definitivas en los plazos establecidos. El Capítulo XX también se orienta por las reglas modelo de procedimiento y el proceso tiene una duración prevista de cinco meses (Véase la Tabla 3 sobre Plazos Ideales, página 37). En este procedimiento, los participantes pueden presentar sus observaciones por escrito ante el panel, y se celebrará por lo menos una audiencia.

Bajo el Capítulo XX del NAFTA, el proceso arbitral, en teoría, debería ser tan rápido como el establecido en el CFTA<sup>6</sup>, ya que los plazos son los mismos (Brealy, otros:1999). Bajo el NAFTA, la selección del panel puede tomar 35 días si solo hay dos partes en disputa. De esta manera el panel tiene un plazo de tres meses para presentar el informe inicial (Art.2011 [1]). Si las partes no estuvieran de acuerdo con las recomendaciones del panel, tiene 14 días para presentar las objeciones escritas (Art. 2016 [4]). Finalmente, el panel debe presentar su informe final dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el informe preliminar fue presentado (Art.2017 [1]). En teoría, aplicando los plazos expuestos, el proceso no tomará mas de seis meses.

La finalidad de los paneles es ofrecer una opción más parcial y expedita para solicitar la revisión de las resoluciones que emitan las autoridades investigadoras correspondientes. En comparación con los procedimientos de los paneles con la legislación interna de los países miembros del tratado, el mecanismo del NAFTA

---

<sup>6</sup> Canadian Free Trade Agreement: Acuerdo de Libre Comercio entre Estados Unidos y Canadá.

ofrece una ventaja en materia de tiempo y duración, ya que la solución del conflicto y su procedimiento es mucho más corto.

Tabla 3. Plazos ideales para la revisión de un panel del Capítulo XX del NAFTA conforme a las Reglas Modelo de Procedimiento.

<b>Norma</b>	<b>Procedimiento</b>	<b>Plazos</b>
<b>Artículo 2008</b>	Presentación la de solicitud de integración del panel arbitral	Día 0
<b>Artículo 2011.1(b)</b>	Selección del presidente del panel	Dentro de los 15 días siguientes a la solicitud de integración del panel arbitral
<b>Regla 5 &amp; Artículo 2012(3)</b>	Presentación de los términos de referencia para las Partes	Dentro de los 20 días siguientes a la presentación de la solicitud
<b>Artículo 2011.1(c)</b>	Conclusión de la selección del panel	15 días después de la selección del presidente
<b>Regla 7</b>	Presentación de las declaraciones iniciales por escrito (Parte demandante)	A más tardar a los 10 días de haber concluido la selección del pánel;
<b>Regla 7</b>	Presentación de las réplicas por escrito (Parte demandada)	A más tardar 20 días después de recibida la declaración inicial por escrito
<b>Regla 26</b>	Presentación de la lista de las partes deliberantes y otras personas que asistirán a la audiencia	5 días antes de la audiencia
<b>Regla 21</b>	Celebración de la audiencia	En fecha que determina la presidencia
<b>Regla 32</b>	Presentación de escritos complementarios	Dentro de los 10 días siguientes a la celebración de la audiencia
<b>Regla 38</b>	Solicitud de integración de un comité de revisión científica	Á más tardar 15 días después de celebrada la audiencia
<b>Artículo 2016(2)</b>	Presentación del informe preliminar	Dentro de los 90 días siguientes a la conclusión de la selección del panel
<b>Artículo 2016(4)</b>	Presentación de los comentarios sobre el informe preliminar	Dentro de los 14 días siguientes a la presentación del informe preliminar
<b>Artículo 2017(1)</b>	PRESENTACIÓN DEL INFORME DEFINITIVO	Dentro de los 30 días siguientes a la presentación del informe preliminar

Fuente: Secretariado del NAFTA: 2005

### **3.6 Informe Preliminar.**

Salvo que las partes hayan acordado otro plazo, dentro de los 90 días siguientes al nombramiento del último arbitro, el panel presentará a la partes contendientes un informe preliminar que debe contener las conclusiones de hecho (*findings of fact*), la determinación de si la medida es o no incompatible con las obligaciones del Tratado y las recomendaciones para la solución de la controversia (Art.2016[2]). Estos podrán formular votos particulares cuando no exista acuerdo unánime, los cuales mantendrá, siempre dentro del marco del principio de confidencialidad del Tratado. Asimismo, las Partes podrán hacer observaciones al Informe Preliminar dentro de los catorce días siguientes a su presentación para efectos de que sean consideradas para el Informe Final (Art. 2016 [3,4 y 5]).

### **3.7 Informe Final.**

En el plazo de quince días posteriores a la presentación del informe Preliminar, será presentado el Informe Final, salvo acuerdo de las Partes en contrario. Luego de ser presentado, se pondrá a disposición de la Comisión, y será publicado quince días después, salvo que la Comisión decida distinto (Art. 2017). El Informe Final conserva el mismo contenido del preliminar, y al igual que en este, no se menciona los nombres de los panelistas que hayan votado a favor o en contra (Brealy, otros: 1999).

### **3.8 El Cumplimiento del Informe Final de los Paneles: Ausencia de un mecanismo de apelación.**

Una vez recibido el informe final del panel, las Partes contendientes convendrán en la resolución de la controversia, ello en virtud de que se trata de un arbitraje entre Estados soberanos, y que el informe final no es un laudo, por lo que no puede tener carácter obligatorio, si no lo establece el propio Tratado (Monge: 2003).

Esta disposición ha generado la interpretación del panel en este aspecto de ser únicamente una influencia moral en la solución de la disputa, debido a que serán las partes las que acordarán la forma de solución del conflicto. (Brealy, y otros: 1999). El texto del NAFTA establece que dicha solución normalmente se ajustará a las

determinaciones y recomendaciones del panel (Art.2018[1]), sin embargo nada obliga a las partes a apegarse a las misma.

Siendo que el NAFTA no cuenta con un mecanismo de apelación para la revisión de las determinaciones de los paneles binacionales establecidos según el Capítulo XX, este Capítulo es más parecido al antiguo sistema de solución de controversias del GATT que al de la OMC, es decir no es de carácter vinculante y es menos legalista, se dice por ende que eso es lo que lo hace más flexible y diplomático que el sistema de la OMC ( Lacarte y Granados: 2004).

### **3.9 El Incumplimiento del Informe Final de los Paneles: La Suspensión de Beneficios.**

El Art.2018, párrafo 3, autoriza a la Parte reclamante a imponer medidas compensatorias si las partes en disputa no alcanzan un acuerdo en el término de 30 días de haber recibido el informe final. De esta manera, la parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada, hasta el momento en que alcancen un acuerdo sobre la resolución de la controversia. De esta manera los terceros que intervinieron como no reclamantes en las decisiones de los paneles no tendrán autorización a efectos de la imposición de tales medidas.

Conforme el Texto del NAFTA, la resolución que convengan las Partes se ajustará, por lo general, a la determinación y recomendaciones del panel, y la resolución consistirá en la no ejecución o en la derogación de la medida impugnada que sea incompatible con el mismo Tratado, es decir que cause anulación o menoscabo de sus beneficios. Si las Partes no acordasen la forma de aplicación de la resolución, se procederá a la indemnización, también llamada compensación (Art.2018 [1,2]).

El acuerdo también incluye preceptos referentes a la naturaleza y plazo de las medidas compensatorias. Estas serán dirigidas a la suspensión de beneficios, es decir, los beneficios serán suspendidos en el mismo sector o sectores que se vean afectadas por la medida. Si la parte reclamante considera que no es de utilidad, ni

efectivo suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en sectores diferentes (Art.2019 [1,2]).

Las Partes en disputa, pueden solicitar a la Comisión el establecimiento de un panel cuando consideren que el nivel de las medidas compensatorias tomadas es excesivo (Art.2019[3]). En otras palabras, este Artículo 2019 viene a ofrecer una solución obligatoria de controversias para determinar si la réplica de un país en respuesta al incumplimiento por otro de las recomendaciones del informe de un panel, es manifiestamente excesiva. Este artículo brinda una garantía contra medidas unilaterales no autorizadas por el propio NAFTA.

### **3.10 Anexo 2004 : Anulación y Menoscabo.**

El Anexo 2004 estipula los términos en que una Parte podrá plantear una reclamación cuando considere que las acciones de otra Parte nulifican o menoscaban los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación del Tratado, en las disposiciones referentes al comercio de bienes; con excepción al sector automotriz, y energía; las barreras técnicas al comercio, servicios transfronterizos y propiedad intelectual. El concepto de anulación y menoscabo se basa en el Artículo 23 de la OMC y permite recurrir al mecanismo de solución de controversias para impugnar una medida que, si bien técnicamente no contraviene el NAFTA, tiene el efecto de anular el valor del trato inherente al Tratado.

### **3.11 Relación con las leyes y procedimientos de las legislaciones propios internos de los Estados socios.**

El Artículo 2021 dispone que ninguna de las Partes podrá otorgar derecho de acción en su legislación interna contra cualquiera de las otras Partes, con fundamento en que una medida de otra Parte es incompatible con el Tratado. Los procedimientos de solución de controversias del Capítulo XX se llevan a cabo a nivel internacional entre gobiernos y no tienen efecto automático en el derecho interno. Sin embargo, ocasionalmente, puede surgir una cuestión de interpretación o aplicación del NAFTA en un procedimiento administrativo o judicial interno. El artículo 2020 estipula que cuando el órgano administrativo judicial solicite la opinión de una parte, o cuando una



Parte considere que el asunto amerite su intervención, la Comisión procurará acordar una respuesta adecuada. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo presentará a estos cualquier interpretación acordada por la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro. Cuando la Comisión no logre llegar a un acuerdo, cualquiera de las partes podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo, de acuerdo con los procedimientos de dicho foro.

### **3.12 Medios Alternativos para la solución de controversias.**

El artículo 2022 del NAFTA, consagra el compromiso de los tres países miembros de promover el uso de arbitraje y de otros tipos de medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio. A tal fin, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias. Se considerará que las Partes cumplen con lo anterior, si son parte y se ajustan a las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 1958, o de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 1975 (Art.2022 [3]).

Con esta finalidad, se establecerá un Comité Trilateral consultivo de controversias comerciales privadas, integrado por personas que tengan conocimientos especializados y experiencia en la materia, que presentará informes y recomendaciones a la Comisión de Libre Comercio sobre cuestiones generales enviadas por ella relativas a la existencia, uso y eficacia del arbitraje y otros procedimientos para la solución de tales controversias en la zona de libre comercio (Art.2022 [4]).

➤ **SECCION VI.**

**PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

En el siguiente apartado, se analizan las principales disposiciones establecidos en el NAFTA relativas a los procedimientos especiales en materia de inversión, antidumping y cuotas compensatorias, servicios financieros, controversias comerciales privadas y los acuerdos de cooperación en materia ambiental y laboral.

**1. Solución de Controversias Inversionista- Estado Receptor.**

El Capítulo XI en su Sección B, desarrolla todo lo concerniente a la solución de controversias que puedan surgir entre la Parte receptora de la inversión y el inversionista de la otra parte, de conformidad con el principio de reciprocidad internacional, con respeto de sus garantías legales a un tribunal imparcial. El objetivo de este capítulo es otorgar a los inversionistas un trato equitativo a aquel que la parte otorgue, en situaciones similares, a sus propios nacionales; y el conceder el trato de “nación más favorecida”, es decir no menos favorable al que otorga a los inversionistas de otra parte o nacionales de un país que no forme parte del NAFTA (Art. 1102,1103). Siendo así, los inversionistas tienen derecho de ser tratados acorde con el derecho Internacional y todas las garantías que la misma conlleva.

El mecanismo de solución de controversias establecido en este capítulo puede ser accesado por aquellos inversionistas extranjeros que hayan sufrido pérdidas o daños como consecuencia del incumplimiento de las disposiciones u obligaciones establecidas en la Sección A, o cuando se vulneren las disciplinas impuestas a monopolios o empresas del Estado (Art. 1104).

En caso de que un inversionista de uno de los países miembros del NAFTA determine que un gobierno anfitrión no ha cumplido con sus obligaciones relativas a la inversión, según lo establecido en el Capítulo XI, Art. 1118, las partes primero intentarán dirimir la controversia por vía de consulta o negociación.

Si las consultas no resuelve la controversia, podrán elegir entre los siguientes mecanismos de arbitraje (Art.1120):

- El Convenio de CIADI denominado: Convenio Internacional sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, suscrito el 18 de marzo de 1965 en Washington.
- El Mecanismo Complementario del CIADI cuando cada una de las partes sea Estado parte del CIADI, o
- Las Reglas de Arbitraje de UNCITRAL<sup>7</sup> también llamado Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas (CNUDMI), 15 de diciembre de 1976 (Art.1130).

También está facultado el inversionista de tomar otra alternativa, como la de, someterse a los recursos disponibles en los tribunales nacionales del país anfitrión (Art. 1121).

El procedimiento para la designación de árbitros e integración del tribunal tiene la finalidad de garantizar la imparcialidad en el proceso. En razón a esto, se determina que salvo acuerdo de las Partes involucradas en el conflicto, el tribunal arbitral estará integrado por tres árbitros. Cada parte designará a uno y el tercero, quien fungirá como presidente del tribunal será elegido de una lista de 45 árbitros acordada por las partes antes de la entrada en vigencia del NAFTA, esto independientemente de la nacionalidad de los árbitros (Art.1123). Pero se establece que el presidente del tribunal arbitral no puede ser nacional de la parte contra la que se impuso el arbitraje, esto con la intención de garantizar la composición imparcial del tribunal (Monge: 2003).

Además se permite en este apartado, en virtud del principio de celeridad procesal, acumular procedimientos sobre varios asuntos derivados de la misma medida adoptada por el país huésped de la inversión, para que de esta manera se tramite ante un solo tribunal arbitral (Art. 1126).

---

<sup>7</sup> Siglas en Inglés: *United Nations Commission on International Trade Law.*

El procedimiento arbitral debe llevarse a cabo en el territorio de una de las partes que sea a su vez, parte de la Convención de Nueva York, sobre el reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales. Si bien es cierto que los tres países son miembros de esta Convención, se establece con la finalidad de evitar en el futuro posibles adhesiones donde el procedimiento arbitral pueda realizarse en jurisdicciones ajenas a la región (Art.1130).

Es importante señalar que el laudo arbitral únicamente podrá ordenar el pago de una compensación de carácter monetario. Aunque el laudo arbitral también tiene la posibilidad de ordenar la restitución de la propiedad, esta contempla la alternativa de pagar una indemnización monetaria (Art.1135). A diferencia de lo establecido en el Capítulo XX, en ningún caso podrá ordenar el laudo, que se modifique o se elimine la medida adoptada (Monge: 2003).

## **2. Solución de Controversias sobre Antidumping y Cuotas Compensatorias.**

El Capítulo XIX abarca el tema de las prácticas desleales de comercio conocidas como “dumping” y “subsídios”. En ambos casos dan lugar a la imposición de cuotas compensatorias, es decir la imposición de un arancel adicional a las importaciones que se consideren desleales para el fabricante nacional de productos similares (Monge: 2003). Esto con el objeto de promover la justa competencia comercial.

El Capítulo contempla las controversias que puedan surgir cuando una de las Partes del NAFTA adopta reformas legislativas o reglamentarias que perjudiquen a otra parte; o cuando existan resoluciones definitivas emitidas por autoridades administrativas internas en esta materia, que se consideren contrarias a las disposiciones del Tratado, por lo que deben ser revisadas por un panel arbitral (Art. 1920).

En el caso de que una Parte contemple reformas legislativas, donde las otras Partes pueden verse afectadas, éstas están facultadas para solicitar la formación de un panel binacional, que emitirá una opinión declarativa sobre la reforma (Art.1903). Es importante rescatar que el panel no dicta un laudo con carácter vinculante, sino

que emite opiniones que incentivan la consulta y la negociación entre las partes en conflicto. Esta opinión declarativa inicial podrá convertirse en definitiva, a menos que una de las partes pida una reconsideración. Si esta no es fructífera, procede un proceso de consultas mutuas para que la Parte presuntamente culpable, rectifique su conducta. Si no lo hace, la parte afectada podrá adoptar acciones legislativas equivalentes en contra de la otra o bien dar por terminado el Tratado, mediante aviso anticipado (Art.1903 y 1904).

La Parte que se considere afectada por la resolución definitiva emitida, tendrá la opción de recurrirla judicialmente según el derecho interno, o bien, a petición de cualquiera de las partes involucradas, someterla a conocimiento de un panel arbitral. Este panel deberá determinar si la autoridad competente de la Parte importadora emitió la resolución apegada a las leyes de su país y los principios generales de derecho. Esto después de un análisis de hecho y de derecho sobre el que se funden el fallo y las conclusiones del panel para conocer si se satisface una de las causas señaladas en el Artículo 1904(13). Una vez que se compruebe la existencia de dicha causa, el comité anulará el fallo original del panel o lo devolverá al panel original para que adopte una medida que no sea incompatible con la resolución. Si no proceden las causas, confirmará el fallo original del panel. Si se anula el fallo original, se instalará un nuevo panel conforme al Anexo 1901.2., la cual será denominado Comité de Impugnación Extraordinaria.

## **2.1.Recurso de Impugnación Extraordinaria**

En el Anexo 1904.13 dentro del mismo capítulo, se establece un recurso excepcional llamado impugnación extraordinaria, la cual puede alegarse cuando una de las partes considera que ha habido parcialidad, conflicto de intereses o alguna violación grave a las reglas de conducta de los miembros del panel.

El artículo 1905 establece un procedimiento que tiene por objeto todo el sistema de revisión de los paneles instituidos en este capítulo<sup>8</sup>, así como el cumplimiento de sus resoluciones. Esto, mediante el Comité Extraordinario de Impugnación, compuesto por tres miembros, quienes estarán encargados de examinar los alegatos,

---

<sup>8</sup> Ver Anexo 2, página 111

para asegurar que la aplicación de las leyes nacionales de la otra parte hubiera no hubiera entorpecido el buen funcionamiento del sistema de los paneles (Monge: 2003).

El Comité de Impugnación Extraordinaria es un mecanismo de vigilancia del procedimiento del Capítulo XIX, conocido también como Revisión y Solución de Controversias. Para emitir la resolución, el Comité tiene noventa días a partir de la fecha de instalación, finalizando con la confirmación total o parcial de la decisión final del panel, o bien anular el fallo y solicitar la confirmación de un nuevo panel (Art.1904).

El proceso de revisión a cargo de los paneles binacionales debe seguir un conjunto detallado de reglas de procedimiento. Las leyes y reglamentos y disposiciones del NAFTA definen plazos sumamente estrictos para la presentación de promociones y cualquier otro procedimiento con el fin de asegurar que el panel emita sus decisiones definitivas en el plazo de 315 días contados a partir de la fecha de introducción de la solicitud de revisión ante un panel (véase la Tabla 4. sobre plazos ideales, página 47).

En este procedimiento, al igual que aquel instaurado en el Capítulo XX, los participantes pueden presentar sus observaciones por escrito ante el panel, y se celebrará por lo menos una audiencia.

Tabla 4. Plazos ideales para la revisión de un panel del capítulo XIX del NAFTA conforme a las reglas de procedimiento

<b>Norma</b>	<b>Procedimiento</b>	<b>Plazos</b>
<b>Regla 34</b>	Presentación de la solicitud de revisión ante un panel	Día 0
<b>Regla 39</b>	Presentación de reclamaciones	En 30 a partir de la solicitud de revisión ante un panel;
<b>Regla 40</b>	Presentación de avisos de comparecencia	Dentro de los 45 días siguientes a la solicitud de revisión ante un panel
<b>Anexo 1901.2(3)</b>	Selección de panelistas a cargo de las Partes	Día 55
<b>Regla 41</b>	Presentación del fallo definitivo, razones, índice y expediente administrativo	Dentro de los 15 días siguientes a la presentación del aviso de comparecencia
<b>Anexo 1901.2(3)</b>	Partes seleccionan quinto panelista	Día 61
<b>Regla 57 (1)</b>	Presentación de memoriales por parte de las partes demandantes	Dentro de los 60 días siguientes a la presentación del expediente administrativo
<b>Regla 57(2)</b>	Presentación de memoriales por parte de la autoridad investigadora o los participantes	Dentro de los 60 siguientes a la presentación de los memoriales de las partes demandantes
<b>Regla 57(3)</b>	Presentación de réplicas a los memoriales	En los 15 día siguientes a la presentación de los memoriales de la autoridad
<b>Regla 57(4)</b>	Presentación de los anexos a los memoriales	Dentro de los 10 días siguientes a la presentación de las réplicas
<b>Regla 67(1)</b>	Inicio de las audiencias	Dentro de los 30 días siguientes a la presentación de las réplicas
<b>Artículo 1904.14</b>	DECISIÓN DEL PÁNEL	315 días después de presentada la solicitud de revisión a cargo de un panel

Fuente: Secretariado del NAFTA: 2005

### **3. Solución de Controversias sobre Inversión en Materia de Servicios Financieros.**

El Capítulo XIV se refiere a las medidas relativas a las instituciones financieras, a inversiones de una Parte en materia de servicios financieros en el territorio de otra, y al comercio transfronterizo de servicios financieros (Art. 1401).

Cuando surja una controversia dentro en esta materia, se aplicaran los mecanismos previstos en el Capítulo XX, Sección B del Tratado, detallados anteriormente; esto con las modificaciones que se prevén en los artículos 1414 y 1415 del Capítulo XIV. Debido que estamos frente a una controversia de naturaleza específica, financiera, los integrantes de los paneles deben escogerse de una lista de 15 individuos, con las aptitudes y conocimiento necesario para trabajar en el tema (Art.1401).

El tribunal arbitral que va conocer de la controversia debe remitir el asunto al Comité de Servicios Financieros formados por los Estados parte. La decisión de este Comité se transmitirá al tribunal arbitral y a la Comisión de Libre Comercio. La decisión que emita el Comité es de carácter obligatorio para el tribunal.

Si prospera la decisión del Comité, el panel se integrará por los miembros de la lista de especialistas en derecho financiero y dicho panel resolverá de conformidad del Capítulo XX, sección B (Art.1414,Párr.1). En este supuesto el tribunal arbitral que inicialmente conoció de la demanda inversionista, deberá declinar su competencia y esperará hasta la decisión definitiva del panel, que será obligatoria para el tribunal arbitral. Cuando la excepción fuera desechada por el Comité, o cuando la parte contendiente no pidiera la instalación del panel en los plazos señalados por el Art.1415, párrafos 3 y 4; solo en estos casos podrá el tribunal arbitral decidir el conflicto (Art.1414, Párr.4).



#### **4. Solución de Controversias Comerciales de Carácter Privado**

En la solución de controversias comerciales de carácter privado, en la medida de lo posible, se promoverá y facilitará el uso del arbitraje y otros mecanismos alternativos. Para tales efectos, cada parte dispondrá de los procedimientos internos que garantizaran la observancia de los acuerdos arbitrales y el reconocimiento y ejecución de los laudos (Art.2022 [1-4]. Además las partes deberán cumplir con lo anteriormente dispuesto en la Convención de Nueva York (1958) y Panamá (1975), sobre Reconocimiento y Ejecución de Laudos y sobre Arbitraje Comercial Internacional, siempre en apego a sus disposiciones (Monge: 2003).

La Comisión establecerá un comité consultivo integrado por especialistas en esta materia, quien tendrá la labor de presentar informes y recomendaciones a la Comisión sobre el caso, (Art.2022) en las que pueda ser eficaz tanto el arbitraje como otros procedimientos análogos para la solución de controversias en la zona de libre comercio.

#### **5. Solución de controversias en los Acuerdos paralelos de Cooperación Ambiental y de Cooperación Laboral.**

Una vez firmado el NAFTA por los tres países signatarios el 17 de diciembre del 2002, dos de los Presidentes, el de Estados Unidos y Canadá, terminaron su mandato presidencial.

El nuevo presidente de los Estados Unidos, William Clinton, enfrentó oposición de sus miembros partidarios en cuanto a la ratificación del instrumento por parte del Congreso. Con el afán de mitigar las críticas que se formulaban contra el instrumento negociado por la administración anterior, Clinton propuso a sus contrapartes el negociar acuerdos paralelos el Tratado original. Dichos acuerdos paralelos o complementarios se enfocan en aquellas áreas que, a juicio de los críticos, no habían sido suficientemente cubiertas en las negociaciones del Tratado, específicamente en materias de cooperación ambiental y aspectos laborales (Cruz Barney: S.F.).

Los acuerdos paralelos fueron negociados durante febrero hasta agosto de 1993 y fueron aprobados y suscritos el 14 de septiembre de este mismo año.

A continuación desarrollaremos los segmentos relativos a la solución de controversias, en ambos acuerdos de cooperación.

## 5.1 Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte

El instrumento cuenta con un Preámbulo, siete partes y cuatro Anexos. Sin embargo, las Partes del NAFTA también incorporan al tratado conforme al artículo 104, párrafo 1, y al Anexo 104.1 diversos acuerdos internacionales<sup>9</sup> en materia ambiental.

La Quinta Parte de este acuerdo es referente a Consultas y Solución de Controversias. Cualquiera de los Estados Parte podrá solicitar por escrito consultas con cualquiera otra Parte respecto a la existencia de una pauta persistente de omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental de esa otra Parte. Por "pauta persistente" debe entenderse un curso de acción o de omisiones sostenido y recurrente posterior a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo. (ANEXO 104 Art.22 y 45 [1b]). Las Partes consultadas harán todo lo posible por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto a través de estas consultas.

---

<sup>9</sup> Entre ellos: A) La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres, celebrada en Washington el 3 de marzo de 1973, enmendada el 22 de junio de 1979. B) El Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, del 16 de septiembre de 1987, modificado el 29 de junio de 1990. C) El Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, del 22 de marzo de 1989 a su entrada en vigor para las partes del TLCAN. D) El Acuerdo entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de Estados Unidos de América en los Relativo al Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos, firmado en Ottawa el 28 de octubre de 1986; y E) El Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Cooperación para la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente en la Zona fronteriza, firmado el 14 de agosto de 1983 en La Paz, Baja California Sur. Este acuerdo incluye un anexo III en materia de exportación de desechos peligrosos en la zona fronteriza. (Cruz Barney: S.F.)

### **5.1 (i) Inicio del procedimiento**

Si las Partes consultantes no logran resolver el asunto en los 60 días posteriores a la entrega de la solicitud de consultas, cualquiera de ellas podrá solicitar una sesión extraordinaria del Consejo. A ese efecto, podrá convocar a asesores técnicos, recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias, o bien formular recomendaciones (ANEXO 140 Art.23 [1,2,3,4], todo ello con el fin de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria.

### **5.1 (ii) Paneles Arbitrales.**

Cuando el Consejo se haya reunido y dicho órgano no hubiese podido resolver la diferencia en un plazo de 60 días, el propio Consejo, mediante el voto de dos terceras partes de sus miembros, cuando se alegue la existencia de una pauta persistente de omisiones, convocará a un panel arbitral.

Dicho panel examinará si efectivamente existe dicha pauta persistente de la Parte demandada en la aplicación de su legislación ambiental relativa a los lugares de trabajo, las empresas, las compañías o los sectores que produzcan bienes o proporcionen servicios.

Cuando la Tercera Parte considere tener un interés sustancial en el asunto, tendrá derecho a participar como Parte reclamante, previa notificación a las otras y al Secretariado (ANEXO 140 Art.24 [1,4].

A diferencia de la terminología usada en el Capítulo XX, los integrantes del panel son llamados simplemente "panelistas", y no "árbitros".

### **5.1 (iii) Reglas de Procedimiento**

El Consejo establecerá Reglas Modelo de Procedimiento. Estas últimas siguen la pauta de aquéllas fijadas en el Capítulo XX del NAFTA, sólo que, en vez de establecer que las audiencias del panel serán confidenciales, se precisa que ningún panel podrá divulgar qué panelistas sostienen opiniones de mayoría o de minoría.

El acta de misión (mandato de los panelistas) será examinar si a la luz de las disposiciones aplicables del Acuerdo, ha existido una pauta persistente de omisiones de la Parte demandada en la aplicación efectiva de su legislación ambiental y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones pertinentes (Anexo 140. Art.28).

#### **5.1 (iv) Informes Preliminar y Final del Panel**

El informe final lo rinde el panel en un plazo de 60 días posteriores a la presentación del informe preliminar. Las Partes contendientes lo comunican al Consejo en los 15 días siguientes a su presentación. Cinco días después debe ser publicado.

#### **5.1 (v) Cumplimiento del informe final**

Cuando un panel ha determinado en su informe final que ha habido una pauta persistente de omisiones, las Partes contendientes podrán acordar un plan de acción mutuamente satisfactorio, el cual se ajustará normalmente a las determinaciones y recomendaciones del panel. (ANEXO 140 Art.34) Este plan de acción debe convenirse dentro de los 60 días siguientes a la fecha del informe final. Si las Partes contendientes no obtienen el acuerdo sobre dicho plan, o si habiéndolo establecido, una de las Partes estima que la otra no está cumpliéndolo plenamente, cualquiera de ellas podrá solicitar que el panel se reúna de nuevo.

Si el panel se reúne de nuevo (por segunda vez), para determinar si la Parte demandada está cumpliendo plenamente con el plan de acción, determinará si la Parte demandada está cumpliendo debidamente con el plan; o en caso contrario, impondrá la contribución monetaria (multa) siguiendo los parámetros indicados en el Anexo 34, dentro de los 60 días posteriores a la fecha en que reinició labores el panel. Las disposiciones que dicte el panel, en cualquiera de las dos hipótesis, serán definitivas (ANEXO 140 Art.34):

Después de seis meses, contados a partir de la determinación del panel reunido por segunda ocasión, la Parte reclamante podrá nuevamente pedir que el panel se reúna por tercera vez, para determinar si la demandada está cumpliendo plenamente el plan de acción. El panel determinará en 60 días en un sentido u otro.

### **5.1 (vi) Suspensión de beneficios**

Si la Parte demandada no hubiere pagado la multa dentro de los 180 días posteriores a aquella en que el panel se la hubiere impuesto, en cualquiera de las dos posibilidades que se han examinado, la Parte o Partes reclamantes podrán suspenderle los beneficios derivadas del NAFTA , por un monto no mayor al necesario para cobrar la contribución monetaria (ANEXO 140 Art.34).

### **5.2 El Acuerdo de Cooperación Laboral del América del Norte**

Este instrumento, muy similar en su procedimiento con su homólogo en materia ambiental, también cuenta con un preámbulo, siete partes y siete anexos.

En la quinta parte materia de este estudio, se precisa que después de la presentación por el Comité Evaluador de Expertos al Consejo Ministerial (que conjuntamente con el Secretariado, integra la Comisión para la Cooperación Laboral) de su informe final, cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito consultas con cualquiera otra respecto a la existencia de una pauta persistente de omisiones de esa otra Parte en la aplicación efectiva de dichas normas en relación con el asunto general tratado en el informe (ANEXO 140 Art.30).

Las Partes consultantes harán todo lo posible por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto. Si no se llega a resolver mediante las consultas, o los buenos oficios, conciliación y mediación, el Consejo convocará a un panel arbitral. Dicha "pauta persistente"<sup>10</sup> de omisiones podrá estar: a) relacionada con el comercio; o b) encontrarse amparada por leyes laborales mutuamente reconocidas.

Las disposiciones relativas a la integración del panel, incluyendo las listas de posibles panelistas, los requisitos para serlo y la factibilidad de que una tercera Parte intervenga en la contienda son iguales a las normas contenidas para los mismos fines en el Acuerdo ambiental.

---

<sup>10</sup> Significa una conducta sostenida o recurrente.

## **5.2 (i) Informes preliminar y final del panel. Su cumplimiento**

El Acuerdo laboral sigue en forma paralela los lineamientos aprobados en la parte sucesiva del Acuerdo ambiental en lo atinente a la formulación del informe preliminar del panel arbitral, de la presentación de su informe final y de las reglas para el cumplimiento de este último, incluyendo la detallada normativa sobre las consecuencias del incumplimiento del llamado plan de acción, es decir en prácticamente todo.

### CAPITULO III

## EXPERIENCIA ACUMULADA DE LOS CASOS SOMETIDOS BAJO EL MECANISMO DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS DEL NAFTA

### ➤ SECCION I.

#### GENERALIDADES

El modo de evaluar un mecanismo de solución de controversias comerciales puede darse por varios métodos o sistemas, las cuales inevitablemente según los parámetros, nos darán distintos resultados. Una primera aproximación es la que se refiere al número de casos que se han presentado, y el desempeño en torno a estos casos. Una segunda aproximación tiene que ver no con el proceso y resultados sino con los efectos del mecanismo, es decir, si los flujos de comercio e inversión han continuado a pesar de los conflictos comerciales; esto significaría que los mecanismos han dado seguridad a los actores económicos, estando o no involucrados en la controversia. En este caso lo que cabe examinar son las estadísticas agregadas sobre el flujo comercial y el tema de inversiones (Ortiz Mena:2002).

Para efectos de este segmento, podemos afirmar con certeza que el flujo comercial entre los países miembros del Tratado ha incrementado de manera notoria desde la entrada en vigencia del NAFTA<sup>11</sup>, pero según Ortiz Mena (2002), esto correspondería a lo esperado como resultado de la eliminación de barreras arancelarias y no arancelarias, y no por la implementación del sistema de solución de conflictos comerciales en el Tratado, propiamente tal.

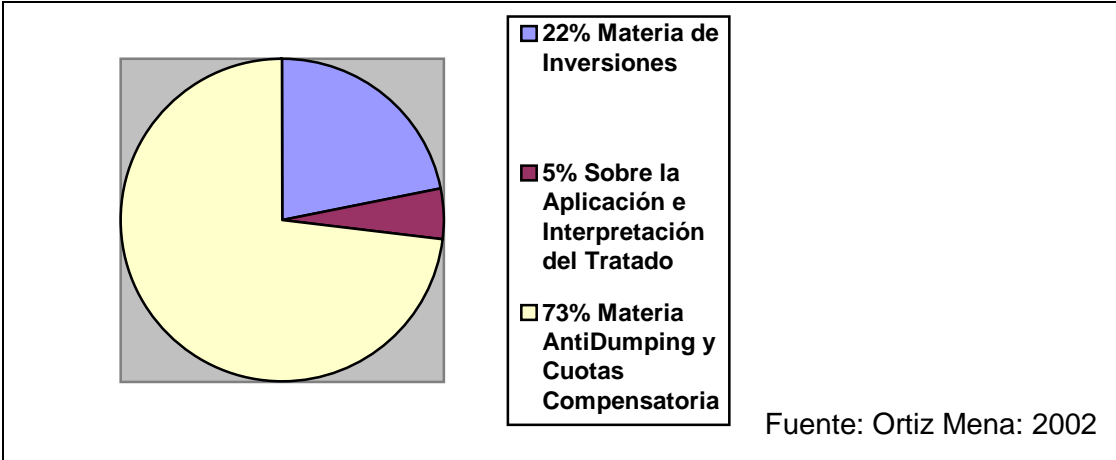
Por ello, primero se analiza el número de casos presentados y luego se evaluará el desempeño de los Capítulos utilizados con mayor continuidad en el NAFTA, esto con la finalidad de realizar en un análisis crítico, el desempeño de los mismos.

---

<sup>11</sup> En efecto la inversión extranjera directa, por ejemplo recibida por México de 1994 a 2000 fue de 466.000 millones de dólares, es decir un ingreso promedio de 7.800 millones de dólares al año, mientras que los flujos anuales promedio entre 1989 y 1993 fueron de solo 2.800 millones de dólares anuales. La participación de la inversión extranjera en los Estados Unidos también aumentó de manera significativa durante el periodo de 1994 a 2000, pasando del 59% al 64% del total de inversión ( Ortiz Mena: 2002).

De todos los procedimientos de solución de controversias en diversas materias, el mecanismo del Capítulo XIX, el más utilizado del NAFTA. Hasta el año 2002, un total de 108 casos resueltos llegaron a instancia del panel de los Capítulos XI, XIX y XX. De estas, el 22% corresponde al Capítulo XI, solo el 5% corresponde al Capítulo XX; y el restante 73% de los casos se ha dado dentro del Capítulo XIX. (Ver Gráfico 5)

Gráfico 5. TOTAL DE CASOS RESUELTOS EN INSTANCIA DEL PANEL DEL NAFTA



Y aún inclusive hasta agosto del 2005, según la Página del Secretariado del NAFTA, la cantidad de casos resueltos relativos al Capítulo XIX es el más concurrido, ya que de los 112 casos presentados en la página, 79 de ellos versan sobre materia de antidumping y cuotas compensatorias, 30 versan sobre materia de inversiones y únicamente 3 son casos resueltos relativos al Capítulo XX.

Desde el año 1994 hasta el año 2005, el mecanismo del Capítulo XX ha sido utilizado relativamente poco si se toman en cuenta solo las controversias que han llegado a instancia del panel. Más de la mitad de los casos que se han iniciado bajo el Capítulo XX se han resuelto o también desechados, sin llegar a la instancia del panel (Ortiz Mena:2002).



➤ **SECCION II.**

**ANÁLISIS CRÍTICO DEL MECANISMO DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS BAJO  
EL CAPÍTULO XIX y CAPÍTULO XI.**

**1. Capítulo XIX- Materia de Cuotas compensatorias y Anti Dumping:**

Desde que entró en vigencia el NAFTA, se han presentado más casos invocando el Capitulo XIX que cualquier otro mecanismo de solución de controversias en el NAFTA. Hasta la fecha los procedimientos de revisión finalizados por parte de los paneles con respecto al Capitulo XIX, han sido distribuidos según corresponden en: 20 casos que implican resoluciones canadienses, 45 casos que implican organismos estadounidenses y 11 del organismo mexicano (Secretariado del NAFTA: 2005).

Definitivamente se concluye que las autoridades estadounidenses han sido demandadas ante paneles con mayor frecuencia que las autoridades mexicanas y canadienses. Esto se debe a que los Estados Unidos es, indudablemente el mayor mercado de América del Norte, y las relaciones comerciales de la región no son verdaderamente trilaterales, sino que se trata de dos relaciones bilaterales sumamente intensas: de Canadá con Estados Unidos y de México con Estados Unidos<sup>12</sup>.

Aproximadamente el 90% de los casos se han decidido unánimemente y en relación a los plazos han habido atrasos, sin embargo no se han generado quejas por parte de los involucrados en la controversia (Ortiz Mena:2002).

---

<sup>12</sup> Entre 1993 y 2000, el comercio entre Estados Unidos y México se incrementó en un 209%, logrando pasar de 85.000 millones de dólares a 263.000 millones de dólares, con lo cual México pasó a ser el segundo socio comercial de los Estados Unidos, superado solo por Canadá, y asimismo se convirtió en su segundo mercado de exportación, de nuevo únicamente superado por Canadá.

Durante el mismo periodo entre Canadá y México aumentó el flujo comercial en un 199%, pasando de 4.000 millones de dólares en 1993 a 12.000 millones de dólares en el 2000. Sin embargo, a pesar del notable crecimiento del comercio bilateral, los flujos son poco significativos si se les compara con los que tienen con los Estados Unidos. En el caso de México, en el año 2000 el 95% de su comercio con América del Norte era con Estados Unidos y solo el 5% con Canadá (Ortiz Mena: 2002).

Tres cuartas partes del total de los casos en materia del Capítulo XIX, son relativos al dumping, y 82% de estos son en contra de agencias estadounidenses. Los casos referentes a impuestos compensatorios son solo el 10% del total de los casos. Por ello podemos rescatar que la temática más difícil dentro de las practicas desleales del comercio es el dumping (Página del Secretariado del NAFTA: 2005).

En general podemos afirmar que en los casos referentes a este Capítulo, las decisiones del panel han sido cumplidas de manera oportuna por parte de las autoridades competentes. Hasta la fecha solo se han iniciado tres procedimientos ante un Comité de Impugnación Extraordinaria de conformidad con el NAFTA, y los finalizados hasta ahora han dado resultado en la desaprobación de las impugnaciones. (Página del Secretariado del NAFTA: 2005)

El mecanismo del Capítulo XIX del NAFTA es sin lugar a duda el que mejor ha funcionado en la práctica, producto de ello su gran concurrencia; sin embargo tiene el problema, al igual que el Capítulo XX, en las demoras debido a las dificultades para la selección de los integrantes del los paneles. Este inconveniente será desarrollado con mayor detenimiento en la siguiente sección.

## **2. Capítulo XI- Materia de Inversiones:**

El Capítulo XI como visto anteriormente, es un acuerdo de protección de inversión suscrito por los países miembros del Tratado. Esto a su vez ha producido una situación inesperada, ya que los Estados Unidos y Canadá (principalmente Estados Unidos) pensaban que serían los que utilizarían este recurso legal con mayor frecuencia ante México. Para la gran sorpresa de los Estados Unidos, de los 24 casos presentados hasta el 2002, 10 fueron iniciados por un inversionista estadounidense en contra del gobierno mexicano, 14 de estos 24 casos que se han presentado en el Capítulo XI han sido entre Canadá y los Estados Unidos (Página del Secretariado del NAFTA: 2005).

Hasta el año 2004, se iniciaron 30 reclamaciones amparados en el Capítulo XI: 12 contra México, 10 contra los Estados Unidos y 7 contra Canadá, otras 3 notificaciones de

intención de someter reclamaciones contra Canadá al arbitraje fueron retiradas (Página del Secretariado del NAFTA: 2005)

El Tratado dispone que un inversionista bajo el NAFTA puede recurrir a una de las tres instancias señalados en el cuerpo del Tratado, siendo ellas el CIADI<sup>13</sup>, al Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI o a las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)<sup>14</sup>. Sin embargo, debido a que Canadá y México no son miembros del CIADI, de hecho solo se dispone del Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI y de la CNUDMI para sustanciar los arbitrajes. Los laudos de los tribunales arbitrales contemplados en el Capítulo XI son realizables en los tribunales nacionales y, en tres de los casos revisados hasta el 2004, habían sido impugnados ante tribunales nacionales de conformidad con las leyes que rigen el Arbitraje Comercial Internacional (Lacarte y Granados: 2004).

Otra gran crítica que se ha establecido contra el Capítulo XI es que los pronunciamientos y determinación de los montos indemnizatorios por los daños ocasionados, han sido relativamente conservadores, generando esto inconformidad y preocupación por la coherencia y congruencia de los laudos emitidos por los tribunales arbitrales, además han hecho sentir entre las partes la necesidad de considerar algún otro mecanismo de apelación.

Desde la perspectiva de otros grupos, como los ambientalistas, han criticado el mecanismo argumentado que es un mecanismo utilizado por la empresas multinacionales para evadir responsabilidades en cuestiones ambientales; a la vez alegan, que este mecanismo limita la capacidad de los gobiernos de poner en marcha medidas para proteger la salud humana, animal y vegetal, y finalmente proteger al medio ambiente. (Ortiz Mena: 2002)

También hay inquietudes acerca del carácter secreto de los procedimientos, y de que los gobiernos, en especial el de México, quien no han realizado un esfuerzo por difundir los laudos, para el conocimiento del público (Ortiz Mena: 2002). A pesar de esto se ha determinado que el desempeño de este mecanismo es satisfactorio, en medida que

---

<sup>13</sup> *Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones*

<sup>14</sup> *También conocido como UNCITRAL*

es notorio el aumento del flujo de inversiones entre los Estados miembros, y que ningún inversionista se ha quejado de la efectividad del mismo.

➤ **SECCION III.**

**ANÁLISIS CRÍTICO DEL MECANISMO DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS BAJO EL CAPITULO XX.**

Siendo una de las intenciones de este mecanismo de solución de conflictos, la búsqueda de la conciliación entre las partes; se concluye, por el bajo número de casos presentados ante un panel arbitral bajo el Capítulo XX; que esto representa un desempeño exitoso en este aspecto. Sin embargo, a partir de los casos estudiados, el tiempo que se ha llevado para resolver las controversias siempre ha excedido al estipulado y en ocasiones por mucho (Ortiz Mena:2002).

Hasta el 2002 de 8 casos, 3 de estos fueron resueltos, mientras que en 5 de ellos esto no sucedió porque las mismas fueron suspendidas. Cabe señalar que 6 de los 8 casos versaban sobre bienes agrícolas, 5 de ellos el problema se refería a tomates. Seguidamente podemos señalar que en 7 de los 8 casos Estados Unidos es la parte demandada, y que 7 de los 8 casos México es la Parte reclamante. (Página del Secretariado del NAFTA). Según Ortiz Mena (2002), esto se da porque los problemas bilaterales más complicados entre Canadá y los Estados Unidos lograron resolverse durante los primeros años de vigencia del Tratado de Libre Comercio con Canadá y ahora se esta dando algo similar en la relación bilateral Estados Unidos – México. Por lo anterior no es de sorprenderse que no hay casos entre México y Canadá; esto nuevamente confirma la tesis expuesta por Ortiz Mena (2002), sobre los problemas entre dos relaciones bilaterales en vez de una sola relación trilateral.

Una crítica fundamental que se le ha hecho al Capítulo XX, y quizás la de mayor peso e importancia, es que en el NAFTA las Partes son las que tienen la “última palabra”, ya que según lo estipulado en el NAFTA Art.2018 [1] cuando un panel presenta su informe final, las partes contendientes convendrán en la solución de la controversia, la cual por lo regular se ajustará a las determinaciones y recomendaciones del panel, es decir las Partes deben de estar de acuerdo por consenso con la resolución de la controversia, pero

no están necesariamente obligadas a acatar las determinaciones y recomendaciones del panel. Si las partes lo desean hasta pueden convenir en otra solución.

Al eliminar el carácter vinculante de esta determinación final, se ve perjudicado la eficacia del mecanismo, ya que las partes a sabiendas que no necesariamente deben acatar la resolución siempre preferirán buscar otro mecanismo alternativo que sí le de el carácter de obligatoriedad que buscan en un mecanismo de solución de controversias. Esto explica el bajo número de casos resueltos bajo este Capítulo.

El gran problema que tiene este sistema además, es la posibilidad de retirar concesiones en lugar de cumplir con lo establecido por los paneles. Por ello debe buscarse el cumplimiento de las obligaciones derivadas del NAFTA en lugar de caer en incumplimiento mutuo, pues como analizado en el capítulo anterior el incumplimiento solo autoriza el retiro de concesiones. Es importante mencionar que si bien es cierto el sistema debe ser más formalista, en el sentido del carácter vinculante de sus decisiones finales, sin embargo, también existe la necesidad de otorgar cierta flexibilidad para el cumplimiento, pues de lo contrario se podría caer en un rechazo general hacia el Tratado.

Esto se puede lograr mediante la emisión de decisiones vinculantes por parte de los paneles, buscando siempre en la medida posible el cumplimiento de dichas decisiones y, en caso de no hacerlo, mediante el otorgamiento de compensaciones. El retiro de concesiones debe eliminarse como alternativa legítima. (Ortiz Mena:2002) El otorgamiento de compensaciones serviría en caso de que la parte demandada tenga que acatar una decisión del panel y no pueda o no quiera hacerlo. Además debe asegurarse, que el panel pueda intervenir de manera decisiva al autorizar las concesiones que se debe otorgar, pues de lo contrario solamente se reiniciaría otro proceso de solución de controversias en torno a ellas (Lacarte y Granados: 2004).

Otra debilidad importante por la cual las Partes han preferido optar por el Mecanismo de Solución de Controversias del OMC y no el Capítulo XX del NAFTA es porque en un inicio las Partes debían integrar una lista de hasta treinta individuos, que cuentan con las aptitudes y la disposición necesaria para ser panelistas (NAFTA: Art.2009). Sin embargo en la realidad, las Partes del NAFTA, hasta el 2003 estaban finalizando la integración de la lista de panelistas (Lacarte y Granados: 2004). Por ello

como no había lista de los panelistas, estos han debido ser seleccionados por otros medios. En algunos casos, los paneles no se han podido integrar debido a que ha sido imposible que las Partes contendientes lleguen a un acuerdo con respecto a los panelistas. En consecuencia, las dificultades y demoras registrados en la selección de los panelistas ha significado serios obstáculos para el correcto funcionamiento del Capítulo XX. Este mismo problema lo ha tenido también el Capítulo XIX.

Las virtudes que tiene este Capítulo XX parecen opacarse por las debilidades del sistema, en no solo la elección de los panelistas, sino la carencia de carácter vinculante que tiene la determinación final; este último punto parece para muchos autores una gran discordia ya que en vez de una debilidad, la señalan como una gran virtud por la flexibilidad y la carencia de carácter legalista, esto en comparación con el mecanismo de solución de controversias establecido en la OMC. Creemos que la virtud que tiene este sistema es la influencia talvez no directa pero indirecta que da sobre los demás Capítulos en materia de solución de controversias, ya que sienta las bases y los principios para la negociación y comunicación de las Partes contendientes, punto clave para el inicio de la solución de la controversia.

El mantener buenas políticas entre los países miembros así como la voluntad de negociar, contribuye a que las relaciones comerciales incrementen y permanezcan estrechas. A nivel interno de cada país se debe de reducir la documentación excesiva, a la vez que deben darse modificaciones en procedimientos que sean inadecuados. (Lacarte y Granados: 2004)

## CAPITULO IV

### NAFTA EN COMPARACIÓN CON OTROS ESQUEMAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL: DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS

#### ➤ SECCIÓN I.

#### LOS MODELOS DE INTEGRACIÓN REGIONAL

Los experiencia de la integración regional muestra dos modelos de estructuras institucionales: el modelo supranacional o maximalista la cual por lo general comprende organizaciones subregionales, que suelen incluir varias instancias de decisión y ejecución permanentes; y el modelo minimalista basado en una estructura con instancias de decisión y coordinación exclusivamente intergubernamentales (IADB: 2002).

En este capítulo haremos un análisis comparativo del mecanismo de solución de controversias comerciales en el NAFTA con los procedimientos homólogos expuestos en : El Pacto Andino, La Corte Centroamericana de Justicia, La Unión Europea, El MERCOSUR y la propuesta que se tiene del borrador del ALCA.

Entre los seis instrumentos que analizaremos podemos claramente diferenciar los instrumentos bajo los modelos maximalistas y minimalistas. Los modelos supranacionales o maximalistas se ven plasmados en los Tratados de la Unión Europea, el Pacto Andino y la Corte Centroamericana de Justicia. Estos, se asemejan ya que tiene un órgano de dirección política siendo esta la máxima instancia del proceso, que reúne a los presidentes y/ o ministros de los países miembros. Este órgano de dirección política ejerce la representación política del grupo y esta a cargo de la toma de decisiones que aseguren el cumplimiento de los objetivos del proceso. (IADB: 2002).

Existe además, un órgano jurisdiccional encargado de garantizar el respeto a las normas del acuerdo y a la uniformidad de su interpretación, siendo este competente para resolver las controversias con carácter vinculante para los países miembros involucrados. (IADB: 2002). Asimismo, mucho de los acuerdos basados en este modelo maximalista también incluyen un órgano parlamentario, integrado por legisladores de los estados miembros, la cual tiene carácter consultivo y deliberativo.

A diferencia, el modelo minimalista se construye fundamentalmente sobre la base de la interacción de los gobiernos, y se caracteriza porque no comprende instituciones supra-nacionales con personería jurídica propia. Estos se ven identificados en los Tratados del NAFTA, del MERCOSUR y el ALCA. Las instancias de decisión y ejecución bajo este tipo de modelos institucionales, generalmente incluyen una Comisión administradora del acuerdo, encargada de velar por el cumplimiento y la aplicación correcta de las obligaciones del acuerdo. (IADB: 2002). Esta Comisión administradora, conformado por los Ministros responsables, es una instancia consultiva para resolver conflictos relacionados con la aplicación y la interpretación del acuerdo, entre los países miembros. En este modelo también llamado intergubernamental, también opera con mecanismos para resolver las diferencias entre las partes a través de la adjudicación por parte de una tercera instancia imparcial, basados en las normas y los principios acordados y plasmados en el acuerdo, a través de figuras como paneles o tribunales arbitrales. (Comité Jurídico Interamericano: 2002).

Habiendo esclarecido la diferencia estructural de estos esquemas de integración regional, entraremos a analizar las diferencias y semejanzas específicas que encontramos entre el Pacto Andino, Corte centroamericana de Justicia, Unión Europea, ALCA y MERCOSUR, referente al NAFTA.

(Ver Anexo 1.)

## ➤ **SECCIÓN II.**

### **DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS**

Analizando el cuadro comparativo realizado anteriormente, podemos determinar que los seis instrumentos objeto de la comparación se diferencian y se asemejan de diversas maneras. La única excepción es la Unión Europea que tiene la característica distintiva de ser un órgano supranacional compleja que muy poco tiene en común con los demás esquemas estudiados.

#### **1. DERECHO APLICABLE-**

Todos los esquemas coinciden en admitir sólo a los Estados Parte suscriptores del Acuerdo para que pueden ser las Partes legitimadas como actores y demandados. Pero



sin embargo el NAFTA, el ALCA MERCOSUR a la vez, contemplan la posibilidad de admitir a particulares como partes del proceso.

A la vez, en la totalidad de los esquemas, se establece un órgano de decisión para dirimir los conflictos que susciten entre las partes. La diferencia aquí radica que en MERCOSUR, NAFTA y ALCA, el órgano de decisión es un tribunal arbitral ad hoc, es decir son tribunales conformados para la controversia del caso. En la Corte Centroamericana, Pacto Andino y la Unión Europea, son órganos de jurisdicción supranacional, la cuales deberán resolver el diferendo conforme a derecho, pero el Pacto Andino además contempla la posibilidad de formar un Tribunal Arbitral en disputas generadas en acciones de incumplimiento.

El derecho aplicable al fondo de la disputa es siempre el cuerpo normativo del instrumento mismo, en los seis instrumentos: NAFTA, Corte de Justicia Centroamericana, MERCOSUR, ALCA, Pacto Andino y Unión Europea. Cabe indicar una distinción especial en el caso de MERCOSUR, además del ordenamiento jurídico subyacente, se complementa con los acuerdos celebrados en el marco del mismo, y con las decisiones o resoluciones del órgano administrador o ejecutivo.

## **2. TRIBUNAL ARBITRAL-**

En el NAFTA y MERCOSUR, antes de llegar al arbitraje mismo, los Estados Parte inician una serie de mecanismos alternativos tendientes a evitar la confrontación litigiosa. Dichos mecanismos se inician con consultas recíprocas, continúan con los buenos oficios del órgano administrador del tratado (llámese Comisión, Consejo, Secretaría General), que propondrá la conciliación, la mediación u otros métodos alternativos de solución, solicitando en algunos casos la intervención de expertos.

Si todos estos intentos no prosperan, el órgano administrador o la parte reclamante podrá solicitar la integración del cuerpo arbitral<sup>15</sup>. Es de suma importancia señalar que el ALCA no contempla los buenos oficios, ni la mediación, ni la conciliación, sino que directamente después de realizadas las consultas, si la controversia persiste se remite al Grupo Neutral, es decir el tribunal arbitral.

---

<sup>15</sup> En algunos esquemas se les denomina "paneles", en otros "tribunal arbitral", "grupo arbitral" o "grupo especial".

En general el tribunal arbitral es semejante en todos los instrumentos, es decir, cuando se recurre al arbitraje se forma un grupo de árbitros que conocerá de la controversia que haya surgido por la aplicación, interpretación o incumplimiento del instrumento, o por la anulación o menoscabo de los beneficios razonablemente esperados y presumiblemente frustrados como consecuencia de una medida tomada en contravención.

En el caso del ALCA, y especialmente NAFTA,<sup>16</sup> encontramos diversos tipos de paneles. En el NAFTA si la materia en disputa son servicios financieros se conforma un grupo de árbitros con experiencia y pericia en esta área; si la reclamación es en materia de inversión, como indicado anteriormente el arbitraje se llevará a cabo conforme a las Reglas del CIADI o UNCITRAL. En materia de *antidumping* y cuotas compensatorias, el panel se integra de una lista de árbitros especialistas en comercio exterior; y por último, todas las demás controversias que no estén incluidas en capítulos especiales, se dilucidarán en el tipo de panel que establece el Capítulo XX.

El procedimiento arbitral es igual tanto en el NAFTA, ALCA como en el MERCOSUR. Una vez conformado el tribunal arbitral o panel, que normalmente se integra con un número de árbitros designados por las Partes en litigio, las mismas designan al presidente del tribunal, preferiblemente de una nacionalidad distinta. De no existir consenso en su nombramiento, la designación se hace por sorteo. Generalmente los árbitros son seleccionados de las listas formadas por cada Estado Parte, aunque en ciertas instancias pueden nombrarse también a personas no incluidas en dichas nóminas, si bien otorgando a la otra Parte contendiente el derecho a recusarlos. La diferencia del Pacto Andino y la Corte Centroamericana con respecto a estas es que en el cuerpo normativo no se cuenta ni está señalado el proceso de la designación arbitral.

También es importante señalar una semejanza entre el esquema del MERCOSUR y el Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, donde es factible que si las Partes así lo convienen, el Tribunal puede decidir en equidad la controversia. Ya que al establecer el tribunal sus competencias, además incluye la de conocer y fallar, si así lo decide como árbitro de los asuntos que las partes la hubieren solicitado como tribunal competente.

---

<sup>16</sup> Según la especialidad del Capítulo del Tratado en el que se aleguen las violaciones (servicios financieros, inversión, prácticas desleales de comercio, genéricas)

### **3. REGLAS DE PROCEDIMIENTO-**

Únicamente el NAFTA y el ALCA es común que los esquemas de solución de controversias contengan reglas de procedimiento. Los otros esquemas objetos de estudio, se reduce a disponer que las Partes tendrán la garantía de audiencia y oportunidad de presentar alegatos y réplicas.

Las semejanzas que tiene todas es que, se prevé que las deliberaciones y comunicaciones deberán ser confidenciales. También todos aconsejan la participación de expertos y de comités de revisión científica que puedan emitir dictámenes sobre cuestiones de hecho, relativas a aspectos relacionados con el medio ambiente, la salud, la seguridad y otros aspectos científicos, cuando las Partes contendientes o el grupo arbitral requirieran de dicha pericia. Los árbitros, son generalmente juristas, altamente calificados en la ciencia del derecho, pueden desconocer aspectos técnicos en los que necesitarían contar con la opinión de especialistas.

### **4. CLASES DE RESOLUCIÓN -**

El tipo de pronunciamiento a dictarse por el tribunal arbitral u órgano decisorio, no es uniforme. En algunos instrumentos como lo es el NAFTA, se le denomina "determinación final" o "decisión final", y por ejemplo en el MERCOSUR es un "laudo". La característica común que tiene MERCOSUR, ALCA, Pacto Andino, Corte Centroamericana es que este laudo es vinculante para las partes, es decir el laudo es de carácter obligatorio. En el NAFTA la determinación no es vinculante, ya que el Tratado no lo indica expresamente, únicamente señala que las partes deben buscar una solución mutuamente satisfactoria.

### **5. INCUMPLIMIENTO-**

Ante la hipótesis de un posible incumplimiento de la resolución final, debe tenerse presente que la Parte en mora es un Estado soberano. Partiendo de esto, el NAFTA, se refiera a la posibilidad de que la Parte demandada llegue a un acuerdo con la Parte reclamante sobre una solución mutuamente satisfactoria dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la determinación final. Caso en contrario se da la suspensión de beneficios a la Parte incumplida. Es esencialmente una medida de represalia, que puede hacerse efectiva dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida,

pero de no ser factible o eficaz, podrá dirigirse a otros sectores. Esto último también se da en MERCOSUR y el ALCA.

En todos los demás esquemas analizados se contempla la posibilidad de que si el incumplimiento por la demanda fuese reiterativo, el mismo podría ser una justificación para la denuncia del Acuerdo.

## **6. MEDIDAS DE IMPUGNACIÓN-**

Como se desarrolla en el cuadro, el único instrumento en el cuadro que aplicando, no contempla mecanismos de Impugnación es el NAFTA, es decir, el NAFTA no establece, ni permite una segunda instancia que pueda conocer el asunto, en caso de inconformidad de las partes. La excepción en el NAFTA a esto, es en materia del Capítulo XIX, de antidumping y cuotas compensatorias, que permite la revisión ante una Comisión Extraordinaria de Impugnación. Pero en otros temas no es posible ningún otro mecanismo de impugnación. A diferencia del ALCA y el MERCOSUR que cuentan con un mecanismo establecido y expreso de medidas de impugnación.

Podemos afirmar con certeza que el instrumento que mejor aplica a los objetivos del cuadro el NAFTA seguido por el ALCA y MERCOSUR, esto debido a su naturaleza minimalista. EL Pacto Andino y la Corte Centroamericana son bastante parecidos estructuralmente en la medida que ambos se basan en el modelo maximalista y tienen establecidos la creación de un mecanismo de arbitraje para la resolución del conflicto. El instrumento que definitivamente es singular en referencia y comparación con los esquemas anteriores es la de la Unión Europea, por su compleja estructura política y jurisdiccional muy propio de la cultura del viejo continente, rompe con los esquemas regionales interamericanos.

Por otro lado, además existen diferencias entre el Capítulo de Solución de Controversias Comerciales de los Tratados de Libre Comercio suscritos por Costa Rica desde la década de los años noventa, en relación al NAFTA.

En todos los Tratados de Libre Comercio que ha suscrito Costa Rica, entre ellos: TLC Costa Rica – México (Ley # 7474), Centroamérica- República Dominicana (Ley # 7882), Centroamérica – Chile (Ley # 8055), Costa Rica – Canadá, CARICOM y CAFTA (falta ratificación) , se han previsto la inclusión de un capítulo sobre solución de controversias, a

efectos de solventar las disputas que puedan surgir entre las partes. Estos mecanismos se caracterizan por contener una serie de disposiciones sobre temas comunes, muy similares al las dispuestas en el NAFTA, como son:

2. La estructura del procedimiento en 3 Etapas: es decir, consultas, Intervención del Consejo mediante los Buenos Oficios, mediación y Conciliación, y el Tribunal Arbitral.
3. El ámbito de aplicación, sobre la aplicación e interpretación de las normas dispuestas en el Tratado.
4. Las funciones del Consejo o Comisión, convocar asesores, dar recomendaciones, acumular procedimientos.
5. El carácter de confidencialidad en todos los actos
6. Las Reglas Modelo de Procedimientos.
7. Las cualidades de los árbitros.
8. El informe preliminar, prevé la necesidad de contener las conclusiones de hecho y la incompatibilidad de la medida.
9. El Informe Final y su publicación.
10. El cumplimiento y la Suspensión de Beneficios
11. La inclusión de normas tendientes a promover el uso de arbitraje y otros medios alternativos para la solución de controversias entre particulares en la zona de libre comercio.

A pesar de que los Tratados suscritos por Costa Rica contienen muchas semejanzas con el NAFTA, se pueden resaltar diferencias. Primeramente, en la intervención de la Comisión en el NAFTA se da 30 días después de entregada la solicitud de las consultas, muy similar a el TCL suscrito entre Costa Rica y Republica Dominicana. Sin embargo, es diferente del CAFTA y la OMC, donde este órgano interviene dentro de los primeros 60 días de la consulta y del TCL con México donde ocurre dentro de los 45 días.

Para la integración del panel arbitral en el NAFTA se conforma de cinco miembros, al igual que el TLC Centroamérica- Republica Dominicana, México, Chile. En la OMC, CARICOM y CAFTA se conforma por tres miembros.

Otro punto importante de comparación, es la conformación de la lista de árbitros. En el NAFTA se tiene una lista integrada por treinta individuos que según sus cualidades califican para ser considerado como panelista o arbitro en el litigio. En el TLC con México y CARICOM esta lista, esta integrada de hasta veinte árbitros y en el TLC con Chile la lista se integra de sesenta personas. Republica Dominicana, al igual que el NAFTA tiene formada una lista de treinta árbitros designados por común acuerdo entre las partes.

De manera general y estructural el NAFTA es bastante parecido a estos Tratados, tienen leves diferencias, pero se puede determinar que siguen los mismos modelos minimalistas caracterizadas por una estructura intergubernamental.

## CONCLUSIÓN

■ El NAFTA constituye una zona de Libre Comercio, de conformidad con las reglas de la OMC, entre Estados Unidos, México y Canadá; la cual entró en vigencia el 1 de enero de 1994.

■ La estructura institucional del NAFTA está compuesta por tres órganos: 1. La Comisión para la Cooperación Laboral de América del Norte, la cual se encarga de mejorar las condiciones de trabajo y los niveles de vida en el área del NAFTA. 2. La Comisión para la Cooperación en el Medio Ambiente, la cual esta encargada de desarrollar el establecimiento de límites a los contaminantes aéreos y marítimos y en general, la evaluación ambiental de proyectos con efectos transnacionales; y 3. La Comisión de Libre Comercio, que es el ente competente para resolver las controversias que surjan en el NAFTA. Esta a su vez esta establecida por un Secretariado, conformado por las secciones canadienses, estadounidenses y mexicana, la cual es responsable de la administración de las disposiciones en materia de solución de controversias y su función consiste en proveer asistencia a la Comisión.

■ El NAFTA consta de ocho partes y 22 capítulos. En materia de solución de controversias comerciales, el Capítulo XX es el principal capítulo, en el cual se desarrolla los mecanismos generales de solución de controversias entre los países del Tratado.

■ El objeto del procedimiento de solución de controversias es resolver todas las controversias relativas a la aplicación o a la interpretación del Tratado, cuando una medida vigente o en proyecto de una de las partes, sea incompatible con las obligaciones estipuladas en el Tratado. Este procedimiento no solo ampara situaciones donde se hayan violentado las disposiciones del NAFTA, sino que también medidas que anulen o causen menoscabo a los beneficios adquiridos por las partes bajo el Tratado.

Debido a la diversa temática que trata el tema de solución de controversias en el NAFTA, dentro del articulado se pueden distinguir los siguientes procedimientos: El procedimiento general establecido en el Capítulo XX, un procedimiento relativo a la solución de controversias cuando una de las partes es inversionista en el Capítulo XI, un procedimiento especial de solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias en el Capítulo XIX, un procedimiento especial de solución de controversias en materia de servicios financieros en el Capítulo XIV, procedimientos de consulta y solución de controversias incorporadas en los Acuerdos paralelos de Cooperación Ambiental y Laboral.

Los principios generales del mecanismo de solución de controversias en el NAFTA, son: 1. La cooperación, las partes deben procurar en todo momento llegar a un arreglo sobre la controversia mediante la cooperación. 2. El derecho de audiencia, las partes tienen derecho a una audiencia oral ante el panel instituido para la solución del conflicto. 3. La confidencialidad, todos los escritos, comunicaciones, deliberaciones y audiencias deben tener carácter de confidenciales.

EL NAFTA le da la libertad a las partes para escoger el foro en el cual deseen dirimir su controversia siempre y cuando tenga relación con la OMC o los acuerdos negociados de conformidad con el mismo; es decir pueden recurrir al Órgano de Solución de Diferencias de la OMC o a la Comisión de Libre Comercio y el procedimiento de solución de controversias instaurado en el Capítulo XX. El foro de la OMC es excluyente del otro, no puede conocerse el mismo litigio a la vez, en las dos instancias. Las excepciones a la elección del foro, las cuales necesariamente deben conocerse en el marco del NAFTA, son todas aquellas relacionadas en materia ambiental de conservación y los del sector agropecuario, medidas fitosanitarias, sanitarias y relativas a normalización.

El Órgano competente en la solución de controversias es la Comisión de Libre Comercio, la cual se encuentra compuesta por representantes a nivel de Secretaría de Estado o por las personas que éstos designen. Su principal deber es la resolución de controversias comerciales que surjan con respecto a la interpretación o aplicación del Tratado o sobre las medidas que generen pérdida o nulificación de los



beneficios de alguna de las partes, así como el conocimiento de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

▀ El Capítulo XX ha establecido tres etapas de solución de controversias, las cuales son: las Consultas, los Buenos Oficios, Conciliación y Mediación de la Comisión y la instauración de un Panel Arbitral.

▀ Las Consultas consisten en la negociación realizada entre partes consultantes, sin la intervención de un tercero. Las partes deberán realizar todo lo posible para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria para sus intereses. Si estas consultas no logran resolver el asunto en un plazo de 30 días se encuentran facultadas para solicitar la intervención de la Comisión y proseguir a la siguiente etapa.

▀ Los Buenos Oficios, Mediación y Conciliación consisten en la negociación con la intervención de un tercero: La Comisión de Libre Comercio, para procurar una solución a la controversia. La Comisión deberá reunirse, y para ello podrá convocar asesores técnicos, crear grupos de trabajo o expertos *ad hoc*, recurriendo a los buenos oficios, conciliación, o mediación con la finalidad de solucionar el conflicto.

▀ En el caso de que hayan fracasado el procedimiento de consultas y la intervención de la Comisión, ya sea mediante los buenos oficios, conciliación o mediación, y además resultará infructuosa en los plazos contemplados, las partes tienen una última medida para solucionar sus diferencias: a través de la instauración del Panel Arbitral.

▀ Dentro de los 90 días siguientes al nombramiento del último panelista, el panel deberá presentar a la partes contendientes un Informe Preliminar conteniendo las conclusiones de hecho, la determinación de si la medida es o no incompatible con las obligaciones del Tratado y las recomendaciones para la solución de la controversia.

▀ El proceso de revisión a cargo de los Paneles Arbitrales debe seguir los lineamientos establecidos en las Reglas Modelos de Procedimiento. El panel o

tribunal arbitral se conforma por cinco miembros, designados de una lista de treinta individuos con aptitudes necesarias para ser panelistas. Son electos por consenso por periodos de tres años y podrán ser reelectos.

■ En el plazo de 15 días posteriores a la presentación del Informe Preliminar, se presentará el Informe Final. Una vez recibido el informe final del panel, las partes contendientes convendrán en la resolución de la controversia, ello en virtud de que se trata de un arbitraje entre Estados soberanos, y que el Informe final no es un laudo, por lo que no tiene carácter obligatorio.

■ El Informe Final no es vinculante para las partes y no cuenta con un mecanismo de apelación para la revisión de las determinaciones de los paneles binacionales. La única excepción en el NAFTA, es el Capítulo XIX en materia de cuotas compensatorias y antidumping, la cual prevé un Comité Extraordinario de Impugnación. De ahí en fuera, el Tratado carece en general, de un mecanismo de apelación.

■ El incumplimiento del Informe Final de los paneles autoriza a la parte reclamante a imponer medidas compensatorias si las partes en disputa no alcanzan un acuerdo en el término de 30 días de haber recibido el informe final. De esta manera, la parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada, hasta el momento en que alcancen un acuerdo sobre la resolución de la controversia. Si las Partes no pueden acordar la forma de aplicación de la resolución, se procederá a la indemnización también llamada compensación.

■ Los procedimientos especiales de solución de controversias se caracterizan por lo siguiente: 1. En materia de inversión, se distingue por prever mecanismos alternos de arbitraje ante el CIADI, a la del UNCITRAL o someterse a los recursos disponibles en los tribunales nacionales del país anfitrión. 2. En materia de antidumping y cuotas compensatorias, es el único capítulo en el NAFTA que prevé la posibilidad de una medida de impugnación a través del Comité Extraordinario de Impugnación. 3. En materia de Servicios Financieros, el mecanismo es especial ya que el tribunal arbitral debe someter la controversia al Comité de Servicios

Financieros, quien emitirá una decisión que debe ser de acatamiento obligatorio para el tribunal arbitral. 4. En materia de controversias comerciales de carácter privado, se dispone de los procedimientos internos de arbitraje que además deberán cumplir con lo dispuesto en la Convención de Nueva York y Panamá sobre reconocimiento y ejecución de laudos, y finalmente: 5. En materia de acuerdos de cooperación ambiental y laboral se caracterizan por ser muy similares en el procedimiento dispuesto en el Capítulo XX del NAFTA, remiten a las partes para acordar un plan de acción para solucionar el conflicto.

■ De todos los procedimientos de solución de controversias en diversas materias, el mecanismo del Capítulo XIX, es el más utilizado. Hasta agosto del 2005, según la Página del Secretariado del NAFTA, de los 82 casos presentados en la página, 79 de ellos versan sobre la materia de antidumping y cuotas compensatorias según el Capítulo XIX, 3 de ellos son referentes al Proceso de Comités de Impugnación Extraordinaria y únicamente 3 son casos resueltos relativos al Capítulo XX.

■ El mecanismo en el Capítulo XIX en materia antidumping y cuotas compensatorias, es sin lugar a duda el que mejor ha funcionado en la práctica, según la gran cantidad de casos que a él han concurrido; sin embargo tiene el inconveniente de tener demoras en la selección de los integrantes de los paneles, ya que la lista no está debidamente conformada y es difícil que las Partes coincidan en la selección de los mismos.

■ El procedimiento del Capítulo XI en materia de inversiones del NAFTA ha tenido un desempeño satisfactorio, en medida de que aumenta el flujo de inversiones entre los Estados miembros, sin embargo es claro la necesidad de considerar algún otro mecanismo de apelación debido a las inconformidades suscitadas en las resoluciones de las determinaciones finales, ya que son criticadas por ser conservadores en el pronunciamiento de los montos indemnizatorios por los daños ocasionados.

■ En el procedimiento de mecanismos de solución de controversias del Capítulo XX, se ha determinado que la baja recurrencia en este mecanismo obedece a

dos razones importantes: 1. El hecho que las partes tengan la “última palabra” para convenir en la resolución de la controversia, una vez emitida el informe final, hace que las Partes opten por mecanismos más legalistas y menos flexibles. La ausencia del carácter vinculante afecta la eficacia del mecanismo, ya que las partes a sabiendas que no necesariamente deben acatar la resolución, siempre preferirán buscar otro mecanismo alternativo que si les provea del carácter de obligatoriedad que buscan en un mecanismo de solución de controversias, como por ejemplo solucionar la controversia en el Foro de la OMC, y 2. Las demoras en la integración de la lista de los panelistas ha generado un atraso considerable a los plazos establecidos en el Capítulo, ya que hasta el 2003 no se había generado una lista de panelistas, por lo que las Partes debían llegar a un acuerdo con respecto a los integrantes de dicho panel. Esto muchas veces se dificulta cuando la partes no convienen con los mismos.

■ El NAFTA es un modelo de integración regional denominado minimalista, ya que su estructura es basado en instancias de decisión y coordinación exclusivamente gubernamental, en contraposición con los modelos de integración supranacionales o maximalistas donde la cual, comprende organizaciones subregionales, que incluyen varias instancias de decisión y ejecución permanentes.

■ El NAFTA en comparación con los otros esquemas regionales de integración es semejante en la estructura de MERCOSUR y el ALCA debido a que los tres son modelos minimalistas de integración. En contraposición del Pacto Andino, la Corte Centroamericana de Justicia y la Unión Europea que son modelos maximalistas y supranacionales.

■ La particularidad que tiene el NAFTA frente a estos cinco esquemas de integración regional es que es el único instrumento que no contempla un mecanismo de Impugnación, ni permite una segunda instancia conocer el asunto; con excepción del Capítulo XIX en materia de cuotas compensatorias y antidumping del comité de impugnación extraordinaria. Además el NAFTA tiene la especialidad que es un mecanismo, donde la determinación final no tiene carácter vinculante, es decir, la resolución emitida por el panel arbitral no es de acatamiento obligatorio para las partes.

▮ Otros distintivos que comparte junto con el ALCA, es que son los únicos instrumentos que prevén las Reglas Modelos de Procedimiento para llevar a cabo el procedimiento de solución de controversias de los Paneles arbitrales, y son los únicos mecanismos donde encontramos diversos tipos de paneles según la materia objeto de la controversia.

▮ De manera general y estructural el NAFTA es bastante parecido a los tratados de Libre Comercio suscritos por Costa Rica desde la década de los noventa, tienen leves diferencias, pero se puede determinar que siguen los mismos modelos minimalistas caracterizadas por una estructura intergubernamental.

▮ Por excelencia el NAFTA es un modelo de integración regional que cumple con los parámetros de un modelo minimalista, ya que se construye fundamentalmente sobre la base de interacción de los gobiernos, y se caracteriza porque no comprende instituciones supranacionales con personería jurídica propia.

## Referencias Bibliográficas:

### Revistas electrónicas:

1. Afilalo, Ari. (2005) Meaning, Ambiguity and Legitimacy: Judicial (Re-) Construction of NAFTA Chapter 11. *Northwestern Journal of International Law & Business*, Vol.25 Issue2, p279-314,36p. Recuperado el 24 de septiembre de 2005 de EBSCO Business Source Elite.
2. Alvarado Bowen, Alexandra. (2005). The Power of mediation to Resolve International Commercial Disputes and Repair Business Relationships. *Dispute resolution Journal*. Vol.60 issue, p58-65,8p. Recuperado el 12 de septiembre del 2005, de EBSCO Business Source Elite.
3. Leycegui, Beatriz & Reyes De la Torre, Luz Elena. (2005). The 10 Major problems with the Anti- Dumping Instrument in Mexico. *Journal of World Trade*. Vol.39 Issue 1, p 137-146, 10p, 2 charts. Recuperado el 12 de septiembre del 2005, de EBSCO Business Source Elite.
4. Perrotini H., Ignacio & Tlatelpa P, Daniel. Crecimiento Endógeno y Demanda en las Economías de América del Norte. Issue 128, p.10-15,6p. Recuperado el 12 de septiembre del 2005, de EBSCO Fuente Académica
5. (Sin autor) *International Law Update*. (2005). Ontario Court of Appeals turn's down Mexico challenge of ICSID arbitration award to U.S. company denied "national treatment" in violation of NAFTA. Vol.11, p34, 4p. Recuperado el 24 de septiembre de 2005 de EBSCO Academic Search Elite
6. (Sin autor) (1998). Los mecanismos alternos de solución de conflictos como herramientas en la búsqueda de la paz. *Revista de Derecho*. Issue 10, preceding 1p, 6p. Recuperado el 12 de septiembre del 2005, de EBSCO Fuente Académica
7. (Sin autor) *International Debates*.(2005). The Ongoing NAFTA debate. Vol. 3 Issue 5, p129, 1p. Recuperado el 24 de septiembre de 2005 de EBSCO Academic Search Elite

8. (Sin autor) (2005) NAFTA Overview-Major provisions of the Trade Agreement. International Debates. Vol. 3 Issues, p.130, 5p. Recuperado el 12 de septiembre del 2005, de EBSCO Academic Search Elite.

9. Valega Puello, Carlos. (2004) Los Derechos Fundamentales y Su Incorporación en los Tratados de Libre Comercio. Revista de Derecho. Issue 22, p.96-104, 9p. Recuperado el 24 de septiembre de 2005 de EBSCO Fuente Académica.

10. Warner, Mildred & Gerbasi, Jennifer. (2004). Rescaling and reforming the State under NAFTA: Implications for sub national authority. International Journal of Urban & Regional Research, Vol.28, Issue 4, p858, 16p. Recuperado el 24 de septiembre de 2005 de EBSCO Academic Search Elite.

#### **Documentos electrónicos:**

11. Agüero Guier , Esteban. (2004). El Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica. Recuperado el 12 de septiembre del 2005, de <http://www.comex.go.cr/difusionciclo2004eaguero.pdf>

12. Díaz Macarena. (2004). El NAFTA. Recuperado el 12 de septiembre del 2005, de <http://www.monografías.com/trabajos12/nafta/nafta.shtml>

13. Furiati ,José. (2002) Situación actual y futura de la Integración Latinoamericana. Recuperado el 24 de septiembre de 2005 de: <http://www.ucla.edu/ve/dac/investigaci%F3n/compendium7/Integracion.htm>

14. García, R. (2004) Solución de controversias comerciales: análisis comparativo del procedimiento ante la Organización Mundial del Comercio y el Tratado de Libre Comercio de América de Norte. Capítulo III. Recuperado el 14 de septiembre del 2005, de [http://www.pue.udlap.mx/tesisirigarcia\\_p\\_aycapitulo3.pdf](http://www.pue.udlap.mx/tesisirigarcia_p_aycapitulo3.pdf)

15. González, Anabel.(1995).Tratado de Libre Comercio NAFTA, como antecedentes para el área de libre comercio de las Américas, ALCA. Recuperado el 12 de septiembre del 2005, de <http://www.comex.go.cr/difusion/ciclo/1995/agonzalez2.htm>

16. Kinoshita, Fernando.(2001). La integración en las Américas: El caso de las negociaciones del Área de Libre Comercio de las Américas. Recuperado el 25 de septiembre de 2005 de: <http://www.ambito-juridico.com.br/aj/di0001f.html>

17. Kinoshita, Fernando. (2004). La Integración de América del Norte: Anotaciones sobre el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Recuperado el 12 de septiembre del 2005, de <http://www.ambito-juridico.com.br/aj7di004.html>

18. Ortiz, Lucrecia. (2005). La Organización Mundial del Comercio. Recuperado el 24 de septiembre de 2005 de:  
[http://www.iiij.derecho.ucr.ac.cr/docs\\_bd/derecho%20economico%20internacional/2005\\_1/Ortiz%Lucrecia/LA%20ORGANIZACION%20MUNDIAL%20DEL%20COMERCIO.doc](http://www.iiij.derecho.ucr.ac.cr/docs_bd/derecho%20economico%20internacional/2005_1/Ortiz%Lucrecia/LA%20ORGANIZACION%20MUNDIAL%20DEL%20COMERCIO.doc)

19. Ortiz Mena, Antonio. (2002).La solución de controversias en el TLCAN: un esbozo sobre su desempeño y retos. Recuperado el 28 de octubre de 2005 de: <http://www.rrz.uni-hamburg.de/IIK/arbeitspapiere/arbeitspapierellK2.pdf>

20. (Sin autor) Comité Jurídico Interamericano.(2002). Estudio de los Métodos de Solución de Controversias en los Esquemas Regionales y Subregionales de Integración o Libre Comercio en el Hemisferio. Dimensión Jurídica de la Integración. Recuperado el 12 de septiembre del 2005, de <http://www.sice.oas.org/summary/dimenjur/dmnsi002.asp>

21. (Sin autor) IADB. (2002). Instituciones Regionales y Mecanismos de Solución de Controversias. Recuperado el 12 de septiembre del 2005, de <http://www.iadb.orgrespublicationspubfilepubB-2002S-4571.pdf>

22. (Sin autor) North American Forum on Integration (NAFI) . (s. f.). Dispute Settlements. Recuperado el 26 de septiembre de 2005 de :  
<http://www.fina-nafi.org/ing/integ/reglements.asp?langue=ing&menu=integ>



23. (Sin autor) OEA- Sistema de Información sobre Comercio Exterior. (s.f.) Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Resumen del Capítulo XX: Disposiciones Institucionales y procedimientos para la solución de controversias. Recuperado el 25 de septiembre de 2005 de: <http://www.sice.oas.org/summary/Nafta-s/nafta20.asp>

24. (Sin autor) Wikipedia. (1998).The history of Nafta- North American Free Trade Agreement. . Recuperado el 24 de septiembre de 2005 de: <http://www.vancol.com/history-of-NAFTA.cfm>

25. Siqueiros, José Luis.(1995). La Solución de Controversias en el Tratado de Libre Comercio para América del Norte (TLC O NAFTA). Recuperado el 17 de octubre del 2005 de: <http://www.sice.oas.org/summary/dimenjur/dmnsio04.asp#IV>

26. Vargas, Lillian Edith. (1998). La mediación como método alternativo de solución de controversias suscitados entre particulares de los países miembros del MERCOSUR. Recuperado el 25 de septiembre de 2005 de:  
[http://www.inter-mediacion.com/met\\_altern\\_sol\\_conflic.htm](http://www.inter-mediacion.com/met_altern_sol_conflic.htm)

27. Villamarín, José Javier. (2004). El Mecanismo de Solución de Diferencias en el Sistema GATT/ OMC. La Práctica Latinoamericana y la Internalización del Modelo. Recuperado el 24 de septiembre de 2005 de: [www.comunidadandina.org/bda/docs/CAN-INT-0020.pdf](http://www.comunidadandina.org/bda/docs/CAN-INT-0020.pdf)

**Páginas web:**

28. Pagina del Secretariado del NAFTA: [www.nafta-sec-alena.org](http://www.nafta-sec-alena.org)

**Libros:**

29. Breal Zamora, Jorge, Guevara Villalobos, Raúl & Zúñiga Rodríguez, Ricardo. (1999) Estudio Comparativo del mecanismo de solución de controversias comerciales de la OMC en conflictos entre comercio y ambiente en relación con el NAFTA y la Unión Europea. Tesis para optar por el grado de Licenciados en Derecho en la Universidad de Costa Rica. Capítulo II, Sección III ,Pág.281-306

30. Lacarte, Julio & Granados, Jaime. (2004). Solución de Controversias Comerciales Inter.-Gubernamentales: Enfoques Multilaterales y Regionales. Instituto para la Integración de Latinoamérica y el Caribe. 1era Edición. Buenos Aires: BID-INTAL.

31. Monge S, Natalia. (2003). Mecanismos para la solución recontroversias comerciales en el marco de los procesos de integración en el continente americano. Tesis para optar por grado de Licenciatura en Derecho en la Universidad de Costa Rica. Título Cuarto Pág.170-197.

**Revistas:**

32. Pereznieto Castro, Leonel. (1994). Algunos Aspectos del Sistema de Solución de Controversias en el Tratado Norteamericano de Libre Comercio. Revista Jurídica- Anuario del Departamento de Derecho Universidad Iberoamericano.

33. Sandoval López , Ricardo. (1994) Hacia un Tratado de Libre Comercio Entre Chile y los Estados Unidos de Norte América o La Adhesión al NAFTA ya Existente. Revista de Derecho. Edición Enero- Junio. P.129-139

**Trabajos:**

34. Alvarado Gutiérrez, Carolina (2005). ULACIT- Trabajo Final de Graduación: Análisis comparativo de las disposiciones y mecanismos sobre solución de controversias contempladas en los Tratados de Libre Comercio, Acuerdos comerciales, e Instrumentos similares suscritos por el Poder Ejecutivo de Costa Rica y el SIECA a partir de la década de los años noventa.

35. Calvo, Mariana. (2005). ULACIT- Borrador del Informe Final: Análisis del Procedimiento del mecanismo de solución de controversias en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

36. Chávez, Gabriela. (2005). ULACIT- Borrador del Informe Final: Análisis del Procedimiento del mecanismo de solución de controversias en el Pacto Andino.

37. Fonseca, Lydía. (2005). ULACIT- Borrador del Informe Final: Análisis del Procedimiento del mecanismo de solución de controversias en el ALCA.

38. Mora, Fabián. (2005). ULACIT- Borrador del Informe Final: Análisis del Procedimiento del mecanismo de solución de controversias en el MERCOSUR.

39. Ramírez, Melissa. (2005). ULACIT- Borrador del Informe Final: Análisis del Procedimiento del mecanismo de solución de controversias en la Corte Centroamericana de Justicia.

# **ANEXOS**

➤ ANEXO 1.

**CUADRO COMPARATIVO DEL CAPITULO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LOS  
DIVERSOS ESQUEMAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL**

	NAFTA	ALCA	MERCOSUR	PACTO ANDINO	CORTE C.A. DE JUSTICIA	UNION EUROPEA
<b>GENERALIDADES</b>						
<b>Entrada en vigencia</b>	1 de enero de 1994 NAFTA	En proceso de negociación. Se utilizó último texto Borrador del ALCA emitido en Noviembre del 2003	26 marzo de 1991 Protocolo de Asunción, y Protocolo de los Olivos	19 de mayo de 1983 Tratado de Creación del Tribunal de justicia de la Comunidad Andina	12 octubre de 1994 Protocolo de Tegucigalpa	23 de Julio de 1952 Tratado de París
<b>Ámbito de aplicación</b>	<p>1. Todas las controversias relativas a la aplicación o a la interpretación del Tratado,</p> <p>2. En el caso dado que una medida vigente o en proyecto de una de las partes, sea incompatible con las obligaciones estipuladas en el Tratado</p> <p>Art. 2001 y Art. 2006 [1]</p> <p>NAFTA</p>	<p>1. Todas las controversias relativas a la aplicación o a la interpretación del Tratado,</p> <p>2. En el caso dado que una medida vigente o en proyecto de una de las partes, sea incompatible con las obligaciones estipuladas en el Tratado.</p> <p>Art. 2,3.</p> <p>ALCA</p>	<p>Las controversias entre los Estados Partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento del Tratado de Asunción, del Protocolo de <i>Ouro Preto</i>, de los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción y los Olivos.</p> <p>Art.1, 2 Protocolo de Asunción</p>	<p>Las Controversias que surjan con motivo de la aplicación del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, se sujetará a las normas del Tratado que crea el Tribunal de Justicia.</p> <p>Art. 47 Protocolo Modificadorio del Sistema de Integración Andina</p>	<p>Solución de Controversias entre las partes, de cualquier naturaleza, relativas a la aplicación e interpretación del Protocolo de Tegucigalpa, salvo conflictos fronterizos o materia de Derechos Humanos.</p> <p>Art. 3, 22 y 25 Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia</p>	<p>Todas las controversias relativas a la interpretación y aplicación del derecho comunitario.</p> <p>Art. 31 Tratado de París.</p>

TIPOS DE CONFLICTO PARA SOMETER A ARBITRAJE						
<b>Tipos de Conflicto</b>	1. Inversionista-Estado (Cap.XI) 2. Servicios Financieros (Cap.XIV) 3. Cuotas Compensatorias y Antidumping (Cap.XIX) 4. Controversias en General (Cap.XX) 5. Ambiental (Anexos) 6. Laboral	1. Estado-Estado Capítulo XXIII 2. Inversionista-Estado Cap. XVII, Sección C.2 3. Particulares-Particulares Cap. XXXIII, Art. 46 y 47.	1. Estado-Estado (Protocolo de los Olivos). 2. Particulares-Particulares  Art. 39, PO	1. Entre Países Miembros 2. Entre Países Miembros y Particulares 3. Entre Particulares  Art., 24, 17, 33 Tratado	1. Estado - Estado 2. Estado- particular (poderes judiciales de los Estados miembros) 3. Particular-Particular. Art. 22 Estatuto	N/A
<b>Tipos de arbitraje</b>	Arbitraje Ad Hoc, No Vinculante,  * Foro de la OMC, o	Arbitraje Ad Hoc, Vinculante  * Foro de la OMC	Arbitraje Institucional, vinculante y de Derecho	Arbitraje de Derecho o Equidad, Vinculante para las partes.	Arbitraje de Equidad y Vinculante para las partes. Art. 22 Estatuto	N/A
CONSULTAS						
<b>Consultas solicitadas por una parte</b>	Puede ser realizada con respecto a la interpretación o aplicación de cualquier medida adoptada o en proyecto que pudiese afectar el desarrollo del Tratado.  La solicitud será entregada a la Sección del Secretariado y a las otras partes Art.2005 [5] y 2006 [1]y [2]	En relación a cualquier medida que pudiera perturbar el ejercicio efectivo del Tratado.  Art.9.1 y 9.2	El Consejo del Mercado Común podrá establecer mecanismos relativos a la solicitud de opiniones consultivas al Tribunal Permanente de Revisión definiendo su alcance y sus procedimientos. Las consultas son llamadas negociaciones directas. Art.3 PO	N/A	Conoce de las consultas que le sean presentadas por los Órganos u Organismos del SICA  También actúa como Tribunal de Consulta permanente de las Cortes Supremas de Justicia de los Estados miembros, con carácter ilustrativo Art. 22.e y d , 23 Estatuto CCJ	N/A
<b>Plazos de consultas</b>	En materia de consultas para controversias de bienes agropecuarios perecederos, se iniciarán en el plazo de 15 días a partir de la fecha de la solicitud. Art. 2006 [5]  En los demás asuntos las partes disponen de un plazo de 30 días, Art. 2007 [1a]	Para que la parte responda la solicitud será de 10 días y podrá iniciar las consultas dentro de los 30 días.  Art.9.3, 9.4	Se tendrán por concluidas automáticamente y si la cuestión no hubiere sido resuelta en el plazo de quince días contado a partir de la comunicación del reclamo al Estado Parte al que se atribuye la violación, salvo que las partes hubieren decidido otro plazo. Art. 41 PO	N/A	N/A	N/A

**ORGANO TERCERO IMPARCIAL**

<p><b>Casos en que procede que la parte por escrito solicite la intervención del órgano tercero imparcial</b></p>	<p>Si no se logra resolver el asunto en un plazo de 30 días, se encuentran facultadas para solicitar la intervención de la Comisión</p> <p align="center">Art. 2007 [1a]</p>	<p align="center">N/A</p> <p>Ya que se remite directamente al procedimiento arbitral</p>	<p>Cuando no se puede llegar a una solución de la controversia o si la controversia solo pudo ser resulta de un modo parcial.</p> <p align="center">Art. 6 PO</p>	<p>Efectuada el trámite administrativo, Si la S. G. concluye en el dictamen motivado que existe un incumplimiento y persiste la conducta se eleva al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.</p> <p align="center">Art.23</p>	<p align="center">N/A</p>	<p align="center">N/A</p>
---	--	--	---	--	---------------------------	---------------------------

**CONFORMACIÓN DEL ORGANO TERCERO IMPARCIAL**

<p align="center"><b>Conformación</b></p>	<p>Se encuentra compuesta por representantes de la partes a nivel de Secretaría de Estado o por las personas que estos designen. Art. 2001.</p>	<p align="center">N/A</p>	<p align="center">N/A</p>	<p align="center">N/A</p>	<p align="center">N/A</p>	<p align="center">N/A</p>
<p align="center"><b>Facultades del Consejo o de la Comisión</b></p>	<p>La Comisión de Libre Comercio deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) supervisar su puesta en práctica;</li> <li>(b) vigilar su ulterior desarrollo;</li> <li>(c) resolver las controversias que pudiesen surgir respecto a su interpretación o aplicación;</li> <li>(d) supervisar la labor de todos los comités y grupos de trabajo</li> <li>(e) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Tratado.</li> <li>(f) establecer y delegar responsabilidades en comités ad hoc o permanentes, grupos de trabajo y de expertos;</li> <li>(g) solicitar la asesoría de personas o de grupos sin vinculación gubernamental; y</li> <li>(h) adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones, según acuerden las Partes</li> </ul> <p align="center">Art.2007</p>	<p align="center">N/A</p>	<p>Si la controversia fuese sometida al Grupo Mercado Común por los Estados partes en la controversia, éste formulará recomendaciones que, de ser posible, serán expresas y detalladas tendientes a la solución del diferendo.</p> <p align="center">Art.7 PO</p>	<p align="center">N/A</p>	<p align="center">N/A</p>	<p align="center">N/A</p>



**SOBRE EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

<p><b>Supuestos bajo las cuales la parte solicitante del Órgano Tercero Imparcial puede solicitar la Integración del tribunal Arbitral o Grupo Arbitral</b></p>	<p>1. Cuando el asunto no se resuelve dentro de:                  (a) los 30 días posteriores a la reunión;                  (b) los 30 días siguientes que la Comisión se haya reunido para tratar el asunto más reciente que le haya sido sometido, cuando se hayan acumulado varios procedimientos                  (c) cualquier otro periodo que las Partes consultantes acuerden, Podrán solicitar por escrito el establecimiento de un panel arbitral.                  Art.2008</p>	<p>Cuando la parte a la que se le haya hecho la solicitud no la responda ni presente consultas en los plazos establecidos, o cuando el asunto no se haya resuelto dentro de los sesenta días siguientes a la entrega de la solicitud, la parte consultante podrá pedir por escrito el establecimiento de un grupo neutral.                  Art. 11</p>	<p>Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse conforme a los procedimientos regulados, cualquiera de los Estados partes en la controversia podrá comunicar a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR su decisión de recurrir al procedimiento arbitral. La Secretaría Administrativa del MERCOSUR notificará de inmediato la comunicación al otro u otros Estados involucrados en la controversia y al Grupo Mercado Común                  Art.09                  PO</p>	<p>Los órganos e Instituciones del Sistema Andino y los particulares (contratos Privados) podrán someterse a un arbitraje para dirimir controversias que se susciten por la aplicación o interpretación de contratos, convenios o acuerdos.                  Art. 38 Tratado</p>	<p>- Procede en virtud de cláusula compromisoria o a solicitud de partes.                  - Si las partes lo convienen pueden resolver un litigio "ex aequo et bono" o de equidad.                  Art. 22. ch del Estatuto CCJ</p>	<p>N/A</p>
---	---	---	---	--	---	------------

<p><b>Procedimiento para la integración del Tribunal Arbitral o Grupo Arbitral</b></p>	<p><b>Panel Arbitral</b></p> <p>(a) El panel se integrará por cinco miembros.</p> <p>(b) Partes deben designar el presidente del panel en los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud. Si no llegan a un acuerdo dentro de este periodo, una de ellas, electa por sorteo, designará como presidente, en el plazo de 5 días (0 10 días cuando son más de 2 partes contendientes) , a un individuo que no sea ciudadano de la Parte que designa.</p> <p>(c) Dentro de los 15 días siguientes a la elección del presidente, cada Parte seleccionará dos panelistas que sean ciudadanos de la otra Parte contendiente.</p> <p>(d) Si una Parte contendiente no selecciona a sus panelistas dentro del lapso, éstos se seleccionarán por sorteo de entre los miembros de la lista que sean ciudadanos de la otra Parte contendiente. Art. 2008</p>	<p><b>El Grupo Neutral</b></p> <p>tendrá como gestión analizar dentro de la normativa aplicable del Tratado el contenido del tema que se le encomendó y formular un informe final</p> <p>(a) Este grupo neutral estará integrado por tres miembros, uno de ellos ocupará el puesto de presidente.</p> <p>(b) Cada parte contendiente elegirá un integrante del grupo neutral que no podrá ser de la nacionalidad de la parte que lo escoge.</p> <p>(c) El presidente se designará de común acuerdo entre las partes y no podrá ser nacional de las partes involucradas Artículo 13 y 15.</p>	<p><b>Tribunal Arbitral</b></p> <p>estará conformado por tres miembros, los árbitros serán designados dentro de los 15 días siguientes contados desde que la Secretaría Administrativa del MERCOSUR notifico el inicio el proceso arbitral.</p> <p>(b) Cada Estado nombrara un arbitro de la lista que posee la Secretaría Administrativa del MERCOSUR</p> <p>(c) Del mismo modo cada Estado nombrara de la misma lista un arbitro suplente para su primer elección.</p> <p>(d) El presidente del tribunal es nombrado de común acuerdo entre los Estados partes, en el mismo acto nombran también un arbitro suplente para el presidente del tribunal.</p> <p>Art. 10 PO</p>	<p>N/A</p>	<p>N/A</p>	<p>N/A</p>
<p><b>Lista de Árbitros</b></p>	<p>Las Partes conservarán una lista de hasta 30.</p> <p>Los miembros de la lista serán designados por consenso, por periodos de tres años, y podrán ser reelectos. Art.2009</p>	<p>El grupo neutral será elegido de una lista de candidatos que propondrá la Secretaría del ALCA, de mutuo consentimiento entre las partes involucradas en la controversia.</p> <p>Art.13</p>	<p>Cada Estado Parte designará 12 árbitros, que integrarán una lista que quedará registrada en la Secretaría Administrativa. Cada Estado Parte propondrá 4 candidatos para la lista de terceros árbitros. Art. 11 PO</p>	<p>N/A</p>	<p>N/A</p>	<p>N/A</p>

<b>Cualidades de los Árbitros</b>	<p>Los miembros de la lista deberán:</p> <p>(a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos de este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales, y ser electos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;</p> <p>(b) ser independientes, no estar vinculados con cualquiera de las Partes, y no recibir instrucciones de las mismas; y</p> <p>(c) satisfacer el código de conducta que establezca la Comisión Art.2010</p>	<p>Deberán cumplir con ciertos requisitos; deberán tener preparación en derecho y comercio internacional o experiencia en la solución de controversias emanadas de tratados comerciales, deberán contar con un prestigio reconocido y respetar el Código de conducta establecido en el Tratado Artículo 12.3-12.5</p>	<p>La necesaria imparcialidad e independencia de los Estados Partes y no tener intereses de índole alguna en la controversia. Serán designados en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio.</p> <p>Art. 35 PO</p>	N/A	N/A	N/A
<b>REGLAS DE PROCEDIMIENTO ARBITRAL</b>						
<b>Principios del procedimiento</b>	<p>1.Cooperación: (Art.2003) 2.Derecho de Audiencia Art.2003 3.Confidencialidad: Art.2012 [1ª].</p>	<p>1.Cooperación 2.Buena fe  Artículo 4</p>	N/A	N/A	N/A	N/A

<p><b>Procedimiento básico / supletorio (normas aplicables)</b></p>	<p>Reglas de Procedimiento Art.2012 Anexo del Cap.XX.</p> <p><i>* Supletorio: Foro de la OMC Art.2005</i></p>	<p>Reglas de Procedimiento Art. 16 Anexo 1</p> <p><i>* Foro de la OMC</i></p>	<p>Los Estados partes en la controversia informarán al Tribunal Arbitral Ad Hoc en los escritos de las instancias cumplidas con anterioridad al procedimiento arbitral y harán una exposición de los fundamentos de hecho y de derecho de sus respectivas posiciones.</p> <p>Art. 14 PO</p> <p><i>* Foro de la OMC</i></p>	<p>N/A</p>	<p>N/A</p>	<p>N/A</p>
<p><b>SOBRE EL RESULTADO (DECISIÓN DEL TRIBUNAL)</b></p>						
<p><b>Informe Preliminar</b></p>	<p>El panel fundará su informe en los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con el Artículo 2014 ó 2015, a menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa</p> <p>Art.2016</p>	<p>El grupo neutral emitirá un informe preliminar basado en todas las pruebas y documentos aportados por las partes, terceros. Se presentará a las partes involucradas y a los terceros.</p> <p>Art. 23</p>	<p>N/A</p>	<p>N/A</p>	<p>N/A</p>	<p>N/A</p>

<p><b>Contenido del Informe Preliminar</b></p>	<p>Contemplará: (a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualquiera derivada de una solicitud conforme al Artículo 2012(5);</p> <p>(b) la determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones del Tratado, o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 2004,</p> <p>(c) sus recomendaciones, cuando las haya, para la solución de la controversia.</p> <p>(d) Los panelistas podrán formular votos particulares sobre cuestiones en que no exista acuerdo unánime.</p> <p>(e) Las Partes contendientes podrán hacer observaciones por escrito al panel sobre el informe preliminar dentro de los 14 días siguientes a su presentación.</p> <p>Art.2016</p>	<p>Contemplará la lista de conclusiones, la disposición de si la medida en discusión es contraria a los contenidos del Tratado o si es fuente de la cancelación o disminución de beneficios y finalmente sus recomendaciones, si se dieran, para la solución de la diferencia.</p> <p>Art.23</p>	<p>N/A</p>	<p>N/A</p>	<p>N/A</p>	<p>N/A</p>
--	---	--	------------	------------	------------	------------

<p><b>Resolución Final</b></p>	<p>La resolución final se denomina Informe Final. El panel presentará este informe final y, los votos particulares sobre las cuestiones en que no haya habido acuerdo unánime, en un plazo de 30 días a partir de la presentación del informe preliminar, a menos que las Partes convengan otra cosa.</p> <p>Art.2017</p>	<p>La notificación del grupo neutral con su informe final se le entregará a la Secretaría del ALCA, que se encargará de comunicarlo a las partes involucradas y a los terceros. El informe, anexará la aclaración de los votos razonados en los casos en que no se haya dado una decisión unánime. La decisión final del grupo neutral es de aplicación obligatoria para las partes involucradas, sin embargo, las partes podrán recurrir a la apelación Artículo 24.</p>	<p>El Tribunal Arbitral debe de dictar el laudo arbitral dentro de en un plazo de 60 días, los cuales pueden ser prorrogables por un plazo de máxima extensión de 30 días, contados a partir de la comunicación efectuada por la Secretaría Administrativa del MERCOSUR a las partes dentro del proceso y a los demás árbitros.</p> <p>Art. 16 PO</p>	<p>El Tribunal emitirá un laudo, ya sea en derecho o equidad.</p> <p>La Secretaría General emitirá un laudo conforme a criterios de equidad y de procedencia técnica, acorde con el orden. Jurídico de la C. A.</p> <p>Art.38</p>	<p>N/A</p>	<p>N/A</p>
<p><b>Publicación del Informe Final</b></p>	<p>El informe final del panel se publicará 15 días después de su comunicación a la Comisión, salvo que la Comisión decida otra cosa.</p> <p>Art.2017 inc.4</p>	<p>La Secretaría del ALCA publicará ese informe, si las partes no arreglan otra cosa.</p> <p>Art.24</p>	<p>N/A</p>	<p>N/A</p>	<p>N/A</p>	<p>N/A</p>

<p><b>Medios de Impugnación (tipos, requisitos, plazos)</b></p>	<p>Únicamente aplica en caso de controversia entre Inversionista – Estado.</p>	<p>Recurso Apelación Art.25-28  Podrá ser recurrido dentro del plazo de los 30 días siguientes de emitido el Informe final.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Tendrá un plazo de 60 días, para emitir su informe. Puede prorrogarlo hasta un máximo de 90 días.</li> <li>- El informe del Órgano de Apelación confirmará, modificará o revocará las pruebas y resoluciones jurídicas del Grupo Neutral Artículos 25-28</li> <li>- Existe la posibilidad de hacer uso del recurso de aclaración dentro de 10 días siguientes a la comunicación del informe optar por esa posibilidad, si consideran que necesitan una explicación del mismo.</li> <li>- El Órgano de Apelación o el grupo neutral tendrán que contestar esa solicitud dentro de los 15 días siguientes a su presentación. Esta solicitud suspenderá la aplicación de la decisión final, hasta que se resuelva. Art. 29</li> </ul>	<p>El Recurso de Revisión permite que cualquiera de las partes en la controversia podrá presentar un recurso de revisión al Tribunal Permanente de Revisión, contra el laudo del Tribunal Arbitral en un plazo no superior a los 15 días a partir de la notificación del laudo a los demás estados parte.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Este recurso esta limitado a las cuestiones de derecho tratadas en la controversia y a las interpretaciones jurídicas desarrolladas en el laudo del Tribunal Arbitral única y exclusivamente.</li> </ul> <p>Art .17</p>	<p>N/A</p>	<p>N/A</p>	<p>N/A</p>
---	--	---	--	------------	------------	------------

<p><b>Cumplimiento del Informe Final</b></p>	<p>Una vez recibido el informe final del panel, las Partes contendientes convendrán en la solución de la controversia, la cual, se ajustará a las determinaciones y recomendaciones de dicho panel, y notificarán a sus secciones del Secretariado toda resolución que hayan acordado. Determinaciones finales no son vinculantes.</p> <p>Art.2018</p>	<p>El informe final de los Grupos Neutrales tendrá carácter obligatorio y de cosa juzgada si en el plazo establecido ninguna de las partes presentare recurso de apelación. Las decisiones del Órgano de Apelación serán inapelables y de acatamiento forzoso para las partes involucradas desde el momento de su comunicación</p> <p>Art. 30.</p>	<p>Los laudos de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc son obligatorios para los Estados partes en la controversia a partir de su notificación y tendrán, con relación a ellos, fuerza de cosa juzgada si transcurrido el plazo previsto en el Artículo 17.1 para interponer el recurso de revisión, éste no fuere interpuesto.</p> <p>Art. 26 PO</p>	<p>El Laudo emitido por el Tribunal o la Secretaría tiene carácter obligatorio, salvo acuerdo de las partes.</p> <p>Art.38 y 39</p>	<p>N/A</p>	<p>N/A</p>
<p><b>Sanciones</b></p>	<p>Si el Tribunal resuelve:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado</li> <li>2. es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 2004 y la Parte demandada no ha llegado a un acuerdo con cualquiera de las Partes reclamantes sobre una solución mutuamente satisfactoria.</li> </ol> <p>Art.2019</p>	<p>Si el Tribunal resuelve:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si se concluye que la medida aplicada por la parte demandada si causa cancelación o disminución de beneficios para la parte demandante</li> <li>2. Surgieran dificultades para que las partes involucradas lleguen a una solución de la controversia dentro de los 45 días siguientes a la comunicación del informe final.</li> </ol> <p>Art.31</p>	<p>Si el Tribunal resuelve:</p> <p>La otra parte en la controversia tiene la facultad, durante el plazo de un año, contado a partir del día siguiente al que venció el plazo, de iniciar la aplicación de medidas compensatorias temporales: La suspensión de concesiones, Multas y Otras obligaciones equivalentes económicas, Las medidas compensatorias a ser tomadas deberán ser informadas formalmente, por el Estado Parte que desea que sean aplicadas, con una anticipación mínima de quince días, al Estado Parte que debe cumplir el laudo.</p> <p>Art. 31 PO</p>	<p>El Laudo emitido por el Tribunal o la Secretaría constituye Título Legal y suficiente para solicitar su ejecución de conformidad con la normativa interna de los países miembros.</p>	<p>N/A</p>	<p>N/A</p>



**SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE PARTICULARES**

<p align="center"><b>Procedimientos</b></p>	<p>Se promoverá y facilitará el uso del arbitraje y otros mecanismos alternativos. Para tales efectos, cada parte dispondrá de los procedimientos internos que garantizaran la observancia de los acuerdos arbitrales y el reconocimiento y ejecución de los laudos</p> <p align="center">Art.2022 [1-4]</p>	<p>Las partes podrán instaurar un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas, conformado por profesionales con experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales privadas</p> <p align="center">Artículo 46-47</p>	<p>Los afectados deberán de formalizar sus reclamos ante la Sección Nacional del G. M. C. del, para que el reclamo pueda ser admitido por la Sección Nacional y ser evaluado por el Grupo Mercado Común y por el grupo de expertos convocados según el caso y la gravedad que tenga la controversia.</p> <p align="center">Art 40 PO</p>	<p align="center">N/A</p>	<p align="center">Se inicia con la demanda.</p> <p align="center">Art., 31 Ordenanza de Procedimiento</p>	<p align="center">N/A</p>
<p align="center"><b>Objeto de la controversia que puede ser sometido al mecanismo</b></p>	<p>Consideraciones relacionadas a la aplicación y efectividad del Tratado en controversias comerciales privadas</p> <p align="center">Art. 2022</p>	<p>Consideraciones relacionadas a la presencia, aplicación y efectividad del arbitraje y otros mecanismos para la solución de este tipo de controversias en el ALCA.</p> <p align="center">Art. 47</p>	<p>Deben aportar los elementos que permitan determinar la verdad de la violación y la existencia o amenaza real de un perjuicio.</p> <p align="center">Art. 40 PO</p>	<p align="center">N/A</p>	<p align="center">Todas las controversias que surjan entre los Estados centroamericanos cualquiera que sea su origen o naturaleza.</p> <p align="center">Art. 3 y 6 Ordenanza de Procedimiento</p>	<p align="center">N/A</p>

TERCERAS PARTES						
<b>Tipos</b>	Tercera Parte que considere tener un interés sustancial en el asunto Art.2006 inc.3	Los terceros pueden constituirse como parte si tienen un interés esencial en la controversia. Art. 16 Anexo 1	N/A	N/A	N/A	N/A
<b>Derechos</b>	Esta legitimada para participar en las consultas mediante entrega de notificación escrita a su sección del Secretariado y a las otras Partes. Art.2006 inc.3	Asistirán a las audiencias, participarán oralmente y por escrito en el proceso y recibirán los informes concernientes al mismo. Artículo 18	N/A	N/A	N/A	N/A

**TABLA 7. ABREVIATURAS DEL CUADRO COMPARATIVO**

- N/A: No aplica para este procedimiento, ya que el mismo no esta contenido en el cuerpo normativo del instrumento.
- NAFTA: North American Free Trade Agreement
- CNUDMI: Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional
- CIADI :Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
- OMC: Organización Mundial del Comercio
- MCCA: Mercado Común Centroamericano
- MERCOSUR: Mercado Común del Sur
- ALCA: Acuerdo de Libre Comercio para las Americas
- UNITRAL: United Nations Commission on International Trade Law
- CCJ: Corte Centroamericana de Justicia
- PA: Protocolo de Asunción
- PO: Protocolo de los Olivos
- PT: Protocolo de Tegucigalpa
- SICA: Sistema de Integración Centroamericano

➤ **ANEXO 2**

**CAPITULO XX DEL NAFTA**

**Capítulo XX: Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias**

**Sección A - Instituciones**

▲ **Artículo 2001: La Comisión de Libre Comercio**

1. Las Partes establecen la Comisión de Libre Comercio, integrada por representantes de cada Parte a nivel de Secretaría de Estado, o por las personas a quienes éstos designen.
2. Con relación a este Tratado, la Comisión deberá:
  - (a) supervisar su puesta en práctica;
  - (b) vigilar su ulterior desarrollo;
  - (c) resolver las controversias que pudiesen surgir respecto a su interpretación o aplicación;
  - (d) supervisar la labor de todos los comités y grupos de trabajo establecidos conforme a este Tratado, incluidos en el Anexo 2001.2; y
  - (e) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Tratado.
3. La Comisión podrá:
  - (a) establecer y delegar responsabilidades en comités ad hoc o permanentes, grupos de trabajo y de expertos;
  - (b) solicitar la asesoría de personas o de grupos sin vinculación gubernamental; y
  - (c) adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones, según acuerden las Partes.
4. La Comisión establecerá sus reglas y procedimientos; y a menos que la propia Comisión disponga otra cosa, todas sus decisiones se tomarán por consenso.
5. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año en sesión ordinaria, la cual será presidida sucesivamente por cada una de las Partes.

▲ **Artículo 2002: El Secretariado**

1. La Comisión establecerá un Secretariado que estará integrado por secciones nacionales, y lo supervisará.
2. Cada una de las Partes deberá:
  - (a) establecer la oficina permanente de su sección;
  - (b) encargarse de:
    - (i) la operación y asumir los costos de su sección, y
    - (ii) la remuneración y los gastos que deban pagarse a los panelistas, miembros de los comités y miembros de los comités de revisión científica establecidos de conformidad con este Tratado, según lo dispuesto en el Anexo 2002.2;
  - (c) designar al Secretario de su sección, quien será el funcionario responsable de su administración y gestión; y
  - (d) notificar a la Comisión el domicilio de la oficina de su sección.
3. El Secretariado deberá:
  - (a) proporcionar asistencia a la Comisión;

- (b) brindar apoyo administrativo a:
  - (i) los paneles y comités instituidos conforme el Capítulo XIX, "Revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias", de acuerdo con los procedimientos establecidos según el Artículo 1908; y
  - (ii) a los paneles creados de conformidad con este capítulo, de acuerdo con los procedimientos establecidos según el Artículo 2012; y
- (c) por instrucciones de la Comisión:
  - (i) apoyar la labor de los demás comités y grupos establecidos conforme a este Tratado; y
  - (ii) en general, facilitar el funcionamiento de este Tratado.

## **Sección B - Solución de controversias**

### **Artículo 2003: Cooperación**

Las Partes procurarán, en todo momento, llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado y, mediante la cooperación y consultas, se esforzarán siempre por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

### **Artículo 2004: Recurso a los procedimientos de solución de controversias**

Salvo por los asuntos que comprende el Capítulo XIX, "Revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias", y que se disponga otra cosa en este Tratado, las disposiciones para la solución de controversias de este capítulo, se aplicarán a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este Tratado, o en toda circunstancia en que una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte, es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Tratado, o pudiera causar anulación o menoscabo, según el sentido del Anexo 2004.

### **Artículo 2005: Solución de controversias conforme al GATT**

1. Excepto lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4, las controversias que surjan con relación a lo dispuesto en el presente Tratado y en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, en los convenios negociados de conformidad con el mismo, o en cualquier otro acuerdo sucesor (GATT), podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.
2. Antes de que una de las Partes inicie un procedimiento de solución de controversias contra otra Parte ante el GATT, esgrimiendo fundamentos sustancialmente equivalentes a los que pudiera invocar conforme a este Tratado, notificará a la tercera Parte su intención de hacerlo. Si respecto al asunto la tercera Parte desea recurrir a los procedimientos de solución de controversias de este Tratado, lo comunicará a la Parte notificadora lo antes posible y esas Partes consultarán con el fin de convenir en un foro único. Si las Partes consultantes no llegan a un acuerdo, la controversia normalmente se solucionará según los lineamientos de este Tratado.
3. En las controversias a que hace referencia el párrafo 1, cuando la Parte demandada alegue que su acción está sujeta al Artículo 104, "Relación con tratados en materia ambiental y de conservación", y solicite por escrito que el asunto se examine en los términos de este Tratado, la Parte reclamante podrá sólo recurrir en lo sucesivo y respecto de ese asunto, a los procedimientos de solución de controversias de este Tratado.
4. En las controversias a que hace referencia el párrafo 1, que surjan respecto a la Sección B del Capítulo VII, "Sector agropecuario y medidas sanitarias y fitosanitarias", o en relación con el Capítulo IX, "Medidas relativas a normalización":

- (a) sobre una medida que una Parte adopte o mantenga para la protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal, o del medio ambiente; y
- (b) que den lugar a cuestiones de hecho relacionadas con el medio ambiente, la salud, la seguridad o la conservación, incluyendo las cuestiones científicas directamente relacionadas, cuando la Parte demandada solicite por escrito que el asunto se examine conforme a este Tratado, la Parte reclamante sólo podrá recurrir en lo sucesivo, respecto de ese asunto, a los procedimientos de solución de controversias de este Tratado.

5. La Parte demandada entregará copia de la solicitud hecha conforme a los párrafos 3 ó 4 a las otras Partes y a su propia sección del Secretariado. Cuando la Parte reclamante haya iniciado el procedimiento de solución de controversias respecto de cualquier asunto comprendido en los párrafos 3 ó 4, la Parte demandada entregará la correspondiente solicitud dentro de los 15 días siguientes. Al recibir esa solicitud, la Parte reclamante se abstendrá sin demora de intervenir en esos procedimientos y podrá iniciar el procedimiento de solución de controversias según el Artículo 2007.
6. Una vez que se haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al Artículo 2007 o bien uno conforme al GATT, el foro seleccionado será excluyente del otro, a menos que una Parte presente una solicitud de acuerdo con los párrafos 3 ó 4.
7. Para efectos de este artículo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme al GATT cuando una Parte solicite la integración de un panel, por ejemplo de acuerdo con el Artículo XXIII:2 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947, o la investigación por parte de un Comité, por ejemplo como se dispone en el Artículo 20.1 del Código de Valoración Aduanera.

#### **Artículo 2006: Consultas**

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito a las otras la realización de consultas respecto de cualquier medida adoptada o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado.
2. La Parte solicitante entregará la solicitud a su sección del Secretariado y a las otras Partes.
3. A menos que la Comisión disponga otra cosa en sus reglas y procedimientos establecidos conforme al Artículo 2001(4), la tercera Parte que considere tener un interés sustancial en el asunto, estará legitimada para participar en las consultas mediante entrega de notificación escrita a su sección del Secretariado y a las otras Partes.
4. En los asuntos relativos a bienes agropecuarios perecederos, las consultas se iniciarán dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha de entrega de la solicitud.
5. Mediante las consultas previstas en este artículo o conforme a cualesquiera otras disposiciones consultivas del Tratado, las Partes consultantes harán todo lo posible por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto. Con ese propósito, las Partes consultantes:
  - (a) aportarán la información suficiente que permita un examen completo de la manera en que la medida adoptada o en proyecto, o cualquier otro asunto, podría afectar el funcionamiento de este Tratado;
  - (b) darán a la información confidencial o reservada que se intercambie en las consultas, el mismo trato que el otorgado por la Parte que la haya proporcionado; y
  - (c) procurarán evitar cualquier solución que afecte desfavorablemente los intereses de cualquier otra Parte conforme a este Tratado.

#### **Artículo 2007: La Comisión - buenos oficios, conciliación y mediación.**

1. Cualquiera de las Partes consultantes podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión si no logran resolver un asunto conforme al Artículo 2006 dentro de un plazo de:

- (a) 30 días después de la entrega de la solicitud para las consultas;
  - (b) 45 días después de la entrega de esa solicitud, cuando cualquier otra de las Partes haya solicitado consultas subsecuentemente o participado en las relativas al mismo asunto;
  - (c) 15 días después de la entrega de una solicitud de consultas en asuntos relativos a bienes agropecuarios perecederos; u
  - (d) otro que acuerden.
2. Una Parte también podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión cuando:
- (a) haya iniciado procedimientos de solución de controversias conforme al GATT respecto de cualquier asunto relativo al Artículo 2005 (3) o (4), y haya recibido una solicitud en los términos del Artículo 2005(5) para recurrir a los procedimientos de solución de controversias dispuestos en este capítulo; o
  - (b) se hayan realizado consultas conforme al Artículo 513, "Procedimientos aduaneros - Grupo de trabajo y subgrupo de aduanas"; al Artículo 723, "Medidas sanitarias y fitosanitarias - Consultas técnicas", y al Artículo 914, "Medidas de normalización - Consultas técnicas".
3. La Parte solicitante mencionará en la solicitud la medida u otro asunto que sea objeto de la reclamación, indicará las disposiciones de este Tratado que considere aplicables y entregará la solicitud a su sección del Secretariado y a las otras Partes.
4. Salvo que decida otra cosa, la Comisión se reunirá en los 10 días siguientes a la entrega de la solicitud, y se avocará sin demora a la solución de la controversia.
5. La Comisión podrá:
- (a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios;
  - (b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias; o
  - (c) formular recomendaciones, para apoyar a las Partes consultantes a lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.
6. Salvo que decida otra cosa, la Comisión acumulará dos o más procedimientos de que conozca según este artículo relativos a una misma medida. La Comisión podrá acumular dos o más procedimientos referentes a otros asuntos de los que conozca conforme a este artículo, cuando considere conveniente examinarlos conjuntamente.



#### **Artículo 2008: Solicitud de integración de un panel arbitral**

1. Cuando la Comisión se haya reunido conforme a lo establecido en el Artículo 2007(4) y el asunto no se hubiere resuelto dentro de:
- (a) los 30 días posteriores a la reunión;
  - (b) los 30 días siguientes a aquel en que la Comisión se haya reunido para tratar el asunto más reciente que le haya sido sometido, cuando se hayan acumulado varios procedimientos conforme al Artículo 2007(6); o
  - (c) cualquier otro periodo que las Partes consultantes acuerden, cualquiera de éstas podrá solicitar por escrito el establecimiento de un panel arbitral. La Parte solicitante entregará la solicitud a su sección del Secretariado y a las otras Partes.
2. A la entrega de la solicitud, la Comisión establecerá un panel arbitral.
3. Cuando una tercera Parte considere que tiene interés sustancial en el asunto, tendrá derecho a participar como Parte reclamante mediante entrega de su intención de intervenir a su sección del Secretariado y a las Partes contendientes. La notificación se entregará tan pronto sea posible, pero

en ningún caso después de siete días a partir de la fecha en que una de las Partes haya entregado la solicitud de establecimiento del panel.

4. Si una tercera Parte no se decide a intervenir como Parte reclamante conforme al párrafo 3, a partir de ese momento generalmente se abstendrá de iniciar o continuar:

- (a) un procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado; o
- (b) un procedimiento de solución de controversias ante el GATT, invocando causales sustancialmente equivalentes a las que dicha Parte pudiera invocar de conformidad con este Tratado,

respecto del mismo asunto, en ausencia de un cambio significativo en las circunstancias económicas o comerciales.

5. A menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, el panel se integrará y desempeñará sus funciones en concordancia con las disposiciones de este capítulo.

#### **Artículo 2009: Lista de panelistas**

1. Las Partes integrarán a más tardar el 1º de enero de 1994, y conservarán una lista de hasta treinta individuos que cuenten con las aptitudes y la disposición necesarias para ser panelistas. Los miembros de la lista serán designados por consenso, por periodos de tres años, y podrán ser reelectos.

2. Los miembros de la lista deberán:

- (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos de este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales, y ser electos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
- (b) ser independientes, no estar vinculados con cualquiera de las Partes, y no recibir instrucciones de las mismas; y
- (c) satisfacer el código de conducta que establezca la Comisión.

#### **Artículo 2010: Requisitos para ser panelista**

1. Todos los panelistas deberán reunir los requisitos señalados en el Artículo 2009(2).

2. Los individuos que hubieren intervenido en una controversia, en los términos del Artículo 2007(5), no podrán ser panelistas de ella.

#### **Artículo 2011. Selección del panel**

1. Cuando haya dos Partes contendientes, se aplicarán los siguientes procedimientos:

(a) El panel se integrará por cinco miembros.

(b) Las Partes contendientes procurarán acordar la designación del presidente del panel en los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud para la integración del mismo. En caso de que las Partes contendientes no logren llegar a un acuerdo dentro de este periodo, una de ellas, electa por sorteo, designará como presidente, en el plazo de 5 días, a un individuo que no sea ciudadano de la Parte que designa.

(c) Dentro de los 15 días siguientes a la elección del presidente, cada Parte contendiente seleccionará dos panelistas que sean ciudadanos de la otra Parte contendiente.

(d) Si una Parte contendiente no selecciona a sus panelistas dentro de ese lapso, éstos se seleccionarán por sorteo de entre los miembros de la lista que sean ciudadanos de la otra Parte contendiente.

2. Cuando haya más de dos Partes contendientes, se aplicarán los siguientes procedimientos:

(a) El panel se integrará con cinco miembros.

(b) Las Partes contendientes procurarán acordar la designación del presidente del panel en los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud de su integración. En caso de que las Partes contendientes no logren llegar a un acuerdo en este periodo, la Parte o Partes del lado de la controversia escogido por sorteo, seleccionarán en el plazo de 10 días un presidente, que no sea ciudadano de dicha Parte o Partes.

(c) Dentro de los 15 días posteriores a la selección del presidente, la Parte demandada seleccionará dos panelistas, cada uno de los cuales será nacional de una de las Partes reclamantes. Las Partes reclamantes seleccionarán dos panelistas que sean nacionales de la Parte demandada.

(d) Si alguna de las Partes contendientes no selecciona a un panelista dentro de ese lapso, este será electo por sorteo de conformidad con los criterios de nacionalidad del inciso (c).

3. Por lo regular, los panelistas se escogerán de la lista. Cualquier Parte contendiente podrá presentar una recusación sin expresión de causa contra cualquier individuo que no figure en la lista y que sea propuesto como panelista por una Parte contendiente, en los 15 días siguientes a aquél en que se haga la propuesta.

4. Cuando una Parte contendiente considere que un panelista ha incurrido en una violación del código de conducta, las Partes contendientes realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese panelista y elegirán uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este artículo.



## **Artículo 2012. Reglas de procedimiento**

1. La Comisión establecerá a más tardar el 1º de enero de 1994, Reglas Modelo de Procedimiento, conforme a los siguientes principios:

(a) los procedimientos garantizarán como mínimo el derecho a una audiencia ante el panel, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito; y

(b) las audiencias ante el panel, las deliberaciones y el informe preliminar, así como todos los escritos y las comunicaciones con el mismo, tendrán el carácter de confidenciales.

2. Salvo que las Partes contendientes convengan otra cosa, el procedimiento ante el panel se seguirá conforme a las Reglas Modelo de Procedimiento.



3. A menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de entrega de solicitud de establecimiento del panel, el acta de misión será:

"Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables del Tratado, el asunto sometido a la Comisión (en los términos de la solicitud para la reunión de la Comisión) y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones a que se refiere el Artículo 2016(2)."

4. Si una Parte reclamante desea alegar que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios, el acta de misión deberá indicarlo.

5. Cuando una Parte contendiente desee que el panel formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado para alguna Parte una medida que se juzgue incompatible con las obligaciones de este Tratado o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 2004, el acta de misión deberá indicarlo.



#### **Artículo 2013: Participación de la tercera Parte**

Una Parte que no sea contendiente, previa entrega de notificación escrita a su sección del Secretariado y a las Partes contendientes, tendrá derecho a asistir a todas las audiencias, a presentar comunicaciones escritas y orales al panel y a recibir comunicaciones escritas de las Partes contendientes.



#### **Artículo 2014: Función de los expertos**

A instancia de una Parte contendiente, o por su propia iniciativa, el panel podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o grupos que estime pertinente, siempre que las Partes contendientes así lo acuerden y conforme a los términos y condiciones que esas Partes convengan.



#### **Artículo 2015: Comités de revisión científica**

1. A instancia de una Parte contendiente o, a menos que las Partes contendientes lo desapruében, el panel podrá por su propia iniciativa, solicitar un informe escrito a un comité de revisión científica sobre cualesquiera cuestiones de hecho relativas a aspectos relacionados con el medio ambiente, la salud, la seguridad u otros asuntos científicos planteados por alguna de las Partes contendientes, conforme a los términos y condiciones que esas Partes convengan.

2. El comité será seleccionado por el panel de entre expertos independientes altamente calificados en materias científicas, después de consultar con las Partes contendientes y con los organismos científicos listados en las Reglas Modelo de Procedimiento establecidas conforme al Artículo 2012(1).

3. Las Partes involucradas recibirán:

(a) notificación previa y oportunidad para formular observaciones al panel sobre los asuntos de hecho que se someterán al conocimiento del comité; y

(b) una copia del informe del comité, y la oportunidad para formular observaciones al informe que se envíe al panel.

4. El panel tomará en cuenta el informe del comité y las observaciones de las Partes en la preparación de su propio informe.



#### **Artículo 2016: Informe preliminar**

1. El panel fundará su informe en los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con el Artículo 2014 ó 2015, a menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa.

2. Salvo que las Partes contendientes convengan otra cosa, dentro de los 90 días siguientes al nombramiento del último panelista, o en cualquier otro plazo que determinen las Reglas Modelo de Procedimiento establecidas de conformidad con el Artículo 2012(1), el panel presentará a las Partes contendientes un informe preliminar que contendrá:

(a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualquiera derivada de una solicitud conforme al Artículo 2012(5);

(b) la determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 2004, o cualquier otra determinación solicitada en el acta de misión; y

(c) sus recomendaciones, cuando las haya, para la solución de la controversia.

3. Los panelistas podrán formular votos particulares sobre cuestiones en que no exista acuerdo unánime.

4. Las Partes contendientes podrán hacer observaciones por escrito al panel sobre el informe preliminar dentro de los 14 días siguientes a su presentación.

5. En este caso y luego de examinar las observaciones escritas, el panel podrá, de oficio o a petición de alguna Parte contendiente:

(a) solicitar las observaciones de cualquier Parte involucrada;

(b) reconsiderar su informe; y

(c) llevar a cabo cualquier examen ulterior que considere pertinente.



#### **Artículo 2017: Informe final**

1. El panel presentará a las Partes contendientes un informe final y, en su caso, los votos particulares sobre las cuestiones en que no haya habido acuerdo unánime, en un plazo de 30 días a partir de la presentación del informe preliminar, a menos que las Partes contendientes convengan otra cosa.
2. Ningún panel podrá indicar en su informe preliminar o en su informe final la identidad de los panelistas que hayan votado con la mayoría o la minoría.
3. Las Partes contendientes comunicarán confidencialmente a la Comisión el informe final del panel, dentro de un lapso razonable después de que se les haya presentado, junto con cualquier otro informe de un comité de revisión científica establecido de conformidad con el Artículo 2015, y todas las consideraciones escritas que una Parte contendiente desee anexar.
4. El informe final del panel se publicará 15 días después de su comunicación a la Comisión, salvo que la Comisión decida otra cosa.



#### **Artículo 2018: Cumplimiento del informe final**

1. Una vez recibido el informe final del panel, las Partes contendientes convendrán en la solución de la controversia, la cual, por lo regular, se ajustará a las determinaciones y recomendaciones de dicho panel, y notificarán a sus secciones del Secretariado toda resolución que hayan acordado.
2. Siempre que sea posible, la resolución consistirá en la no ejecución o en la derogación de la medida disconforme con este Tratado o que sea causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 2004. A falta de resolución, podrá otorgarse una compensación.



#### **Artículo 2019: Incumplimiento - suspensión de beneficios**

1. Si en su informe final un panel ha resuelto que una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 2004 y la Parte demandada no ha llegado a un acuerdo con cualquiera de las Partes reclamantes sobre una solución mutuamente satisfactoria, de conformidad con el Artículo 2018(1) dentro de los 30 días siguientes a la recepción del informe final, esa Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada, hasta el momento en que alcancen un acuerdo sobre la resolución de la controversia.

2. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo 1:

(a) una Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el panel haya considerado incompatible con las obligaciones de este Tratado, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 2004; y

(b) una Parte reclamante que considere que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.

3. A solicitud escrita de cualquiera de las Partes contendientes, misma que deberá entregarse a las otras Partes y a su sección del Secretariado, la Comisión instalará un panel que determine si es manifiestamente excesivo el nivel de los beneficios que una Parte haya suspendido de conformidad con el párrafo 1.

4. Los procedimientos del panel se seguirán de acuerdo con las Reglas Modelo de Procedimiento. El panel presentará su informe dentro de los 60 días siguientes a la elección del último panelista, o en cualquier otro plazo que las Partes contendientes acuerden.

### **Sección C - Procedimientos internos y solución de controversias comerciales privadas**

#### **▲ Artículo 2020: Procedimientos ante instancias judiciales y administrativas internas**

1. Cuando una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado surja en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte y cualquier Parte considere que amerita su intervención, o cuando un tribunal u órgano administrativo solicite la opinión de alguna de las Partes, esa Parte lo notificará a las otras y a su sección del Secretariado. La Comisión procurará, a la brevedad posible, acordar una respuesta adecuada.

2. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará a éstos cualquier interpretación acordada por la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro.

3. Cuando la Comisión no logre llegar a un acuerdo, cualquiera de las Partes podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo, de acuerdo con los procedimientos de dicho foro.

#### **▲ Artículo 2021: Derechos de particulares**

Ninguna de las Partes podrá otorgar derecho de acción en su legislación interna contra cualquiera de las otras Partes con fundamento en que una medida de otra Parte es incompatible con este Tratado.

#### **▲ Artículo 2022: Medios alternativos para la solución de controversias**

1. En la mayor medida posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros tipos de medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.

2. A tal fin, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.

3. Se considerará que las Partes cumplen con lo dispuesto en el párrafo 2, si son parte y se ajustan a las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 1958, o de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 1975.

4. La Comisión establecerá un Comité consultivo de controversias comerciales privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales privadas. El comité presentará informes y recomendaciones a la Comisión sobre cuestiones generales enviadas por ella relativas a la existencia, uso y eficacia del arbitraje y otros procedimientos para la solución de tales controversias en la zona de libre comercio.



## **Anexo 2001.2**

### **Comités y grupos de trabajo**

#### **A. Comités::**

1. Comité de Comercio de Bienes (Artículo 316)
2. Comité de Comercio de Ropa Usada (Anexo 300.B, Sección 9(1))
3. Comité de Comercio Agropecuario (Artículo 706)
  - Comité Asesor en Materia de Controversias Comerciales Privadas sobre Productos Agropecuarios (Artículo 707)
4. Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Artículo 722)
5. Comité de Medidas Relativas a Normalización (Artículo 913)
  - Subcomité de Normas de Transporte Terrestre (Artículo 913(5))
  - Subcomité de Normas de Telecomunicaciones (Artículo 913(5))
  - Consejo de Normas Automotrices (Artículo 913(5))
  - Subcomité de Etiquetado de Bienes Textiles y del Vestido (Artículo 913(5))
6. Comité de la Micro y Pequeña Empresa (Artículo 1021)
7. Comité de Servicios Financieros (Artículo 1412)
8. Comité consultivo de controversias comerciales privadas (Artículo 2022(4))

#### **B. Grupos de Trabajo::**

1. Grupo de Trabajo sobre Reglas de Origen (Artículo 513)
  - Subgrupo de Aduanas (Artículo 513(6))
2. Grupo de Trabajo sobre Subsidios Agropecuarios (Artículo 705(6))
3. Grupo de trabajo bilateral (México y Estados Unidos) (Anexo 703.2(A)(25))
4. Grupo de trabajo bilateral (México y Canadá) (Anexo 703.2(B)(13))
5. Grupo de Trabajo en Materia de Comercio y Competencia (Artículo 1504)
6. Grupo de Trabajo sobre Entrada Temporal (Artículo 1605)

#### **C. Otros comités y grupos de trabajo establecidos de conformidad con este Tratado.**



## **Anexo 2002.2**

### **Remuneración y pago de gastos**

1. La Comisión fijará los montos de la remuneración y los gastos que deban pagarse a los panelistas, miembros de los comités y a los integrantes de los comités de revisión científica.
2. La remuneración de los panelistas o miembros de los comités y sus ayudantes, de los integrantes de los comités de revisión científica, sus gastos de transportación y alojamiento, y todos los gastos generales de los paneles, comités o comités de revisión científica serán cubiertos en porciones iguales:
  - (a) por las Partes implicadas en el caso de paneles o comités establecidos de conformidad con el Capítulo XIX, "Revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias", según se definen en el Artículo 1911; o
  - (b) por las Partes contendientes en el caso de paneles y comités de revisión científica establecidos de conformidad con este capítulo.
3. Cada panelista o miembro de los comités llevará un registro y presentará una cuenta final de su tiempo y de sus gastos, y el panel, el comité o el comité de revisión científica llevará otro registro similar y rendirá una cuenta final de todos los gastos generales.



## **Anexo 2004**

### **Anulación y menoscabo**

1. Las Partes podrán recurrir al mecanismo de solución de controversias de este capítulo, cuando en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga el Tratado, consideren que se nulifican o menoscaban los beneficios que razonablemente pudieron haber esperado recibir de la aplicación de las siguientes disposiciones:
  - (a) Segunda Parte, "Comercio de bienes", salvo las relativas a inversión del Anexo 300-A, "Comercio e inversión en el sector automotriz", o del Capítulo VI, "Energía";
  - (b) Tercera Parte, "Barreras técnicas al comercio";
  - (c) Capítulo XII, "Comercio transfronterizo de servicios"; o
  - (d) Sexta Parte, "Propiedad intelectual".
2. Las Partes no podrán invocar:
  - (a) el párrafo 1 (a) o (b), en la medida que el beneficio derive de cualquier disposición relativa al comercio transfronterizo de servicios de la Segunda o Tercera Parte; o
  - (b) el párrafo 1 (c) o (d);en relación con las medidas sujetas a una excepción de conformidad con el Artículo 2101, "Excepciones generales".

➤ **ANEXO 3 .**

**Anexo 1904.13 DEL PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN  
EXTRAORDINARIO ESTABLECIDO EN EL CAPITULO XIX**

**Anexo 1904.13**

**Procedimiento de impugnación extraordinaria**

1. Las Partes implicadas establecerán un comité de impugnación extraordinaria, integrado por tres miembros, dentro del plazo de quince días a partir de una solicitud conforme al Artículo 1904(13). Los miembros se seleccionarán de una lista integrada por quince jueces, o personas que lo hayan sido, de un tribunal judicial federal de Estados Unidos o un tribunal judicial de jurisdicción superior de Canadá o de un tribunal judicial federal de México. Cada una de las Partes nombrará cinco integrantes de la lista, y cada una de las implicadas seleccionará a un miembro de esta lista y las Partes implicadas decidirán por sorteo cuál de ellas seleccionará de esa lista al tercer miembro.

2. A más tardar a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes establecerán las reglas de procedimiento de los comités. Las reglas dispondrán que las resoluciones del comité se dicten en un plazo no mayor de 90 días a partir de su instalación.

3. Las resoluciones del comité serán obligatorias para las Partes respecto a la controversia entre ellas de la que haya conocido el panel. Después de un análisis de hecho y de derecho sobre el que se funden el fallo y las conclusiones del panel para conocer si se satisface una de las causas señaladas en el Artículo 1904(13), y una vez que compruebe la existencia de dicha causa, el comité anulará el fallo original del panel o lo devolverá al panel original para que adopte una medida que no sea incompatible con la resolución del comité; si no proceden las causas, confirmará el fallo original del panel. Si se anula el fallo original, se instalará un nuevo panel conforme al Anexo 1901.2.

➤ **ANEXO 4. ANÁLISIS DE CASOS BAJO CAPITULO XIX ANTIDUMPING Y CUOTAS COMPENSATORIAS**

**1. CASOS DE LA SECCIÓN MEXICANA DEL SECRETARIADO DEL NAFTA:**

**A) MEX-94-1904-01 Importación de productos planos de acero revestido, originarios y procedentes de los Estados Unidos.**

Apelado por: Productores estadounidenses

Resultado:

El panel, por decisión unánime, devolvió la determinación a la agencia dos veces, afirmando en las dos ocasiones parte de la determinación. El 13 de abril de 1998 se emitió la decisión final afirmando la segunda determinación.

Detalles del proceso:

Este fue el primer caso, en materia antidumping que se presentó ante la Sección Mexicana del Secretariado de NAFTA. El panel binacional fue solicitado por dos empresas norteamericanas *USX Corporation e Inland Steel Company*. Estas recibieron apoyo por parte de *Bethlehem Steel Corporation, LTV Steel Company y New Process Steel Corporation*.

El panel se solicitó el 1 de septiembre de 1994. La reclamación surgió por varias causas, siendo una de ellas que la autoridad investigadora, no calculó correctamente los costos de mano de obra y otros gastos para obtener el valor reconstruido para el cálculo de dumping, ni tampoco se consideró totalmente la información que presentaron algunas empresas, las cuales afirmaban que algunos funcionarios de la autoridad investigadora que llevaron a cabo la revisión administrativa del caso, carecían de personalidad Jurídica. Por lo anterior, se solicitó que se declarara nula la resolución definitiva.

La decisión acerca de este caso, fue emitida por el panel el 27 de septiembre de 1996. Pero el proceso continuó hasta la aclaración de todos los puntos relativos al conflicto, hasta el año 1998; cuando la autoridad investigadora presentó un segundo



informe el 13 de enero, mediante el cual se designo un dumping de 67.07% para *New Process* y las otras empresas exportadoras. Sin embargo las empresas mostraron inconformidad, impugnando así el caso y posteriormente fue desechado por el panel. El caso fue confirmado finalmente a la autoridad investigadora el 13 de abril de 1998.

(Fuente: Página del Secretariado del NAFTA)

## **B) MEX-USA-98-1904-01 Resolución Final de la resolución antidumping sobre importaciones de jarabe de maíz de alta fructuosa originaria de Estados Unidos.**

Apelado por: Productores estadounidenses y mexicanos

Resultado:

El panel por decisión unánime, devolvió la determinación a la agencia dos veces. El 18 de junio de 2002 se emitió un fallo final afirmado la nueva determinación.

Detalles del proceso:

En el siguiente caso el panel fue solicitado por las empresas: *Corn Refiners Association, Almidones Mexicanos, Ceraster, Corn Products International, Cargill de México, Cargill Incorporated, Archer Daniels Midland Company y Staley Manufacturing Company.*

En este caso, la autoridad investigadora no logró demostrar que el expediente administrativo sirviera para concluir que las importaciones de maíz de alta fructosa generaran una amenaza de daño a la industria mexicana del azúcar y a su mercado. De acuerdo con el Capítulo XIX del NAFTA, la revisión que hace un panel solamente se puede basar en el expediente administrativo.

Una vez que ya se realizó la investigación, el panel concluyó que no existía fundamentación en el expediente, por lo que las decisiones que adopto la autoridad investigadora eran inconsistentes con las disposiciones internacionales y legales que las rigen. Posteriormente, el panel devolvió el asunto a la autoridad investigadora para que un periodo de treinta días acatara las decisiones emitidas, la cuales daban por

improcedentes los cobros de las cotas compensatorias. El 1 de agosto se dio aviso de terminación de la revisión ante el panel. (Fuente: Página del Secretariado del NAFTA)

## **2. CASOS DE LA SECCION ESTADOUNIDENSE DEL SECRETARIADO DEL NAFTA:**

El Secretariado Estadounidense se caracteriza por la gran cantidad de casos que recibe, con la finalidad de impugnar la resolución de la autoridad investigadora. La gran mayoría de los casos proviene de México.

### **A) USA-95-1904-02 *Cemento Gray Pórtland y Clincker* procedente de México 3era Revisión Administrativa- Resultados finales de la revisión administrativa de impuesto antidumping por parte del Departamento de Comercio.**

Apelado por: Productores mexicanos

Resultado:

El panel, por decisión unánime, afirmó la determinación de la agencia

Detalles del proceso:

Cementos de México, S.A. de C.V. solicitó la integración del panel, el 16 de junio de 1995. El panel revisó la determinación definitiva de dumping de la autoridad investigadora estadounidense, quien impuso una cuota antidumping del 61.85% para las importaciones.

Llevada a cabo la revisión del expediente administrativo y de los documentos anexos presentados en el caso, el panel dictó la resolución definitiva de dumping. El panel concluyó que la autoridad investigadora se basó en pruebas sustanciales y que la resolución definitiva de dumping fue dictada conforme a derecho .

Por lo tanto, el panel confirmó la resolución definitiva y se mantuvo la misma cuota compensatoria. El 28 de octubre de 1996 se emitió el aviso de terminación del panel .  
(Fuente: Página del Secretariado del NAFTA)

**B) USA -95-1904-04 Tubería petrolera procedente de México.**  
**Determinación final por parte del Departamento de Comercio que los productos fueron vendidos por menos que su valor justo.**

Apelado por: Productor mexicano

Resultado:

El panel, por decisión unánime, afirmó parte de la determinación de la agencia, devolviéndole otra parte. El 2 de diciembre de 1996 se emitió un fallo final afirmando la nueva determinación.

Detalles del proceso:

El panel se solicitó el 26 de julio de 1995 por Tubos de Acero de México S.A. de C.V. (TAMSA).

El panel estuvo de acuerdo en una parte de la resolución del Departamento de Comercio, no obstante, devolvió otra parte por inconformidad. La parte devuelta se relacionaba con los datos financieros de la empresa TAMSA, la cual consideraban como no representativos de los gastos generales y administrativos cometidos durante el periodo de investigación, el cual abarcaba de enero a junio de 1994.

Por lo tanto, el panel estableció en la decisión final al Departamento de Comercio que en un periodo no mayor de 90 días presentaría un informe de devolución. Además de permitir a la empresa reclamante, en este caso TAMSA y a la empresa denunciante *North Star* presentar comentarios a los resultados propuestos.

Finalmente, el informe de devolución fue presentado en el periodo solicitado pero el impuesto antidumping permaneció en un 23.79%.

(Fuente: Página del Secretariado del NAFTA)

### **3. CASOS DE LA SECCION CANADIENSE DEL SECRETARIADO DEL NAFTA:**

Es importante destacar que Estados Unidos y Canadá, dentro del NAFTA, comparten la cultura jurídica sajona y la cultura del diálogo y la negociación, en comparación con México quien carece el arte de negociar bajo la sombra de la ley (García:2004).

**A) CDA-95-1904-04 Azúcar de caña refinada o remolacha de azúcar, en forma granulada, líquida y en polvo, originaria y procedente de los Estados Unidos de América. Resolución final de dumping emitida por Revenue Canadá.**

Apelado por: Exportador estadounidense

Resultado:

El panel por decisión unánime confirmó parte de la resolución de la agencia, devolviéndole otra parte. El 30 de enero de 1997 se emitió un fallo final confirmando el informe de devolución.

Detalles del proceso:

Canadá recibió por parte de *Savannah Foods and Industries*, la solicitud del panel binacional el 15 de noviembre de 1995. El panel ratificó una parte de la resolución realizada por la autoridad investigadora, no obstante devolvió otra parte por varios aspectos.

En consecuencia, el panel ordenó a la autoridad investigadora que explicara la metodología para calcular el costo de ingresos por concepto de azúcar sin refinar de los inventarios. Además debió justificar detalladamente su decisión para analizar los datos del inventario de consumo para los cálculos del costo sobre una base mensual. Para concluir el caso, se entregó el aviso de terminación del panel el 14 de marzo de 1997. (Fuente: Página del Secretariado del NAFTA)

**B) CDA-USA-00-1904-03 Aparatos Domésticos. Determinación final de dumping emitida por Canada Customs and Revenue Agency.**

Apelado por: Productor y exportador estadounidense

Resultado:

El panel, por decisión unánime, afirmó la determinación de la agencia.

Detalles del proceso:

El panel fue solicitado por *Whirlpool Corporation*, el 1 de agosto del 2000. El panel estudio cuidadosamente tanto los escritos, memoriales y los argumentos que presentaron *Whirlpool e Inglis*. A pesar de haber presentado información para revocar la decisión, el panel desechó los argumentos.

Finalmente el panel renunció al derecho de emitir una recomendación al respecto y se entregó el aviso de terminación ante el panel el 28 de mayo del 2002.

El panel binacional inicio el procedimiento el 22 de septiembre del 2000 y la decisión final del panel fue confirmada ya que contaba con cuatro votos a favor y uno concurrente. Finalmente el aviso de terminación ante el panel se entregó el 28 de febrero del 2002. (Fuente: Página del Secretariado del NAFTA)